



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MÉXICO
ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS
PROFESIONALES "CAMPUS ARAGON"
CARRERA DE DERECHO

INEXACTA APLICACIÓN DE JUSTICIA, SEGURIDAD
JURÍDICA E IGUALDAD PROCESAL ENTRE LAS
PARTES, DENTRO DEL JUICIO DE AMPARO
DIRECTO EN MATERIA LABORAL.

2000

TESIS PROFESIONAL

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

C. DANIEL MERCADO DIAZ

SAN JUAN DE ARAGON, EDO. DE MÉXICO 2000.



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A mis padres:

Por los principios, valores e ideales que a lo largo de mi vida han inculcado, y que con ellos he aprendido a afrontar los retos y obstáculos que la vida me presenta, porque por ellos he hecho posible lograr mi formación profesional y porque a través de decisiones trascendentales en su vida han sabido educar a sus hijos con amor y comprensión, haciéndolo extensivo a las personas que los rodean.

A mis hermanos:

Por que en la vida uno no consigue lo que se merece, sino lo que negocia, ya que la calidad de un hombre no se crea ni consigue con ilusiones sino con hechos

En memoria de:

Mi abuela, Paula Banda Córdoba:

Por la tolerancia, cuidado y amor a Dios que nos inculco, marcando con ello nuestras vidas y las de todas las personas que la conocieron, ya que el amor que siempre brindo fué libre y desinteresado.

Del Lic. y Profesor:

Gaudelio García Estrada:

Por haber compartido conmigo, sus conocimientos, pensamientos e ideales, porque con el comencé y ahora concluyo el presente trabajo, ya que por ello y por la formación que dio a muchos de sus alumnos es que el seguiré con nosotros a lo largo de nuestras vidas.

*Al Lic., y Profesor:
Rubén García García:*

*Por su tiempo, paciencia y tolerancia
que siempre me brindo, y por su valiosa
ayuda en la elaboración del presente trabajo
y en reconocimiento a su destacada
dedicación profesional en beneficio de la
educación profesional.*

A la U.N.A.M.

A mis Maestros.

Por que la absolución del culpable es la condena del Juez; Porque la libertad es el derecho de hacer lo que no perjudique a los demás; Ya que la libertad sin educación es siempre un peligro, y la educación sin libertad resultara vana.

ÍNDICE

Página.

INTRODUCCIÓN.

CAPÍTULO PRIMERO

ASPECTOS GENERALES DEL DERECHO LABORAL

I.-	Definición de Derecho Laboral. -----	1
II.-	Antecedentes: -----	5
	A) En el Mundo; -----	6
	B) En México. -----	12
III.-	Disposiciones Fundamentales del Derecho Laboral: -----	22
	A) Características; -----	22
	B) Elementos; -----	30
	C) Contenido Social. -----	33
IV.-	Análisis al Artículo 123 Constitucional como regidor del Derecho Laboral en México. -----	37

CAPÍTULO SEGUNDO

ASPECTOS GENERALES DEL JUICIO DE AMPARO

I.-	Definición del Juicio de Amparo. -----	43
II.-	Antecedentes: -----	49
	A) En el Mundo; -----	49
	B) En México. -----	69

III.-	Análisis de los Artículos 103 Y 107 Constitucionales como regidores del Juicio de Amparo en México.	-----	72
IV.-	Disposiciones Fundamentales que rigen al Juicio de Amparo:	-----	91
	A) Principios;	-----	91
	B) Naturaleza Jurídica;	-----	106
	C) Elementos	-----	111
	D) Características.	-----	120

CAPÍTULO TERCERO

ANÁLISIS DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO EN MATERIA LABORAL

I.-	Disposiciones Fundamentales que rigen al Amparo Laboral.	-----	124
	A) Principios;	-----	124
	B) Elementos Esenciales;	-----	127
	C) Características.	-----	131
II.-	Análisis de los Artículos 1º y 158 de la Ley de Amparo.	-----	132
III.-	Actos materia del Juicio de Amparo Directo en materia Laboral.	-----	139
IV.-	Análisis comparativo del Amparo Laboral, con otros tipos de Amparo:	-----	147
	A) Amparo en materia Civil;		
	B) Amparo en materia Penal;		
	C) Amparo en materia Administrativa.		

CAPÍTULO CUARTO

DEFICIENCIAS EN EL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA LABORAL

I.-	Deficiencias en la Suplencia de la Queja. -----	160
	A) Análisis a la fracción IV del artículo 76 Bis de la Ley de Amparo. -----	162
	B) Análisis a la Jurisprudencia en materia de Suplencia de la Queja en Amparo Laboral. -----	157
II.-	Deficiencia en la aplicación de Justicia y Seguridad Jurídica dentro del Juicio de Amparo Laboral. -----	169
III.-	Trato desigual entre los quejosos dentro del Juicio de Amparo Laboral. -----	177
IV.-	Como lograr, una mayor, Justicia, Seguridad Jurídica e Igualdad Procesal, en el Juicio de Amparo en Materia Laboral. -----	186

CONCLUSIONES.

BIBLIOGRAFIA.

INTRODUCCIÓN

La planeación, elaboración y análisis, del presente trabajo, consiste, en proponer, se dé y garantice, dentro del Juicio de Garantías o Amparo, a la parte patronal de la relación laboral, la Seguridad Jurídica, Justicia e Igualdad Procesal, mismas que requiere y necesita todo gobernado quejoso, cuando solicita el Amparo y Protección de la Justicia Federal, toda vez, que, como es de todos conocido, la parte obrera, es y sigue siendo dentro del Derecho Laboral, el principal y consentido sujeto de tal relación, lo cual es perfecto y necesario, pero no cuando ese consentimiento y tutela hacia el trabajador, se consigue en detrimento y en perjuicio de otro gobernado, como lo es el patrón, que independientemente de su situación económica, también es un gobernado.

Por ello, es de considerable importancia para allegarse a un mejor entendimiento y discernimiento del presente trabajo, el plasmar la definición, antecedentes y los más elementales principios y características del derecho del trabajo, explicado a través de las más variadas y diferentes voces que estudian al mismo y del nuestro, por medio del cual se ven reflejadas las más arduas e importantes luchas de clases que en el transcurrir de la historia han dado carácter y forjado el espíritu de igualdad y justicia social a una de las ramas del derecho que más dificultad ha tenido para tener vigencia y que prevalezca en la sociedad mexicana; y algo muy relevante dado que el principal punto de estudio y análisis del presente trabajo no es en sí el adentrarse al estudio del derecho trabajo, sino de alguna manera indirecta al análisis de una consecuencia jurídica y procesal del mismo, pero que tiene una historia, estructura y vigencia muy distinta a la del derecho laboral, pero no por ello menos importante y claro esta que nos referimos al juicio de amparo y bien llamado de garantías aplicado a la materia del derecho laboral, ya que el

juicio de garantías es una de las ramas del derecho público y no social que permite que se de vigencia y se aplique con rotunda justicia el contenido de las leyes que emanan de nuestra Carta Magna y sin ningún tipo de distinción entre las ramas del derecho y de clase social alguna.

De igual importancia resulta para el presente trabajo, tal y como se desglosaran los aspectos fundamentales del Derecho del Trabajo, el hecho mismo de plasmar y desglosar un capítulo exclusivo en el que se analicen y estudien los aspectos esenciales que integran al juicio de amparo, a través de los diferentes análisis y criterios de algunos de los más destacados tratadistas en la materia, así como de nuestro muy particular punto de vista, pero no exclusivamente en materia laboral como lo es el principal objeto de estudio de la presente trabajo, sino más bien, en un aspecto general de lo que es en sí, y de cual es, el contenido histórico y jurídico del Juicio de Amparo y bien llamado de Garantías, así como el conocer sus más elementales principios, características, elementos y su naturaleza jurídica; mismos que nos permitirán familiarizarnos y trazar un mejor camino hacia el entendimiento de lo que engloban las palabras juicio de amparo, resultando más idóneo para los lectores de la presente trabajo conocer dichos aspectos.

Se podría decir; que el juicio de amparo aplicado a la materia laboral, contiene los mismos aspectos que el amparo en general, pero en el fondo al igual que en todas las materias en donde se aplica el juicio de garantías, las disposiciones que lo regulan tienen diferente aplicación y diversos alcances, de ahí que el juicio de amparo en lo general contenga los mismos aspectos que lo rigen, pero que en lo particular tengan diferente aplicación y alcance, de acuerdo a la materia de que se trate, de ahí trascendente e importante desarrollo en el presente trabajo, .

La suplencia de la queja deficiente, consiste en la excluyente o salvedad al principio de estricto derecho, que rige al Juicio de Garantías, por ende, el juzgador de amparo, tiene la potestad que se sustenta en la Ley, en no acatar el principio antes referido, primeramente en el estudio y análisis que del asunto propuesto, a él haga, y posteriormente en las sentencias constitucionales que pronuncie con motivo del juicio de amparo, de ahí la trascendencia que tienen en el presente trabajo, ya que en el mismo se desglosa y estudia el papel tan importante que en nuestro derecho y en la procuración e impartición de justicia tiene la figura de la suplencia de la deficiencia de la queja, además que dicha figura dentro del Juicio de Amparo, constituye el principal tema a seguir, claro está, apegado a la materia laboral.

Situación por la cual, la figura de la suplencia de la queja deficiente en la materia de Amparo, es la que rige y salvaguarda, que las garantías constitucionales, tanto de Seguridad Jurídica, como de Justicia y Equidad, sean de igual aplicabilidad, y se les respeten a todos los gobernados, que se acojan a la soberanía de México, ya sean trabajadores o patrones.

Postura, que encuentra sus bases, en que a la parte patronal dentro de la relación laboral, no se le da, dentro del Juicio de Garantías, el beneficio, de la Suplencia de la Deficiencia de la Queja, mismo, que de manera exacta y necesaria se le da al trabajador de la relación laboral, aunque ésta, sea otorgada por el Estado al trabajador de una manera demagógica, y sin que en la realidad, el propósito a conseguir, con dicha figura, se haya logrado, ya que, en ningún momento, se consigue que, con dicha figura, el trabajador tenga o logre, una mejor calidad de vida, además, en la actualidad, la situación de que el patrón, pueda tener una mejor defensa y asesoría jurídica, ya ha quedado en el pasado, en virtud de que el trabajador, cuenta con la asesoría necesaria, y

proporcionada por el Estado, para hacer igual la contienda jurídica y procesal ante los Tribunales del Trabajo.

De tal suerte, que otro de los principales objetivos, a alcanzar, con el presente trabajo, es el de distinguir, lo que es la igualdad, de lo justo; lo que es justicia, a lo que es derecho; y lo que es, garantías individuales, de las que son garantías sociales, y no consagradas en nuestra Constitución, a las cuales, se les ha tomado e interpretado, por parte de los legisladores mexicanos, con el carácter eminentemente económico, lo cual, nunca beneficiara al trabajador, sí es que, con los artículos demagógicos, plasmados en nuestras leyes, es que se pretendía conseguir lo contrario.

Por ello, aunque en este trabajo, se encontrase, que en el mismo existen proposiciones y sentimientos reformistas, que podrán parecer contra revolucionarios e incluso en contra de los principios sociales, pero se trata de mostrar algunas deficiencias del derecho actual y que por mucho tiempo han estado vigentes, específicamente del juicio de amparo, a fin de apoyar el establecimiento de uno mejor organizado. Y sobre todo, estamos actuando en calidad de miembros de una generación, cuyo animo de cooperación, es familiarizar a las nueva generaciones con las instituciones, que muy probablemente se instauraran en lo normativo y en el porvenir.

CAPITULO PRIMERO

ASPECTOS GENERALES DEL DERECHO LABORAL

- I.- Definición de Derecho Laboral.
- II.- Antecedentes:
 - A) En el Mundo;
 - B) En México.
- III.- Disposiciones Fundamentales del Derecho Laboral:
 - A) Características;
 - B) Elementos;
 - C) Contenido Social.
- IV.- Análisis al Artículo 123 Constitucional como rector del Derecho Laboral en México.

CAPITULO PRIMERO

ASPECTOS GENERALES DEL DERECHO LABORAL

I.- DEFINICION DE DERECHO LABORAL.

Si partimos de que nuestro derecho del trabajo es joven ya que tiene un poco más de setenta y cinco años de vigencia, claro ésta, si es comparado con otras ramas del derecho que tiene siglos de vigencia, pero no por eso deja de ser uno de los derechos laborales á nivel mundial más completos, y por que no decirlo de los más grandiosos y con normas de mayor contenido histórico y social, además de ser el Derecho del Trabajo Mexicano el heraldo del derecho del trabajo si hablamos a un nivel universal, por tales motivos el hecho de plasmar en una cantidad pequeña de palabras lo que abarca todo el derecho laboral implica una búsqueda más amplia de definiciones por los más destacados tratadistas en la materia, de tal suerte que lo vertido en éste trabajo es una concepción un poco más analizada de lo que es en sí el derecho del trabajo a través de su joven y corta vida.

Por lo tanto, el hecho de definir por nuestra parte al derecho del trabajo, es una tarea ardua, difícil y por si fuera poco, en el acto de que ningún tratadista se pondría de acuerdo en torno al tema, bueno o casi ninguno con el contenido de dicha definición, por lo que resulta de ello una gran cantidad de definiciones o acepciones, de las cuales no han satisfecho el criterio de los estudiosos y menos si la definición es hecha por una persona que apenas empieza a adentrarse a la práctica de esta rama del derecho.

La definición que nos pueda dar un mejor entendimiento de lo que engloba al derecho del trabajo, como regulador de un sector de la sociedad mexicana, es obtenida de los distintos criterios que ostentan algunos de los doctrinarios en la materia y que por ser de tan rotunda eminencia con bases en una gran trayectoria práctica y teórica, es por lo que, hemos considerado insertar en éste trabajo algunas de las definiciones de estos estudiosos del derecho.

Antes de que empecemos a plasmar, una cierta cantidad de definiciones, de algunos de los diferentes tratadistas de la materia, consideramos que sería un poco más prudente de nuestra parte, si vertimos en éste capítulo, el concepto de lo que es el derecho como un todo, para así tener un camino que nos lleve a dar una definición del derecho del trabajo un poco más acertada.

Principalmente, la palabra derecho proviene del vocablo latino *directum*, que significa no apartarse del buen camino, seguir el sendero señalado por la Ley, también significa lo que se dirige o es bien dirigido.

Siguiendo este lineamiento trazado por el significado del vocablo latín derecho y relacionando éste con el carácter jurídico, nos damos cuenta de que el derecho sería el conjunto de normas jurídicas, creadas por el Estado, para regular la conducta externa de los hombres en sociedad y que para el caso de su incumplimiento esté sujeto a una sanción judicial. También se puede decir que el derecho es el conjunto de normas de carácter jurídico que imponen deberes y conceden derechos, o bien, que es el conglomerado de normas de tipo jurídicas que tienen como fin la solución de conflictos, y ha esto se le pueden dar más significados, pero como ya he manifestado el llegar o tratar de llegar a un concepto unificado por los tratadistas de derecho sería casi imposible, por lo que el solo hecho de tener un concepto que se apegue a las bases y que tenga el contenido antes señalado, sería más que suficiente, por lo tanto el transcribir alguno de los conceptos de algunos doctrinarios es muy importante para este trabajo.

La definición que nos da el maestro ROSALÍO BAILON VALDOVINOS, de derecho es que:

“Derecho es la ciencia que tiene por objeto el estudio de las normas que rigen de manera obligatoria la conducta del hombre en sociedad y que sirven como instrumento para resolver las controversias que se presentan entre los integrantes de la sociedad.”¹

Ahora bien y una vez que ya hemos plasmado la definición de derecho, continuaremos con mencionar la definición que de derecho del trabajo nos dan los siguientes tratadistas:

¹ *Derecho Laboral*, Editorial Mundo Jurídico, México, 1991. Pág 3.

El profesor Mario de la Cueva en una de sus obras más destacadas nos proporciona una definición de Derecho del trabajo misma que a continuación se menciona:

“Entendemos por derecho del trabajo en su acepción más amplia, una congerie de normas que, a cambio del trabajo humano, intentan realizar el derecho del hombre a una existencia que sea digna de la persona humana.”²

Asimismo, en este orden de ideas, el maestro Alfredo Sánchez Alvarado, habla de una definición integral, y se refiere a que el fin más importante del derecho del trabajo es el reivindicatorio ya que toma en cuenta las fuentes ideológicas y materiales de nuestra carta magna y soberano mandato, así como sus propios textos, y de todo ese conjunto de ideas surge la definición del maestro que a la letra dice:

“Derecho del trabajo es el conjunto de principios, normas e instituciones que protegen, dignifican y tienden a reivindicar a todos los que viven de sus esfuerzos materiales o intelectuales, par la realización de su destino histórico: Socializar la vida humana”.³

De tales definiciones y conceptos ya señalados, y una vez, que hemos hecho, un breve análisis a tales aspectos, resulta nuestra definición, de lo que consideramos es el derecho del trabajo, el cual queda de la siguiente manera:

² *El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo*, Editorial Porrúa, S.A., México 1969, Página. 263.

³ Citado por TRUEBA URBINA ALBERTO. *En Nuevo Derecho del Trabajo*. Editorial Porrúa., 3ª. Ed. México, 1975, Pagina: 135.

Derecho del trabajo es la rama del derecho social que cuenta con el conjunto de normas jurídicas encargadas de regular las relaciones de los obreros y patrones entre sí, así como de los diversos medios de producción. Además de regular las diversas formas de prestaciones, de servicios, derechos y deberes de las partes que intervienen en la relación laboral, así como a las autoridades que deben de intervenir en ellas.

II.- ANTECEDENTES.

Para tener una clara percepción, y construir la base, para que de ahí, podamos partir hacia una búsqueda de lo que son los antecedentes del derecho laboral, ya sea, ha nivel nacional o bien ha nivel internacional, es necesario establecer un punto de partida del cual podamos iniciar, y este es el que consiste en determinar las causas que dieron origen a la creación del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se toma ésta base por que considero que él derecho del trabajo mexicano es el principal punto de partida ha nivel mundial, y que el señalar al artículo 123 de la constitución de 1917 significa un buen punto de partida para recabar todos los antecedentes inherentes al derecho del trabajo.

Son muchas las causas que influyeron en el ánimo de los constituyentes de mil novecientos diecisiete, para regular dentro de la constitución y por primera vez en la historia de la humanidad, cuestiones de carácter social y específicamente laborales, refiriéndome esencialmente a una de las clases sociales más desprotegidas "los obreros", pero que sin duda, las más importantes causas son los acontecimientos que en forma de levantamientos armados encuentran escenario en el Continente Europeo;

como consecuencia del descontento y aburrimiento de la precaria e injusta vida de las clases sociales más desprotegidas; así como el conjunto de doctrinas y teorías filosóficas difundidas en el mundo entero, toda vez que las mismas trascienden al movimiento armado de 1910 a 1917 sostenido por el pueblo mexicano.

Es necesario, en consecuencia, estudiar y analizar tales causas y antecedentes, dividiéndolas en las del Mundo y las de México, es decir estudiar los acontecimientos desarrollados fuera y dentro de México, siendo conveniente señalar que el Derecho del Trabajo nace y se desarrolla en el siglo pasado, claro aunque ya tiene antecedentes mas remotos que el juicio de amparo, ya que su nacimiento y desarrollo se remonta hasta la época del feudalismo, lo cual constituye un punto importante a favor de este trabajo, debido a los fines que el mismo persigue y que posteriormente analizaremos.

A). Antecedentes en el Mundo.

El Nacimiento del derecho del trabajo tiene lugar en Europa a mediados del siglo XIX de nuestra época, siendo en sus primeros cincuenta años donde encuentra su fase inicial de integración procesal.

El profesor Mario de la Cueva considera y establece en uno de sus trabajos, que los factores que dieron origen al reconocimiento del derecho laboral son:

a).- Las grandes aglomeraciones de hombres en las fabricas, donde se gestó la rebeldia contra la injusticia. Este factor es considerado por

Carlos Marx como uno de los primeros efectos de la Revolución Industrial Inglesa;

b).- La aparición y crecimiento del movimiento obrero, y

c).- La rebelión del pensamiento a cargo de escritores y polemistas de diversos sectores de la sociedad⁴.

Como consecuencia de los tres factores antes señalados, nos sigue diciendo De La Cueva, se produjo el tránsito a la era de la tolerancia, en el cual se reconocen ciertas prerrogativas a los trabajadores.

Tales acontecimientos desarrollados en Europa vienen a constituir, efectivamente, antecedentes de nuestro actual artículo 123 Constitucional, ya que los mismos alcanzaron resonancia en América e influyeron sobre las luchas sostenidas por el pueblo mexicano contra la dictadura en aquel, entonces General Porfirio Díaz.

Los pueblos europeos sobresalientes en éstos movimientos obrero - sociales son: Inglaterra, Francia y Alemania.

ANTECEDENTES EN INGLATERRA

La revolución industrial Inglesa, se ubica en el año de 1760, y este es uno de los factores determinantes en el nacimiento del Derecho del Trabajo, ya que los cambios que produjo, afectaron no sólo a la industria de aquel entonces, si no al pueblo trabajador, cuya situación económica era desastrosa y precaria.

⁴ DE LA CUEVA MARIO, ob. cit.; Pagina: 5-20.

Por tales causas, se convulsiona y resiste la lucha de un pueblo enardecido por la explotación, y con esto nace: *"el movimiento Cartista, que debe su nombre a la carta del pueblo en el año de 1868, redactada por el grupo obrero de Londres y que agrupaba no sólo a los socialistas Owenianos, sino inclusive a los no socialistas. Pero este movimiento fracasó por la división de sus miembros, y por el hambre que hizo desistir a los obreros, además de la represión de las tropas"*⁵.

Y si esto sucedía en un país tan poderoso y avanzado, a nivel industrial, en aquellos años, como lo era Inglaterra (que empezaba a aumentar más su riqueza), se puede pensar que pasaría en los demás países que no tenían tanta fuerza y supuesta supremacía sobre los demás, y en los que aun imperaba más la esclavitud y el estado de no garantías individuales para los gobernados, como Francia por citar un ejemplo, y en donde la situación de vida de los gobernados y en especial los obreros, era más precaria.

ANTECEDENTES EN FRANCIA

"En febrero de 1848 estalló en París la revolución, el gobierno provisional creó la comisión de Luxemburgo para que se preparara y creara una legislación laboral, pero que por los acontecimientos posteriores, que desembocaron en el Imperio de Napoleón III, dieron una vez más el triunfo del sistema capitalista de la burguesía".⁶

Los meses de marzo y abril de mil ochocientos cuarenta y ocho, son en Francia, específicamente en París, etapas de luchas iniciales y de provocaciones en contra de la

⁵ NESTOR DE BUEN, *Derecho del Trabajo*. Tomo I, 3ª. ed. México, 1979, Pagina: 154.

⁶ DE LA CUEVA MARIO. *ob. cit.*, Pagina: 17.

clase obrera. *"Los obreros - dice Carlos Marx- no tenían opción: a morir de hambre o iniciar una lucha. Se presenta la insurrección en la que se libra la primera batalla entre las dos clases en que se divide la sociedad moderna. Triunfa la burguesía sobre la sociedad de mayoría obrera, más de trescientos obreros prisioneros son exterminados; es la victoria del CAVAIGNAC, al frente de las tropas de la burguesía, que celebran al París de los triunfadores, la noche del veinticinco de junio de ese año, llora el París proletario, que arde, gime y se desangra".*⁷

A raíz de lo anterior, se elige y se proclama la *COMUNA DE PARÍS*, que forma su guardia nacional de obreros y dicta una serie de medidas con gran contenido social, de las que sobresalen los siguientes: Decreta la abolición del servicio social obligatorio, se condonaban los pagos de alquiler de vivienda, se acuerda la separación del clero con el Estado, se quema la espeluznante guillotina, se clausuran las casas de empeño y, lo más importante para los obreros y trabajadores, se ordena abrir un registro de fábricas clausuradas por los patrones, haciendo planes para explotarlas en cooperativas. *"...se inicia el ataque sobre París por el ejército del gobierno, la represión es bestial y concluye con el asesinato en masa de los prisioneros, que tienen lugar en EL MURO DE LOS FEDERADOS del cementerio PERE LACHAISE. Culmina así y bañada en sangre el primer intento de establecer una dictadura del proletariado".*⁸

Una vez que regresó la paz en el marco de las estructuras políticas democráticas, Francia penetró en el terreno de la naciente Legislación Laboral, y en el año de mil ochocientos ochenta y cuatro, una Ley del parlamento reconoce a las asociaciones sindicales personalidad jurídica, y para el año de mil ochocientos noventa y ocho el

⁷ MARX CARLOS. Citado por NESTOR DE BUEN, *ob. cit.*; Pagina: 157.

⁸ DE BUEN NESTOR, *ob. cit.*; Pagina: 159.

mismo parlamento expide una Ley sobre accidentes de trabajo y el gabinete aprobó una política de apoyo a los sindicatos en lucha por la celebración de los contratos colectivos.

Pero estos acontecimientos en el viejo continente y en estos países como Inglaterra y Francia, no serían los únicos e importantes que se suscitarían, ya que toda vía, faltarían por venir, los acontecimientos que se llevarían a cabo en un país que se iba consolidando como una de los más fuertes de Europa pero no por eso menos sensato que los otros, y claro esta que me refiero a Alemania.

ANTECEDENTES EN ALEMANIA

Encontramos en este país, movimientos sociales históricos relevantes, no solo para ellos, sino para toda la humanidad, que sin duda, también influyeron en nuestros constituyentes de 1917, para la creación del artículo 123 de nuestra Constitución.

La idea socialista, en Alemania, cobraba fuerza y relevancia en el transcurrir de los días y condujo a la formación de organizaciones tan importantes como la Internacional Comunista, por Fernando Lasalle, ya separado de Carlos Marx (que se encontraba en el exilio), del Partido Obrero Social Demócrata, mismo que se organizó en un movimiento de formas democráticas y fondo socialista.

"En el congreso que celebró, el canciller de hierro, recogió el guante y adelantándose a su tiempo, inició la llamada política social que llevaría al *"intervencionismo de Estado"*. La esencia de la política social consistió en la promoción del bienestar de los trabajadores, a cuyo fin se promulgó en el año de mil ochocientos sesenta y nueve la *"DIEGEWERBEORDNUNG"*, primera ley reglamentaria de las relaciones de trabajo del siglo XIX..."⁹

Creía Lasalle en la necesidad de que la clase obrera alemana se organizase en una poderosa asociación nacional. Su principal aportación a la Teoría Económica, creen algunos autores, es la llamada "Ley de bronce de los salarios", que sostiene que aun cuando el salario del obrero bajo el capitalismo, tiende siempre y en todas partes al nivel de subsistencia y éste es variable, dicho nivel permanece estático durante largos periodos, dependiendo de las fluctuaciones de la oferta y la demanda. Concepto que Marx no comparte cuando afirma que el salario se determina por las condiciones reales del capitalismo que a su vez es limitado por el proceso productivo; en consecuencia el salario, cada día es menos suficiente para satisfacer las necesidades del trabajador. A la muerte de Lasalle surge en Alemania un socialismo cristiano, mismo que es suprimido por Bismark; el día veintiuno de octubre de 1879 dicta estas Leyes antisocialistas (con características democráticas), derogadas hasta 1890. Es justo señalar, nos dice Nestor de Buén ¹⁰ que el nombre de Bismark ha quedado asociado en forma más positiva que negativa a la evolución del Derecho del Trabajo, debido a que, con su actitud, se tuvo una contrapartida importante en la creación del seguro social en 1883, del seguro de enfermedades en 1883, del seguro de accidentes en 1884 y del seguro de vejez e invalidez en 1889.

⁹ DE LA CUEVA MARIO. *ob. cit.*; Pagina:19.

¹⁰*ob. cit.*; pagina: 181.

En el año de mil ochocientos noventa, por medio del parlamento, los socialdemócratas consiguieron grandes conquistas sociales y convencieron a la clase proletaria de la utilidad de adquirir mejoras importantes, aunque parciales, por esa vía pacífica, en vez de utilizar medios violentos.

"...a través del EISENACH (Programa del Partido Socialdemócrata) se logran algunos reclamos, entre los que encontramos como importantes en el derecho laboral: la implantación de la jurisdicción laboral independiente de la común, prohibición de trabajos realizados por menores, jornada limitada, fomento del cooperativismo y concesión de créditos estatales"¹¹

B).- Antecedentes en México.

El Derecho mexicano del trabajo se plasma por primera vez en nuestra Constitución de 1917, aún vigente, claro que con muchas mutilaciones y añadiduras al documento original; Las causas que originaron la creación del artículo 123 de nuestra Constitución responden a una necesidad imperiosa del Estado e impulsado por las luchas de las clases sociales más desprotegidas, para regular las contradicciones agudas entre el Capital y el Trabajo y hay un momento histórico, en el cual las condiciones objetivas y subjetivas de cambio exigían, se legislara y reconocieran parte de los derechos de la clase trabajadora, fuerza importante e indispensable en la producción nacional. Si esos derechos no se les hubiesen reconocido constitucionalmente, la conciencia de clase en los trabajadores se habría agudizado aún más, agilizándose un proceso de cambio con

¹¹ GUERRERO FIGUEROA GUILLERMO. *Introducción al Derecho del Trabajo*, Bogotá Colombia, 1980.

raíces diferentes a las conocidas, dándole otro cause al movimiento armado en México de 1910 a 1917. Sin embargo y debido a que en dicho movimiento se vieron envueltos intereses opuestos, que unidos le dieron a la historia de México su especial y reconocida característica, es preciso señalar que no se debe de hablar de nuestra Constitución, como resultado de una revolución proletaria y que sin esta no hubiera surgido nuestra carta magna, sino más bien que es un resultado de una lucha pequeña burguesa contra el régimen de Porfirio Díaz, en la que sin duda tuvo gran importancia la participación del proletariado mexicano.

Dentro de las causas internas que originaron la creación del artículo 123 Constitucional, veremos también los principales acontecimientos que lo evolucionaron; y así mismo, a fin de comprender mejor nuestro trabajo, es preciso dividir el presente capítulo en tres partes dentro de las cuales se ha forjado la historia de México: México precolonial, Colonial e Independiente.

ANTECEDENTES EN EL MÉXICO PRECOLONIAL

Casi nada se sabe respecto de las relaciones de trabajo en ésta época. En una sociedad como la formada por nuestros antecesores indígenas, en la que prevalecía el amor al arte y a la cultura, no podemos hablar de explotación laboral en los términos concebidos actualmente, es decir, como consecuencia de la lucha de clases experimentada por la sociedad moderna con la aparición del Estado y ente regulador de los individuos que se encuentran inmersos en la sociedad. En consecuencia, al no existir éste, y en su lugar existir una Monarquía Absoluta en donde no había obreros sino esclavos, de lo que resultaba que no existieran luchas de clase tan solo por que no se

podía por el régimen imperante, y la comunidad indígena tenía que desarrollarse en un medio de tranquilidad y armonía, resultado de las costumbres de sus miembros y de la imposición de su régimen.

ANTECEDENTES EN EL MÉXICO COLONIAL

Con la llegada de los españoles a tierras de América, y la conquista de México, se produce la implantación, tanto de la religión católica como de las costumbres españolas, y en el terreno jurídico se nos obligó a respetar sus instituciones, mismas que en el derecho laboral se reducían al arrendamiento de personas y a la esclavitud. Con lo que se puede apreciar que los españoles no contaban con el carácter supuesto de tener una sociedad más avanzada y según no ser bárbaros, en lo relativo a tutelar los derechos de los individuos por más humildes que fuesen.

Con el paso del tiempo se extiende la población de la Nueva España; las nuevas generaciones, producto de una mezcla de razas y de raíces, fueron despertando a una nueva realidad, conociendo no tan solo el idioma español y la organización del gobierno que se les había impuesto, sino también conociendo la realidad de la tiranía y arbitrariedad de sus instituciones, lo cual fue gestando la rebeldía.

El descontento tuvo respuesta del gobierno español, quien se ubicó en la necesidad de legislar sobre relaciones laborales un tanto absurdas y ridículas que hacían al obrero aun más desdichado. Al respecto el profesor Alberto Trueba Urbina señala:

"en las primeras instituciones coloniales, como los obrajes y otras formas de explotación del trabajo humano, encontró su origen la lucha de clases entre explotadores y explotados, lo cual se comprueba plenamente con las Leyes de indias, que tuvieron por objeto proteger el trabajo humano, con motivo de los informes que les llegaron a los reyes de España, de los reclamos de los aborígenes por un mejor trato, si más que nunca fueron escuchados..."¹².

El profesor Nestor de Buén, tratando de atribuir a España una paternidad sobre el derecho Laboral, que ésta lejos de ser aceptada, nos señala algunos aspectos importantes de esta tentativa de legislación (mismos que toma del prólogo a doctrinas y realidades en la legislación para los indios de Genaro V. Vázquez. México 1940.), *"Reducción a las horas de trabajo, jornada de ocho horas diarias repartidas; descansos semanales (domingos y días de guardar); pago del séptimo día en efectivo; protección al salario de los trabajadores; protección a la mujer encinta; protección contra labores insalubres y peligrosas; se establece el principio de "verdad sabida"; casas higiénicas para los trabajadores; y atención médica obligatoria, así como descanso pagado por enfermedades"¹³.*

Sin embargo, no podemos considerar a las Leyes de Indias como Legislación social porque, en primer término, el concepto social es desconocido en la época de la Colonia y, en segundo término, las Leyes de Indias contiene una clara dirección religiosa más

¹² *El Derecho Social Mexicano*. 3ª. ed. México, 1978. Pagina:40.

¹³ *Derecho del Trabajo ob. cit.*, Pagina. 226-268.

que jurídica, que aunada con la situación real que vivían los trabajadores en la Nueva España, es de considerarse que las mismas no constituyen antecedentes importantes para nuestro derecho laboral.

ANTECEDENTES EN EL MÉXICO INDEPENDIENTE

"En este periodo encontramos algunos intentos para regular las relaciones de trabajo, con el derecho constitucional de Apatzingán, expedido a sugerencia de Don José María Morelos y Pavón, en el que se tocan algunos aspectos de trabajo, pero no tuvieron aplicación, continuando vigente aún el viejo Derecho Español, al menos durante la primera mitad del siglo XIX, como las Leyes de indias, las siete partidas, la Novísima Recopilación y sus normas complementarias..."¹⁴

La libertad política que logró la Revolución Mexicana de Independencia no engendró a su vez la libertad de trabajo, pues era natural que la tradición de la servidumbre industrial subsistiera, en consecuencia, las condiciones económicas de los trabajadores no mejoraban, por lo tanto tales motivos según el profesor Trueba Urbina, *"solaparon los salarios de hambre y se mantuvieron con la libertad de industria que originó la producción capitalista de nuestro país"*¹⁵.

En la primera constitución mexicana (Constitución de 1814), tampoco encontramos antecedentes, pues no encontramos normas que consagren la libertad de trabajo. En ésta época es cuando se empiezan a gestar los derechos individuales, que serían la base de nuestro Juicio de Amparo, y que se plasmaría en la Constitución de 1857. Lo único que se consagra en esta Constitución de 1814 es la libertad industrial.

¹⁴ DE LA CUEVA MARIO. *ob. cit.*, Pagina: 40.

¹⁵ *Ob. cit.*, Pagina: 44.

En la Constitución de 1824, tampoco encontramos antecedentes de nuestro Derecho Laboral, es decir, tampoco se toman en cuenta los derechos de los trabajadores, lo cual responde a que, como veremos en el capítulo siguiente, el constituyente estaba más ocupado en la organización política del país que en los problemas sociales, aun más importantes que lo primero. Esto es muy importante, y de gran trascendencia para nuestra exposición, ya que el Juicio de Amparo y bien llamado de Garantías, por sus orígenes, se encuentra desligado completamente del derecho laboral, y este contiene normas sociales que hacen patente la necesidad de concederle una prioridad sobre toda la rama jurídica, lo cual no se ha extendido al procedimiento de Amparo.

En las bases orgánicas del doce de junio de 1843, Acta de Reforma del dieciocho de mayo de 1847 y constitución de 1857 (documentos en los que se pudieron haber establecido normas de trabajo), tampoco encontramos antecedentes de nuestro derecho laboral, y la condición de los trabajadores no acusa mejoras importantes en aquellos años. Cabe hacer notar que es en esta Constitución de 1857 donde se establece, por primera vez en México, la procedencia del Juicio de Amparo, en su concepción moderna, sin que sus beneficios protegieran concretamente a los trabajadores, por las razones expresadas anteriormente. Por otra parte ya se mencionaba el término "garantías sociales" por Don Ignacio Ramírez "El Nigromante", en sesiones del 7 al 10 de julio de 1856, por lo que algunos autores lo declaran como visionario del derecho social.

Finalmente, es hasta la Constitución de 1917, que actualmente nos rige (claro que con varias reformas al documento original), cuando se establece por primera vez en la historia universal el Derecho del Trabajo a nivel Constitucional, por medio del artículo 123.

Ahora bien, el Derecho Mexicano del Trabajo no nace al azar del destino, pues son tres los acontecimientos más importantes los que influyeron en la producción del movimiento armado de 1910-1917 que culminó con el reconocimiento del derecho laboral, y que en el presente trabajo se hace un bosquejo general de las consecuencias y efectos más importantes que fueron forjados o que surgieron de esos tres grandes acontecimientos que son:

1. LA HUELGA DE CANANEA,
2. LA HUELGA DE RIO BLANCO Y,
3. EL MANIFIESTO DEL PARTIDO LIBERAL MEXICANO.

1°.- La Huelga de Cananea: Constituye un gran movimiento obrero de protesta contra el régimen de explotación. Acaecido en el mineral de Cananea, Estado de Sonora, México, del 31 de mayo al 3 de junio de 1906. Esta huelga tiene gran contenido histórico, político, social y, sobre todo jurídico; jurídico porque dio a nuestras leyes laborales un contenido real y no técnico al consagrar la jornada de ocho horas de trabajo, el trato igual y la exigencia de un setenta y cinco por ciento de trabajadores mexicanos; político porque es uno de los escollos más grandes que enfrenta el General Porfirio Díaz, al grado de ser un factor determinante en su caída; social porque es el primer movimiento de masas que agrupa a un gran sector de la población y en donde por primera vez en México, factores laborales influyen en la gran unión de la sociedad obrera para conseguir sus propósitos, además de ser un detonante para que los demás obreros mexicanos se unieran para conseguir sus fines.

"La huelga de Cananea es la expresión del descontento del pueblo trabajador por el Porfirismo, pero que responde a una situación específica, pues se trataba de

obreros que disfrutaban salarios un poco más altos, en segundo lugar, detrás del movimiento obrero, existía una clara dirección política Flores Magonista, a cargo de gente preparada para la lucha social¹⁶.

La influencia Flores Magonista en los movimientos obreros de esa época viene a precisar, como veremos posteriormente, la influencia que ejerce la doctrina Marxista sobre los conceptos filosóficos del artículo 123, toda vez que es conocida perfectamente por Don Ricardo Flores Magón, quien la maneja y divulga a través de su grupo "Regeneración".

2°.- La Huelga de Río Blanco: Es otro importante movimiento contra el régimen capitalista. Se desenvuelve en Río Blanco, Orizaba Veracruz, el día 7 de enero de 1907, con un saldo elevadísimo de muertos y heridos por parte de los trabajadores.

Al respecto el profesor Nestor de Buén señala "... esta huelga presenta características diferentes a las de Cananea, ya que la misma se origina a raíz de un reglamento patronal con cláusulas espeluznantes, en las que se prohibía a los obreros recibir visitas en sus casas, leer libros o periódicos sin previa censura y prescribía un horario de trabajo de las seis horas a las veinte horas, lo cual fue rechazado por los obreros textiles de la zona de Puebla y Tlaxcala".

Se declara una huelga general al fracasar las tentativas conciliatorias, los patrones realizan un paro para contrarrestar la huelga; se somete el conflicto al General Díaz,

¹⁶ Derecho del Trabajo, Tomo I. *ob. cit.*; Pagina: 289.

quien por laudo del 4 de enero de 1907 ordena a los trabajadores respetar sus trabajos; a este laudo recae un rechazo total por parte de los trabajadores, además de una negativa de volver al trabajo y quemar las tiendas de raya; por último viene la represión bestial a cargo del ejército.

Esta huelga que se funda en peticiones concretas, ha contrario de lo que sostienen otros autores, por que no solo se basó en la simple negativa, por parte de los trabajadores de volver al trabajo, o en la rebelión en contra de todo el sistema de producción, sino además, se basó en peticiones objetivas como el rechazo al reglamento espeluznante, impuesto coactivamente por los patrones hacia los trabajadores y con esto se derivaron propuestas subjetivas pero muy concretas que significaban: una mejor vida para los trabajadores, además de contener tendencias revolucionarias y de convertirse en la razón máxima para que el régimen revolucionario prohibiera las tiendas de raya. Así mismo constituye la última oportunidad del gobierno de Díaz de mantenerse en el poder, al resolver a favor de los patrones, desaprovechando la misma y marcando así su destino.

3°.- El Programa del Partido Liberal Mexicano: Constituye la base ideológica de la revolución Mexicana y fundamento del artículo 123 Constitucional. El programa es lanzado el primero de julio de 1906 en San Luis Missouri, Estados Unidos de Norteamérica, por el Partido Liberal Mexicano, cuyo Presidente era Don Ricardo Flores Magón, con la colaboración de Antonio L. Villarreal, Juan Sarabia, Librado Rivera y Rosalio Bustamante.

"En realidad, el Programa del Partido Liberal Mexicano refleja, desde el punto de vista social, una tendencia burguesa radical, esto es, una solución que

*mantiene como supuesto la estructura capitalista, cuyos excesos trata de remediar mediante el establecimiento de prohibiciones a los patrones y mínimos y máximos a favor de los trabajadores*¹⁷.

Sin embargo, el programa forma parte de una lucha social que, a través de un proceso histórico de luchas sucesivas, transformarán las actuales circunstancias de trabajo y a los hombres, como resultado de un proceso dialéctico.

Ricardo Flores Magón, consciente del significado de la revolución Social, se considera un liberal utópico, conocedor de la Doctrina Marxista; pero es uno de los revolucionarios más puros que ha dado México, e influye de manera indirecta en la creación del artículo 123 Constitucional, cuando a través de publicaciones en su grupo de lucha "Regeneración", despertaba la conciencia proletaria en los trabajadores.

Analizados los tres factores más importantes que influyeron en la creación del artículo 123 Constitucional, nos resta explicar el proceso legislativo formal del mismo. Don Venustiano Carranza, presentó en la primera sesión de la asamblea constituyente, un proyecto de modificaciones a la Constitución de 1857; dicho proyecto, contenía un mínimo de garantías sociales. Los representantes obreros Dionisio Zavala, Hector Victoria y Carlos Graciada, declararon en sus intervenciones que dicho proyecto, no garantizaba los derechos de los trabajadores. El 31 de enero de 1917 la asamblea constituyente aprobó la nueva Constitución, la cual fué publicada el 5 de febrero de 1917, entrando en vigor el primero de mayo del mismo año. En consecuencia, el movimiento social que influyó en el Derecho Laboral, así como en el origen del artículo

¹⁷*Ibidem.*, Pagina: 293.

123 constitucional, no se produjeron gracias a Don Venustiano Carranza, sino a pesar de él, "... su virtud radica en haber puesto los medios para que otros, conscientes del momento que se vivía, le dieran a la revolución la orientación social que ha sido su principal característica formal..."¹⁸.

III.- DISPOSICIONES FUNDAMENTALES DEL DERECHO LABORAL

Es de considerable importancia y con un gran contenido de aportación al presente trabajo, el hecho mismo de señalar y plasmar el contenido más relevante de las disposiciones fundamentales del Derecho Laboral, mismas que se pueden subdividir en lo más esencial de las características, elementos y contenido social que contiene el Derecho Laboral vigente en nuestro país, además de ayudarnos a entender su vigencia y aplicabilidad.

A.- Características.

El derecho del trabajo tiene como características esenciales, a aquellos principios que permiten en su conjunto lograr el alcance de los fines propuestos por los legisladores de la Carta Magna de 1917, y que lograron plasmar en ella el sentir, y los fundamentos de las luchas de clases en México. De tal suerte que los alcances y logros de la naturaleza jurídica del derecho del trabajo, son en si mismos la base en que se sustentan las principales características, no solo del derecho del trabajo, sino además del derecho agrario en México.

¹⁸Ibidem. Pagina: 300.

Para lograr determinar cuales son aquellas características que permiten alcanzar los fines deseados del derecho del trabajo, es preciso determinar la naturaleza jurídica del derecho del trabajo, misma que se encuentra plasmada en el contenido del artículo 123 constitucional, que se traduce en que sus normas son sociales y económicamente protectoras de las clases más desprotegidas de la sociedad mexicana, y que a su vez son las más productoras.

El trabajo no es resultado del libre albedrío del hombre. Es un imperativo de las condiciones sociales y económicas que privan en nuestra sociedad contemporánea. Ese imperativo se traduce en esclavitud, en servidumbre, en trabajo forzoso; por lo tanto, cuando la situación moral permitía esas situaciones y cuando la preocupación del Derecho fueron los bienes y no las personas, es cuando en esa base de estados de necesidad, se producen los reclamos de reivindicación, proteccionismo y de tutelar los derechos de las grandes masas sociales, que se encontraban opresas irónicamente por las pequeñas clases de la sociedad que ostentaban el poder.

Por lo tanto, la determinación de la naturaleza jurídica que nos proporcione las características más esenciales, para analizar en el presente capítulo, son aquellas que se derivan de lo expuesto por el Profesor Alberto Trueba Urbina, y nos señala que el Derecho Mexicano del Trabajo es aquel que:

"...fluye del artículo 123 en sus propias normas dignificadoras de la persona humana del trabajador, en las que resalta el sentido proteccionista y reivindicador de las mismas a favor de la clase proletaria".¹⁹

¹⁹ El Nuevo Derecho del Trabajo. *ob. cit.*; Pagina: 115-116.

Por lo tanto se deduce de los anteriores criterios que las principales características a exponer en el presente capítulo son:

- a) El ser tutelar y protector de la clase obrera;
- b) El ser reivindicatorio de la clase proletaria;
- c) El ser irrenunciable e imperativo;
- d) El ser únicamente y de aplicación exclusiva de los trabajadores.

a)El carácter tutelar y protector de la clase obrera.

Los términos tutelar y protector, aunque toquen un aspecto importante del derecho obrero, expresan tan sólo a una consecuencia, pero de ninguna manera el principio que pone en juego esta rama del derecho.

La preocupación del derecho del trabajo que trajo como consecuencia que el mismo fuera tutelar y protector de la clase obrera, fué la preocupación hacia el hombre que vive de su trabajo, con todos sus defectos y con todas sus imperfecciones situado dentro de un ámbito económico y social que lo compelen a aceptar y adoptar la única fórmula posible de subsistir, o sea la dependencia. Para librarlo de la necesidad y de la explotación, torna imperativo la norma y declara la nulidad de los pactos derogatorios. Por lo tanto el carácter tutelar de la norma laboral, es una consecuencia de la naturaleza humana de la relación.

De tal suerte, el derecho del trabajo advierte un sentido más profundo, que es el que radica en haber creado una relación en la que el dato patrimonial pasa a un segundo término y deja el sitio a los intereses de la persona, al hombre, posición que entraña la creación de una relación nueva, de tipo ético social.

Al respecto el profesor Alberto Trueba Urbina, señala que el derecho del trabajo tiene la calidad de proteccionista, por que todas las disposiciones del artículo 123 así lo contemplan, y argumenta que:

"El artículo 123 constitucional nació como norma proteccionista tanto del trabajo económico, cuanto del trabajo en general, aplicable, por supuesto, a todo humano que presta a otra un servicio personal, cualquiera que sea el servicio.

...la aplicación de las mismas tiene por objeto el mejoramiento de sus condiciones económicas y por consiguiente alcanzar cierto bienestar social, en función niveladora".²⁰

El derecho mexicano del trabajo, en su contenido, no sólo es un estatuto fundamental de lucha contra el capitalismo, sino además contra el imperialismo y colonialismo interno y regional que durante varios siglos dominó al hombre. En cambio el derecho del trabajo va más íntimamente ligado con los principios del comunismo, ya que radica en que los medios de producción sean al menos, más accesibles para el sector proletariado.

²⁰ *Ibidem*, Página: 118-119.

b) El carácter reivindicatorio de la clase obrera.

Esta característica se deduce de la Constitución de 1917 como un derecho, que en los inicios fué ejercitado de manera pacífica, a través del derecho de huelga en su sentido general o en el parcial.

En este sentido el derecho del trabajo es de carácter reivindicatorio, porque rehabilita o trata de recuperar lo que a la clase trabajadora le corresponde y pertenece; y que le había sido quitado durante varios siglos de sometimiento por parte de los detentadores de los medios de producción y de la riqueza. Así mismo el derecho del trabajo a través de ese marcado sentido reivindicador, trata de proteger a los débiles, elevándolos a cierto nivel que los iguale con los fuertes económicamente hablando.

Asimismo el tratadista Alberto Trueba Urbina, divide al derecho mexicano del trabajo que se encuentra regulado fundamentalmente por el artículo 123 constitucional, en dos marcadas finalidades:

"La primera, la protección y tutela jurídica y económica de los trabajadores industriales o de los prestadores de los servicios en general, cualquiera que sea su calidad, a través de la legislación, de la administración y de la jurisdicción.

Y la segunda por medio de la reivindicación de los derechos de la clase trabajadora por medio de la evolución o de la revolución proletaria".²¹

²¹ *Ibidem*. Página. 120-122.

La segunda finalidad del artículo 123 constitucional, que contempla la doctrina, así como la propia ley, es más trascendental, pues no se conforma con la protección y tutela de los trabajadores, sino que se encamina con los propios derechos que integran dicho precepto a conseguir la reivindicación de la clase trabajadora en el campo de la producción económica.

c) El carácter irrenunciable e imperativo.

En el justo momento en que el derecho del trabajo, es tutelado, regulado y salvaguardado por nuestra Carta Magna en su artículo 123, y después por la ley reglamentaria del mismo (Ley Federal del Trabajo y Ley Federal del Trabajo Burocrático), entonces es cuando el derecho mexicano del trabajo, encuentra su característica de irrenunciabilidad e imperatividad, ya que encarga a diversas autoridades, ya sean judiciales o jurisdiccionales, administrativas, y en ciertos casos legislativas, que en cierta forma vigilen la aplicabilidad de las leyes a favor de los trabajadores y se cumplan cabalmente tales preceptos constitucionales y complementarios, en beneficio de la clase obrera, por lo tanto la idea fundamental de tal característica, es conseguir el equilibrio entre el trabajo y el capital que son las bases de toda relación laboral.

Al respecto el maestro Mario de la Cueva señala que el derecho mexicano del trabajo tiene una triple dirección misma que se relaciona con la característica de irrenunciabilidad y de imperatividad, ya que argumenta, que:

"El derecho del trabajo es derecho imperativo, y es de los nuevos derechos del hombre y por estos caracteres y al regular las relaciones entre el capital y el

trabajo, es que tiene una triple dirección: Por una parte se dirige a cada trabajador y a cada patrono en ocasión de las relaciones que entre ellos se forme, lo que constituye sus dos primeras direcciones, y, por otra parte, se dirige al Estado, obligándolo a vigilar que las relaciones de trabajo se formen y desarrollen en armonía estricta con los principios contenidos en la Constitución, en las Leyes y en las normas que le sean supletoria".²²

La tendencia que sigue el criterio del profesor Alberto Trueba Urbina, es contraria y difiere por mucho a la del profesor Mario de la Cueva, ya que como es de todos conocido él maestro Trueba Urbina, tiene una marcada escuela socialista y tiende en ocasiones a ver las cosas desde un punto de vista parcial, ya que manifiesta en oposición de muchos de los tratadistas, que:

"Hay coincidencia en desvirtuar el espíritu y textos del artículo 123, como derecho revolucionario, para facilitar su convivencia con el régimen capitalista. Toda vía más, llegan al paroxismo neocapitalista de pretender excepciones al incommovible principio in dubio pro operario, para casos de duda respecto a la forma de administración y dirección de las empresas, en perjuicio del trabajador".²³

d) El ser única y exclusivamente de los trabajadores.

De esta característica, diferimos en cuanto a que el derecho del trabajo sea tan sólo de uso exclusivo de los trabajadores, ya que dicho principio resulta un tanto erróneo toda vez que el derecho mexicano del trabajo, como marcadamente lo establece el

²² DE LA CUEVA MARIO. *ob. cit.*; página: 154.

²³ TRUEBA URBINA ALBERTO. *ob. cit.*; Página: 119-120.

artículo 123 constitucional, así como sus leyes supletorias, tiende por regular las relaciones entre el trabajo que lógicamente lo constituyen los trabajadores (proletariado), y a los cuales señala dicha característica esta dirigido el derecho del trabajo; y el capital, que sin lugar a dudas lo constituye el detentador de los medios de producción (patrón).

De lo anterior se desprende que el derecho del trabajo no tan solo esta hecho para uso exclusivo de los trabajadores, sino también esta concebido para regular la relación laboral y todos los elementos que en ella se establezcan, tanto patrones, como autoridades del trabajo, etc. Así mismo es preciso remarcar una diferencia al respecto, y que consiste, que en efecto el derecho del trabajo esta hecho para tutelar, proteger y reivindicar al trabajador, pero no que solo haya sido para ello, sino también fue concebido, para que regulara toda relación en la que intervenga un trabajador con esa calidad.

Asimismo, hay tratadistas como el Profesor Nestor de Buen²⁴, o el Profesor Mario de la Cueva, que comparten nuestro criterio, ya que señalan que, *el derecho mexicano del trabajo también esta concebido para la parte patronal y para el capital*, y en contraste con lo antes mencionado, existen también doctrinarios que difieren de los criterios antes mencionados, y que, más sin embargo, reconocen que tales teorías son aceptadas por unos y no aceptadas por otros, de tal suerte que alardeando de su teoría y sin fundamentar su postura el profesor Alberto Trueba Urbina señala que:

"...el artículo 123 es estatuto exclusivo del trabajador y de la clase proletaria, teoría seguida abiertamente por unos y recatadamente por otros, mediante el uso

²⁴ Ob. cit., Página: 34.

de las preposiciones "de" y "para", ósea que el derecho del trabajo es estatuto exclusivo de los trabajadores. Lo importante es que se adopten nuestras teorías, aunque no se nos reconozca la paternidad. Más de treinta generaciones de licenciados en derecho sufren las consecuencias del engaño científico; pero a partir de la aparición de la primera edición de ésta obra, ya los juristas no comulgan con ruedas de molino, a pesar de que nuestro querido Nestor todavía cree cristianamente, con fervor de ateo, que el derecho del trabajo también es para el capital y para la clase patronal²⁵.

B.- Elementos.

Los elementos del derecho mexicano del trabajo, son aquellos que lo estructuran, que lo forman y que sin los cuales éste no podría tener vigencia y aplicabilidad dentro de la sociedad mexicana; así tenemos que hay una gran diversidad de elementos que integran al derecho del trabajo, pero que de acuerdo a la mayoría de los tratadistas, los más importantes son: las partes o sujetos que intervienen en la relación laboral, el trabajo, así como aquel conjunto de normas que regulan no solo a los sujetos que intervienen de manera directa en la relación laboral, sino también a aquellas que regulan y rigen a todas las instituciones tanto de carácter jurídico, como de carácter administrativo y que en determinados casos también intervienen en dicha relación.

Así pues, con él ánimo de enunciar a los principales elementos constituyentes del derecho laboral, pasamos a describir, a los citados elementos del derecho del trabajo.

²⁵ TRUEBA URBINA ALBERTO. *ob. Cit.*, Página: 122.

Sujetos que intervienen en la relación laboral.

Es importante, para allegarnos a un preciso entendimiento de quienes son los sujetos de la relación laboral, el establecer la siguiente pregunta: ¿A que personas se aplican las normas del derecho del trabajo?. Y por consiguiente como respuesta lógica y principal es que, ¡a los trabajadores y a los patrones!. De tal suerte que en la prestación subordinada de servicios personales, el objeto lo constituye el trabajo personal del hombre. Así tenemos, que a otra persona (patrón), le conviene que otra persona o un conjunto de personas le trabajen permanentemente (obreros o trabajadores), ya sea en una empresa o en la prestación de un servicio.

En la relación laboral, las partes que intervienen en ella, también reciben otras denominaciones, pero en la esencia son los mismos, por ejemplo; los sindicatos son grupos de trabajadores o empleados, que también, tienen un objeto frente el patrón que es el de trabajar, a cambio de un salario; o respecto a los patrones la Organización Internacional del Trabajo OIT también señala las diversas acepciones de patrón y nos da como ejemplos a patrono, principal, dador o acreedor de trabajo, deudor de empleo, empresario o locatario, pero que al fin de cuentas estos tiene la misma función que el patrón.

Asimismo, tenemos que el patrón, es toda persona física o jurídica que emplee al servicio de otro o de uno en particular a uno o varios trabajadores en virtud de un contrato de trabajo. Y tenemos que trabajador es toda persona que presta a otra un servicio material, intelectual o de ambos generes en virtud de un contrato de trabajo.

Trabajo

Este también resulta un elemento de mucha importancia dentro del derecho laboral, ya que es por el trabajo, que ambos sujetos antes señalados y descritos, intervienen, se desenvuelven, y se relacionan dentro de la citada relación laboral que da origen al derecho del trabajo.

Por consiguiente tenemos que el trabajo, es toda actividad humana, intelectual o material independientemente del grado de preparación técnica requerido por cada profesión u oficio. de igual forma tenemos que el rendimiento o producto del trabajo, no es de quien lo realiza; por lo tanto el que trabaja es el trabajador, y el que aprovecha el resultado del trabajo es el patrón.

Normas que regulan al derecho del trabajo

Las normas del derecho del trabajo, son todas aquellas leyes, decretos, reglamentos, que regulan tanto a los sujetos que intervienen en la relación laboral, como a las autoridades que en dado caso intervendrán para dar vigencia y aplicabilidad, así como para tutelar o salvaguardar a los principios más elementales del derecho del trabajo. Por mencionar a algunas de estas normas, tenemos a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, La Ley Federal del Trabajo, La Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Tratados Internacionales, y otras más que tienen el mismo objetivo, que es el tutelar a los trabajadores y regular su relación con los demás sujetos de la relación laboral.

C.- Contenido Social.

La intención de establecer claramente la ubicación del derecho del trabajo dentro de los derechos sociales, es marcar sus diferencias con otras ramas del derecho, tanto con el derecho público y con el derecho privado; esas diferencias nos darán la pauta para entender lo que este estudio pretende cuando sostenemos que el Estado, como medida política, debe mantener a los titulares de los derechos sociales dentro de un marco de Seguridad Jurídica, la cual se obtiene a través del establecimiento de normas adjetivas (motivo fundamental del presente estudio) y sustantivas, de carácter precisamente sociales, encaminadas a proteger a los que no poseen más que su fuerza de trabajo. Es inaceptable que se establezcan en las normas jurídicas, e inclusive doctrinariamente, conceptos de igualdad cuando la realidad es otra; por ello, al proponer que en la ley de Amparo se estructure un procedimiento exclusivo sobre materia laboral, que regule desde la presentación de la demanda hasta la sentencia misma, inclinando la balanza, desde luego, a favor de los titulares de esos derechos sociales, estamos reafirmando lo que muchos tratadistas han sostenido: los derechos sociales deben estar sobre cualquiera otra rama del derecho o materia jurídica, si el Estado quiere prolongar su actual sistema político que lo caracteriza.

De tal virtud corresponde ahora definir a lo que se denomina derecho Social y, para ello es preciso destacar algunas definiciones más sobresalientes en este sentido, en la que tenemos al Profesor Rubén Delgado Moya, que señala:

"El derecho social es el conjunto de normas que protegen y reivindican a todos

*los económicamente débiles, es decir, no solo a los que viven de su trabajo, sino también a los que "no" viven de su trabajo (como los menor de edad e incapaces física y mentalmente)*²⁶.

En este orden de ideas, el maestro Alberto Trueba Urbina define al mismo Derecho Social como "El conjunto de normas e instituciones que en función de integración, protegen, tutelan y reivindican a todos los económicamente débiles y a los que no viven de su trabajo, además el derecho social sirve a la comunidad que necesita vivir con el bienestar que es aspiración de todos los seres humanos, y es a la vez un instrumento de lucha para la transformación de las estructuras económico capitalistas y medio de establecer un régimen socialista, de acuerdo con las necesidades de la vida nacional y de nuestra historia"²⁷.

El profesor Lucio Mendieta y Nuñez considera, al Derecho Social, como:

*"Aquel que no se refiere a los individuos en general, sino a grupos bien definidos, además tiene un marcado carácter protector, es de índole económico y trata de establecer un complejo sistema de instituciones y controles para transformar las contradicciones de intereses de las clases sociales en una colaboración pacífica y en una convivencia justa"*²⁸.

Es ésta última definición la que nos proporciona los elementos que caracterizan realmente al derecho social. En efecto, el derecho social no es un instrumento de lucha

²⁶ *El Derecho Social del Presente*. 1ª. Ed. México, 1977. Página. 116.

²⁷ *ob. cit.*; Página: 309, 313 y 317.

²⁸ *El Derecho Social*. 2ª. Ed. México, 1967. Página: 54.

para cambiar las estructuras sociales como señala el profesor Trueba Urbina, sino un logro que ha obtenido el proletariado mexicano y de la mano también el sector campesino a través de arduas y extensas luchas; además los cambios de las estructuras económicas no se logran por la vía pacífica o jurídica, sino por medio de la insurrección a través de luchas revolucionarias; y en última instancia debemos recordar que todo orden normativo de derecho forma parte de la superestructura estatal, en consecuencia, aquel depende de ésta, y el derecho únicamente puede constituirse en instrumento de lucha cuando se trate de mantener una nueva base económica que responda a los intereses del proletariado.

El Derecho Social del Trabajo se encuentra dentro del derecho positivo, es decir, reconocido por el Estado, y que además tiene vigencia ante él, siendo como consecuencia institucional y con una serie de regulaciones de coexistencia pacífica; pero además el derecho social cuenta con características especiales que, tomando en consideración sus raíces, lo hacen diferente.

Por todo lo anterior el derecho social tiene por objeto resolver el problema social, que surgió de la ruptura de los cuadros corporativos, del nacimiento de la gran industria y de la formación del proletariado, que dio origen a su vez a la lucha de clases. Esta lucha es el contenido del problema y, social debe de ser el derecho creado para su solución; además porque se refiere a una de las clases que integran a la sociedad, la clase proletaria. Así mismo el derecho social tiene por objeto proteger al débil y colocarlo en situación de poder participar, en cierta medida de los goces y ventajas de la civilización.

También es de considerarse que el derecho social mexicano es una disciplina jurídica nueva, inconmensurable y grandiosa, que tuvo su origen en la dialéctica progresista de los constituyentes de 1856 y 1857 y su consagración definitiva y trascendente la obtuvo en la Constitución de 1917: primera declaración de derechos sociales del mundo. El profesor Trueba Urbina, señala que:

*"En la asamblea liberal de 1856, el diputado constituyente Ignacio Ramírez "El Nigromante", acuñó por primera vez el término de Derecho Social el siete y diez de julio de ese año, por lo que se le denomina padre del derecho social en México"*²⁹.

Determinado el concepto de derecho social, entendemos o se puede entender a grandes rasgos, que el derecho del trabajo forma parte del mismo, ya que regula relaciones entre el capital y el trabajo, entre el patrón capitalista y el trabajo obrero, de la industria, del explotado que cuenta más que con su fuerza de trabajo y su mano de obra barata. El obrero es parte del proletariado es uno solo, piénsese en el obrero, en el campesino, en el intelectual asalariado, en el empleado público, en el soldado que sirve al ejército; todos ellos tienen algo en común: servir al que detenta el poder dentro de la relación laboral, ya sea con capital privado o estatal.

El conjunto de normas, instituciones y principios que se refiere a los contratos laborales regulados por la Ley Federal del Trabajo, son parte del derecho social.

²⁹ El Nuevo Derecho del trabajo. *ob. cit.*; *Página: XV del Prólogo.*

Para cerrar el presente punto que se analiza, es preciso e importante no olvidar o pasar por alto a otras ramas del derecho social, y mencionarlás resulta de gran importancia para el presente trabajo, ya que debemos recordar que el derecho Laboral no es el único objeto de su atención y que por su trascendencia histórica y social, también merecen ser mencionadas:

- a) El Derecho Agrario;
- b) El Derecho Económico;
- c) El Derecho de la Seguridad Social;
- d) El Derecho de Asistencia Mutua;
- e) El Derecho Cooperativo;
- f) El Derecho Familiar; y
- g) El Derecho Educativo.

IV.- ANÁLISIS AL ARTÍCULO 123 **CONSTITUCIONAL COMO REGIDOR DEL** **DERECHO LABORAL EN MÉXICO.**

El texto y contenido original del artículo 123 de la Constitución referente al Derecho Laboral, ha sido reformado en diversas ocasiones, y en diferentes sentidos, pero sin que ello haya implicado o implique la pérdida de su contenido social. El contenido del artículo 123 Constitucional, se baso en regular exclusivamente las relaciones de trabajo, previendo la promulgación de leyes especiales que tomasen en

cuenta las particularidades de cada Estado; estableció algunas disposiciones básicas generales: La duración de la jornada de trabajo no podría pasar de ocho horas como máximo, para trabajadores que desempeñaran sus labores en la noche, su jornada de trabajo no podría pasar de siete y seis horas, tratándose de menores de dieciséis años en los trabajos nocivos y peligrosos para la salud, en el trabajo nocturno de empresas industriales, y después de las diez de la noche en empresas comerciales y en trabajos extras, se prohibía en general el empleo de niños menores de doce años; por igual trabajo igual salario, independientemente del sexo o de la nacionalidad, por trabajo suplementario se pagaría salario doble; las mujeres durante los tres meses anteriores al parto, no desempeñarían trabajos físicos, que exigieran el trabajo material considerable, en el mes siguiente del parto disfrutarían forzosamente de descanso, debiendo percibir un salario íntegro, en el periodo de la lactancia tendrían dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para amamantar a sus hijos; se responsabilizó a los patrones de adoptar medidas de seguridad en el trabajo, se les obligó además a cubrir la compensación correspondiente en los casos de accidentes de trabajo ocurridos en la industria; a los obreros se les reconocía el derecho de huelga, y el asociarse en sindicatos para la defensa de sus intereses y a los patrones se les otorgó el "derecho" de realizar paros.

Estas prescripciones se conservan actualmente en su mayoría, a pesar de las diversas reformas de que ha sido objeto el procedimiento laboral y su contenido sustantivo. Es importante mencionar que a raíz de una reforma contrarrevolucionaria, la cual oportunamente explicaremos, nuestro artículo 123 Constitucional se dividió en dos partes: Apartado "A" y Apartado "B": el primero de ellos referente a los derechos de los trabajadores en general o comunes, y el segundo a los derechos de los trabajadores al servicio del Estado.

No es objetivo y ni siquiera oportuno para éste trabajo hacer un estudio completo de la evolución del Derecho Laboral, sino únicamente señalar las causas más relevantes que originaron su creación formal y sobre todo entender el contenido filosófico del artículo 123 constitucional, que tantas polémicas han originado, a fin de estar en posibilidades de fundamentar nuestra posición que será planteada posteriormente; sin embargo, es importante señalar que el dieciocho de agosto de mil novecientos treinta y uno, se promulgó la primera Ley Federal del Trabajo reglamentaria del artículo 123 de nuestra Constitución, en el año de mil novecientos setenta la nueva Ley Federal del Trabajo fue promulgada, que supera a la anterior en varios sentidos, tanto en los derechos de los trabajadores generales, como en los derechos de los trabajadores al servicio del Estado, así como en las normas procedimentales que consagra el mismo artículo, y el veintitrés de enero de mil novecientos noventa y ocho entran en vigor las más recientes reformas que experimenta la nueva Ley Federal del Trabajo y actual ordenamiento legal en materia del trabajo.

Nuestro artículo 123 constitucional, cuyo verdadero contenido social refleja un logro del proletariado mexicano en su más arduo y difícil proceso histórico, ya que en este proceso es de donde el pueblo mexicano forjó el criterio y dio carácter al derecho social mexicano, constituye además el resultado formal e inmediato de las contradicciones existentes entre los dos factores más determinantes en la producción, capital y trabajo.

Al respecto el profesor Trueba Urbina Alberto señala: *"Las estructuras ideológicas, jurídicas y sociales del artículo 123, revelan claramente que éste precepto está fundado en los principios de lucha de clases y otras teorías cuya práctica conduce a la*

*transformación económica de la sociedad mexicana burguesa y capitalista*³⁰. Tal Pensamiento es parte de su teoría integral sobre el derecho del trabajo, cuando además afirma que el artículo 123 es un derecho de lucha de clases, mínimo de garantías sociales, proteccionistas de los trabajadores, irrenunciable, imperativo, reivindicatoria y exclusivo de los trabajadores.

En efecto nuestro artículo 123 constitucional, aunque forma parte de la superestructura estatal, juega un papel progresista en el proceso histórico revolucionario de México. Es de contenido social, porque se refiere a una parte importante del proletariado mexicano y porque regula relaciones entre el capital y el trabajo, factores que mueven nuestra sociedad.

Por otra parte, su explicación filosófica encuentra respuesta en teorías y conceptos que llevan en su seno apreciaciones de lucha de clases y consideraciones económicas, jurídicas y políticas, cuya formación determinante la encontramos en los conceptos revolucionarios manejados por Carlos Marx.

Decimos que el artículo 123, es un logro del proletariado mexicano porque su lucha aún no termina. El propio Marx afirmaba que en la guerra civil de Francia: ³¹"Los obreros no tienen ninguna utopía lista para implantarla -*ILAR DECRET DE PEOUPLE*- saben que para conseguir su propia emancipación, y con ella es forma superior de vida

³⁰*Nuevo Derecho del Trabajo. Teoría Integral* 5ª. Edición. México 1980. Página: 111.

³¹ MARX CARLOS. Citado por NESTOR DE BUEN. *ob. cit.*, Página: 294 y 295.

hacia la que tiende irremisiblemente la sociedad actual, por su propio desarrollo económico, tendrán que pasar por largas luchas, por toda una serie de procesos históricos que transformarán las circunstancias y a los hombres. Ellos no tienen que realizar ningunos ideales, sino simplemente dar vuelta a los elementos que la vieja sociedad burguesa agonizante lleva en su seno".

El profesor Guerrero Figueroa Guillermo al respecto señala: *"El Marxismo se fundamenta en las ciencias económicas, sociológicas y en la historia. Es eje ideológico del contenido revolucionario y político del socialismo contemporáneo; es colectivista; científico; positivo; obrero y proletario; revolucionario; antimilitarista e internacional..."*³²

Por tales motivos, debemos reconocer que nuestro artículo 123 tiene cierta influencia Marxista en sus conceptos; sin embargo es importante aclarar que nuestra Constitución, a pesar de contemplar aspectos sociales, no es totalmente revolucionaria, toda vez que conserva y protege a la propiedad privada, y defiende los intereses de la burguesía, garantizándoles la posibilidad de explotar a los trabajadores; ha conservado los derechos y privilegios del capital extranjero, limitando únicamente su penetración; y por otra parte el gobierno no renuncia al propósito de someter a su control el movimiento obrero, utilizando para tal fin a los dirigentes sindicales reformistas, logrando retrasar el proceso revolucionario, ya que los sindicatos obreros ha desviado su verdadera misión: implantar la conciencia proletaria en los trabajadores mexicanos (ésta condición subjetiva que falta en México para producirse el cambio, pues las demás condiciones objetivas están dadas). De esta forma, nuestra constitución conserva su carácter democrático y burgués ya limitados.

³² *ob. cit.*; Pagina: 23 y 24.

De tales manifestaciones, cabe señalarse que en la literatura histórica y política contemporánea de México, ha sido difundida la tesis de que la revolución iniciada en el año 1910, continúa hasta el presente. Este punto de vista, es resultado, de que se confunde el concepto de revolución, en el sentido más amplio y estricto de la palabra. Ya que podemos considerar que en el sentido estricto de la palabra, la revolución iniciada en el año de 1910 se *coronó* con la promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del año de 1917; sin embargo, la revolución en su más amplio sentido, comenzó en México, mucho antes del año de 1910 y no se ha coronado hasta el presente, dado que sus históricas tareas todavía no se han resuelto en su plenitud.

CAPITULO SEGUNDO

ASPECTOS GENERALES DEL JUICIO DE AMPARO

- I.- Definición del Juicio de Amparo.
- II.- Antecedentes:
 - A) En el Mundo;
 - B) En México.
- III.- Análisis de los Artículos 103 Y 107 Constitucionales como regidores del Juicio de Amparo en México.
- IV.- Disposiciones Fundamentales que rigen al Juicio de Amparo:
 - A) Principios;
 - B) Naturaleza Jurídica;
 - C) Características.

CAPITULO SEGUNDO

ASPECTOS GENERALES DEL JUICIO DE AMPARO

I.- DEFINICIÓN DE JUICIO DE AMPARO.

Ahora bien la definición que nos permita tener en un conjunto pequeño de palabras todo lo que pudiese englobar y abarcar el juicio de amparo, será obtenida aparte de los conceptos diversos de algunos de los más importantes tratadistas en la materia, mismos que se plasmaran en el presente trabajo, de él estudio que se haga de los aspectos más generales en que se fundamenta el juicio de garantías; por lo que resulta de gran importancia el mencionar una definición, que pueda convencer, o al menos unificar los criterios de las diferentes corrientes que estudian al mismo, claro está, que la presente definición contendrá una gran responsabilidad por parte nuestra, ya que esperamos que en la misma, se vea reflejado un criterio unificador de las mencionadas corrientes que se encargan de estudiar al Juicio de Amparo.

También tenemos, que tanto la elaboración y formulación de un concepto o definición, se integran mediante la reunión y conjunción de todos y cada uno de los elementos y aspectos que lo componen, para así llegar a una proposición lógica. A lo anterior no escapa el Juicio de Amparo, ya que su concepto, por ende, debe de comprender, a todas las características y elementos que constituyen su esencia jurídica, además, de que en dicho concepto se deben de tutelar y salvaguardar los principios jurídicos que lo integran, para con esto no dar tan solo un sentido literal al mismo, sino también un sentido formal y de fondo a la definición del Juicio de Amparo.

Por lo tanto y como ya ha quedado de manifiesto, a continuación, plasmaremos algunos de los conceptos que de acuerdo a nuestro sentir, consideramos que contienen en gran medida, una mayor trascendencia para el presente trabajo, ya que engloban dentro de los mismos a todos los aspectos, características y principios más elementales que integran al juicio de amparo.

Al respecto el profesor Ignacio Burgoa, nos da un concepto integral, él cual señala:

*"Que el amparo es un medio jurídico que preserva las garantías constitucionales del gobernado contra todo acto de autoridad que las viole (fracción I del artículo 103 de la Constitución); que garantiza a favor del particular el sistema competencial existente entre las autoridades federales y las de los Estados, (fracción II y III de dicho precepto) y que, por último; protege toda la Constitución; así como toda la legislación secundaria, con vista a la garantía de legalidad consignada en los artículos 14 y 16 de la Ley Fundamental y en función del interés jurídico particular del gobernado. En estas condiciones, el amparo es un medio jurídico de tutela directa de la Constitución y de tutela indirecta de la Ley secundaria, preservando, bajo este último aspecto y de manera extraordinaria y definitiva, todo el derecho positivo."*³³

³³ El Juicio de Amparo. 18ª Ed. Editorial Porrúa. México, 1989. Página: 17

En éste sentido, el profesor Carlos Arellano García, hace referencia en su obra dedicada al estudio forense del juicio de amparo, de un concepto de amparo mexicano, que a nuestro muy particular punto de vista reúne en forma un tanto más general y elemental a los lineamientos trazados con anterioridad, y señala que el amparo:

*"Es la institución jurídica por la que una apersona física o moral, denominada "quejoso", ejercita el derecho de acción, ante un órgano jurisdiccional federal o local, para reclamar de un órgano del Estado, federal, local o municipal, denominado "autoridad responsable", un acto o una Ley, que el citado quejoso estima, vulnera las garantías individuales o el régimen de distribución competencial entre Federación y Estados, para que se le restituya o mantenga en el goce de sus presuntos derechos, después de agotar los medios de impugnación ordinarios."*³⁴

Del concepto que precede, se puede apreciar una integración armoniosa de todos los elementos, características y principios que forman y son parte del Juicio de Amparo, ya que en forma general, se observan de manera bien definida, a todos y cada uno de los aspectos antes mencionados y que por su relevancia no deben de suprimirse en ninguna definición que se pretenda dar al respecto. Así mismo resulta importante y trascendente, calificar en dicha acepción del amparo, como una institución jurídica.

Es de acertada importancia el concebir al amparo, como a una Institución Jurídica, ya que ello implica enmarcar y dar dentro de un concepto, una acepción más amplia y general, toda vez que en el amparo, ésta característica encaja dentro del concepto citado a las mil maravillas, ya que engloba precisamente a eso, ósea al conjunto de relaciones

³⁴ ARELLANO GARCÍA CARLOS. *Practica Forense del Juicio de Amparo*. 10ª Ed, México, 1996 Editorial Porrúa, Págin. 1.

y normas jurídicas unificadas que tienen como tendencia el conseguir un objetivo o una finalidad en común. De lo anterior se desprende que el juicio de garantías en México tiende a tutelar y salvaguardar al gobernado de los actos de autoridad presuntamente inconstitucionales o ilegales, y dicho objetivo se consigue porque en su haber van implícitas e integradas de forma armoniosa una gran cantidad de normas jurídicas constitucionales y ordinarias que se vinculan de manera teológica para alcanzar precisamente la finalidad común anhelada.

En ánimo de comparar el concepto analizado, a continuación, se señalan algunos conceptos o definiciones de los tratadistas en la materia un tanto más destacados:

Así tenemos que el profesor Hector Fix Zamudio, define al Amparo:

"Como un procedimiento armónico, ordenado a la composición de los conflictos suscitados entre autoridades y las personas individuales y colectivas por violación, desconocimiento e incertidumbre de las normas fundamentales".³⁵

Esta concepción del amparo, denota principalmente al señalar "composición de los conflictos suscitados, entre las autoridades y las personas individuales o colectivas", una influencia del procesalismo italiano y alemán, además, de que no hace referencia de los elementos más significativos, que a nuestro juicio, deberían de satisfacer las definiciones que se hagan al respecto, por lo que en comparación con el concepto antes analizado, deja un tanto que desear.

³⁵Citado por IGNACIO BURGOA, en *El Juicio de Amparo* ob. cit.; Página: 179.

Por su parte el Profesor Octavio A. Hernández, menciona que el amparo:

*"Es una de las garantías componentes del contenido de la jurisdicción constitucional mexicana, que se manifiesta y realiza en un proceso judicial extraordinario, constitucional y legalmente reglamentado, que se sigue por vía de acción, y cuyo objeto es que el Poder Judicial de la Federación o los órganos auxiliares de éste, vigilen imperativamente la actividad de las autoridades, a fin de asegurar por parte de éstas, y en beneficio de quien pida el amparo, directamente el respeto a la Constitución e indirectamente a las leyes ordinarias, en los casos que la propia Constitución y su ley reglamentaria prevén".*³⁶

Dicho acepción de amparo, al contrario de la que le precede, pero un poco más apegada al contenido de la definición que se analizó, comprende casi todos los elementos requeridos del amparo, ya sean de procedencia, como teleológicos, más sin embargo engloba a nuestra forma de ver, un leve, pero importante error, ya que considera al Poder Judicial de la Federación un vigilante de las autoridades, lo que resulta descabellado, toda vez que dicho órgano de control constitucional, implica eso, además de regular la constitucionalidad de los actos de las mismas en contra de los gobernados, en virtud de que el mismo órgano jurisdiccional cuenta con la facultad y la potestad de tutelar y salvaguardar las garantías de todo individuo y no de vigilar a las autoridades, ya que para esas tareas, él Estado cuenta con otros medios para su vigilancia, (contralorías, ya sean locales o federales).

De igual forma y por considerarse uno de los más importantes tratadistas en México, en cuanto al tema, resulta relevante plasmar por ultimo, lo que para el Profesor Juventino V. Castro significa el amparo, y señala que:

³⁶ *Curso de Amparo e Instituciones Fundamentales*. 11ª Ed. Editorial Esfinge. México, 1972. Página. 14.

"El amparo es un proceso concentrado de amulación - de naturaleza constitucional - promovido por vía de acción, reclamándose actos de autoridad, y que tiene como finalidad el proteger exclusivamente a los quejosos contra garantías expresamente reconocidas en la Constitución; contra los actos conculcatorios de dichas garantías; contra la inexacta y definitiva atribución de la ley al caso concreto; o contra las invasiones recíprocas de las soberanías ya federal, ya estatales, que agraven directamente a los quejosos, produciendo la sentencia que conceda la protección el efecto de restituir las cosas al estado que tenían antes de efectuarse la violación reclamada - si el acto es de carácter positivo -, o el de obligar a la autoridad a que respete la garantía violada, cumpliendo con lo que ella exige -, si es de carácter negativo".³⁷

Este concepto es muy acertado, en cuanto a su contenido, ya que dicha concepción cuenta con todos los elementos de procedencia y teleológicos con los que debería contar toda definición que se pretendiera dar del tema, y se podría decir, que es tan significativo, como el concepto que se analizó, más sin embargo éste resulta un tanto enredado y difícil para su entendimiento y manejo, dada su complejidad en cuanto a lo repetitivo de su contexto, a lo que debería de traducirse en una simplificación y concretizar su contenido a los elementos más básicos para su mejor apreciación, e ir al grano, tal y como diría el vulgo de la sociedad.

Por lo tanto, nuestra definición de Juicio de Amparo, consiste en que es la institución jurídica de control constitucional, por virtud de la cual se tutelan las garantías individuales de los gobernados, cuando estas se vean amenazadas o vulneradas por actos de autoridad, ya sea restituyéndolos o manteniéndolos en el goce de sus presuntos derechos afectados.

³⁷ *Lecciones de Garantías y Amparo*. Editorial Porrúa, México, 1974. Página: 56.

II.- ANTECEDENTES

De igual forma que en el capítulo anterior y con el objeto de tener una visión más amplia del juicio de amparo, es conveniente señalar los aspectos históricos más relevantes que a lo largo de su evolución, le han dado carácter y han forjado el espíritu de justicia del juicio de garantías, por lo tanto y en animo de darle al lector del presente trabajo, un mejor camino para su comprensión y estudio, es de relevante importancia el dividir los antecedentes en externos o mundiales: mismos que contendrán los aspectos históricos más importantes del amparo, a nivel internacional, y en internos o nacionales: tales que al igual que los externos contendrán los aspectos históricos más relevantes que se han suscitado en México, a lo largo de su vida variada y fascinante.

A.- Antecedentes en el Mundo.

En primer término, tenemos que desde la época primitiva, hasta la edad media, no se encuentran antecedentes importantes del amparo. El profesor Ignacio Burgoa³⁸ hace un estudio detallado al respecto, pasando por la época primitiva, Estados Orientales, Grecia, Roma y la Edad Media sin encontrar antecedentes de nuestro juicio de amparo, observando que al no existir garantías individuales a favor de los gobernados, no puede, mucho menos pensarse, en algún órgano de control.

³⁸ El Juicio de Amparo. *ob. cit.*; Página: 25-49.

Existen algunos autores, como Alejandro Ríos Espinoza, que tratan de vislumbrar algún antecedente de nuestro juicio de amparo, en el derecho romano; el citado autor señala: "*En ésta posición, que la INTERCESSIO ROMANA pudiera considerarse como un remoto antecedente del amparo*"³⁹. Ríos Espinoza, se refiere concretamente a la firma jurídica romana del *interdicto homine libero exhibendo* (la cual imponía a las personas que privaban de la libertad a un ciudadano libre, la obligación de presentarlo o exhibirlo ante la autoridad "Pretor"). Sin embargo, no podemos considerar a dicha figura como un antecedente de nuestro juicio de garantías, toda vez que se trata de instituciones totalmente diferentes; El Profesor Armando Herrerías Tellería nos proporciona algunas diferencias entre ambas figuras jurídicas, como son:

a).- *El interdicto Homine Libero Exhibendo se da únicamente contra los particulares, es decir, no difería la libertad del hombre frente al gobierno y sus actos, pues no procedía contra autoridades.*

b).- *El procedimiento que se seguía, era de orden sumarísimo, dado que estaba en juego la libertad de una persona.*

c).- *Toda persona podía intentarlo en general, sin embargo, cuando eran varios, el pretor seleccionaba a aquel que en su opción debería proseguirlo.*

d).- *La acción derivada de la Interdicto Homine Libero Exhibendo traía como consecuencia sólo una resolución suspensiva o parcial, pues el fondo del asunto se seguía por cuerda separada, por lo tanto, el fin del interdicto era la restitución temporal del ofendido.*⁴⁰

³⁹ *Amparo y Casación*. México, 1960. Página: 19.

⁴⁰ *Orígenes Externos del Juicio de Amparo*. México, 1971. Página: 40-41.

ANTECEDENTES ARAGONESES

Son muchos los factores que influyeron en el grupo constituyente de 1857, para introducir el juicio de amparo en nuestra Constitución por primera vez en la historia; pero algunos más relevantes que otros, Sin duda, los más importantes, son los arrancados de las instituciones aragonesas, debido a que son antecedentes del derecho español y éste prevaleció durante tres siglos en la época colonial de México. En efecto, *"de la indeleble huella que imprimieron tres siglos de la cultura hispánica, heredamos tanto el mismo nombre del amparo, como el centralismo jurídico que fue despojado a los Estados de su autonomía jurisprudencial, para concentrar todos los asuntos jurídicos del país en el Poder Judicial Federal y principalmente en la Suprema Corte de Justicia de la Nación"*⁴¹.

Son varias las figuras jurídicas Aragonesas que constituyen antecedentes del Amparo, pero sin duda las más importantes son:

- a) La Manifestación;
- b) El Concilio III de Toledo;
- c) El Justicia Mayor de Aragón;
- d) El Juicio de Residencia;
- e) Los Recursos de Fuerzas y
- f) Los Procesos Forales de Aragón.

⁴¹ FIX ZAMIDIO HECTOR. *Panorama del Derecho Mexicano; Síntesis del Juicio de Amparo*. México, 1965. Página: 9 - 10.

Todos ellos son procesos, que evolucionaron y se reflejaron en la Constitución de Cádiz del año de 1812 y que inclusive podría pensarse, influyeron también en el derecho inglés (en el que muchos autores afirman se encuentra el verdadero origen del amparo).

a) **La manifestación:** Es una garantía fundamental, que consistía, en resumen, en la facultad de la justicia o de sus lugartenientes, en la cual ordenaba a cualquier juez, para que cualquier otra persona que estuviese retenido, o un preso, pendiente o no de causa, para que se le entregase, con la finalidad de que no se ejerciese violencia alguna antes de dictar sentencia. Consistía por tanto en la entrega automática del preso, incurriendo en otro caso en contrafuero. El proceso era sumamente rápido y ágil; de ahí su pronta y probada eficacia que lo hacía más socorrido y popular.

b) **El concilio III de Toledo del año 1683:** Es extraordinariamente explícito y en su Canon 2 se ordenaba que nadie podía ser privado de sus honores, detenido, atormentado o condenado a muerte por ninguna autoridad del Estado, sin tener pruebas claras y evidentes. Tenían fuerzas de Ley.

En efecto, tanto La Manifestación como El Concilio III de Toledo, vienen a ser garantías a favor de los gobernados, con gran similitud a las contenidas en los artículos 14 y 16 de nuestra Constitución, y por lo tanto constituyen la base para crear, posteriormente, un órgano de control encargado de protegerlos.

c) El Justicia Mayor de Aragón: Encargaba a un funcionario judicial velar por la observancia de los fueros contra los actos y disposiciones de las autoridades, incluyendo al rey mismo, que las violasen en detrimento de cualquier súbdito. Por ende la justicia, era un verdadero órgano de derecho formal aragonés y su existencia se hace remontar hasta el siglo XII de nuestra era. Al respecto el profesor Burgoa, señala: *"es satisfactorio observar que el reino de Aragón se adelantó con mucho a la implantación de sistemas de control similares en otros países del medio europeo, sin excluir a la misma Inglaterra, pudiendo afirmarse que la institución aragonesa originada en los famosos pactos de SOBRARBE, entraña un verdadero antecedente hispánico de nuestro juicio de amparo"*⁴².

d) El Juicio de Residencia: Esta figura ha sido un tanto cuanto más estudiada. García Valdeavellano le dedicó un trabajo importante que se tituló "Las Partidas y los Orígenes Medievales del Juicio de Residencia". Según éste autor, se reconoce por primera vez el Juicio de Residencia en la corona de Castilla de la segunda mitad del siglo XIII, por las partidas; en efecto, en la partida III que se ocupa de la justicia y del procedimiento judicial, encontramos que se habla también del juicio de residencia, sistema instaurado legalmente con posterioridad en el ordenamiento de Alcalá de Henares de 1348, no solo porque se declara derecho supletorio a la Partida, sino también porque en su articulado se recoge casi literalmente dicho texto de las Partidas.

e) Los Recursos de Fuerzas: Es una queja que se interpone por el vasallo, ante el soberano y ante los tribunales o jueces reales, contra el juez eclesiástico que violenta y le comete una injusticia notoria y el recurso resulta procedente y fundado cuando se

⁴² BURGOA ORIHUELA IGNACIO. *ob. cit.*; *Página: 51*

hubiere faltado a la norma y orden de substancia, o se hubiere cometido opresión, fuerza, violencia o infracción notoria de la ley.

"Estos recursos suspendían el procedimiento dentro del cual se sometía la fuerza; el agraviado debía agotar todos los recursos ordinarios legales, antes de recurrir al recurso de fuerza. Estos recursos existieron en España desde el siglo XVI en la época de Carlos V y hasta que la Ley de enjuiciamiento civil español de 1881 los abrogó, pero los incorporó al derecho procesal común"⁴³.

Debemos recordar que España, siempre se ha caracterizado por ser una nación sumamente religiosa, por lo que el predominio de la iglesia en actos oficiales, trajo como consecuencia la creación de estos recursos, a fin de protegerse contra los abusos de poder cometidos por los clérigos arbitrarios; además el hecho de considerárseles recursos nos da una idea de la influencia que tuvieron sobre el derecho mexicano, toda vez que en nuestro procedimiento civil federal hubo algún tiempo que existió el recurso de Casación, parecido al Amparo, e inclusive existen juristas que actualmente denominan *recurso* al juicio de garantías.

f) Los Procesos Forales de Aragón: Son ordenamientos legales que protegían a los gobernados, en su vida, bienes, persona y derechos; cada uno con su respectiva particularidad. De estos procesos nos habla el Profesor Humberto Briseño Sierra⁴⁴ quien a su vez alude a los maestros Vallarta y Rodolfo Reyes, juristas que han estudiado e investigado al respecto, acudiendo a extractos de la obra intitulada "*Segunda Ilustración de los Procesos Forales de Aragón*" de Don Juan Francisco de la

⁴³ CASTRO JUVENTINO V. *ob. cit.*: Página: 293 - 294.

Ripa, escrito desde el año de 1772: "...estos procesos eran llevados ante un grande Tribunal de Amparo que lo integraban los lugartenientes de justicia llamados insaculados, porque eran sorteados por los diputados del reino, despachando sus amparos en defensa contra actos del rey, de las leyes y de los Regnicolas".

"La limitación de las funciones reales encontró en España su consagración definitiva en la Constitución de Cádiz del año de 1812, que contiene ya declaraciones terminantes que involucran sendas garantías Individuales, tales como las relativas a la de audiencia, inviolabilidad del domicilio, protección a la propiedad privada, a la libertad de emisión del pensamiento y prescribiendo en cambio que la religión oficial en España sería la católica"⁴³.

Ahora bien, las instituciones aragonesas apuntadas, fueron conocidas en México e influyeron en el ánimo de los constituyentes de 1857, debido a causas genéricas o difusas, constituidas como lo señalan algunos estudiosos de la materia, en primer término, por una especie de constitucionalidad, con la que miran en indias al derecho indiano (el derecho proveniente de España), por las grandes ansias de libertad y lucha contra la opresión, y en tercer término por la formación hispana de los juristas más destacados de los jóvenes nacionales, en tiempos de independencia e inmediatamente posteriores.

Por otra parte no debemos dejar de reconocer la influencia que ejercieron además otras instituciones extranjeras en la formación de nuestro juicio de amparo, ya que de manera importante coadyuvaron con las aragonesas, para dar paso a la figura jurídica que hoy conocemos.

⁴⁴ BRISEÑO SIERRA HUMBERTO. *Teoría y Técnica del Amparo*. México, 1966. *Página*: 218-220.

⁴⁵ BURGOA ORIHUELA IGNACIO. *ob. cit.*; *Página*: 52.

ANTECEDENTES INGLESES

No podemos negar que el poder constituyente de 1857, para introducir el Juicio de Amparo en nuestra Constitución, tuvo que apoyarse en argumentos fundados en la lógica y necesidad política; pero es precisamente dentro de esos argumentos donde encontramos ciertas referencias al Derecho Inglés, las cuales se aprecian aún más cuando aluden a las instituciones que éste reconocía.

Los orígenes de las grandes instituciones como el amparo, tiene lugar a través de acontecimientos políticos que patentizan la necesidad de su creación, sin embargo, el juicio de amparo, en México, como en los demás países que cuentan con él, además de dicha necesidad, contienen el presupuesto de que el Estado, otorgue o reconozca determinados derechos individuales a favor de los gobernados; por lo que dichas garantías individuales, son el fundamento del amparo. En consecuencia, no podemos hablar del juicio constitucional en un Estado, en el cual los derechos se ven restringidos, o bien cuando no existen, y mucho menos hablar de tribunales encargados de conocer su procedencia.

Los derechos individuales en Inglaterra se fueron gestando con el tiempo y con las luchas sostenidas por el pueblo, reconociéndose, finalmente el *COMMON LAW*, cuyo conjunto de normas consuetudinarias (derecho no escrito) que contenía, versaban sobre el respeto a la persona y patrimonio de los gobernados, surgen así las garantías de audiencia y legalidad por primera vez en Inglaterra, garantías que hoy contemplamos en nuestra actual Constitución, primordialmente en sus artículos 14 y 16. Al respecto existe confusión en algunos tratadistas que equiparan al juicio de amparo con los

derechos individuales y afirman que el antecedente del mismo se encuentra en Inglaterra, cuando lo cierto es que la influencia Británica no es tan directa como la aragonesa, y que ésta influye sobre aquélla, y también sobre la nuestra.

Las garantías establecidas en el *COMMON LAW* no fueron respetadas al principio, por lo que existieron una serie de arbitrariedades por parte de las autoridades, pero posteriormente el pueblo y los barones ingleses de *RUNNYMEDE* impusieron al Rey Juan Sintierra que firmara la *CARTA MAGNA INGLESA*, del año de 1214, la cual constituye el documento político que es base de los derechos y libertades de Inglaterra y posteriormente de los Estados Unidos de Norteamérica, además de ser y dar origen a varias garantías constitucionales en muchos países y principalmente en el continente americano.

*"El precepto más importante de la Carta Magna Inglesa es el marcado con el número 46, antecedente de nuestros artículos 14 y 16 Constitucionales"*⁴⁶.

Dado que, dichas garantías no gozaban del medio jurídico de protección, se facultó al parlamento, para que conociera de ello, a través del *HABEAS CORPUS ACT*, que dicho en otras palabras el Habeas Corpus Act del veintiséis de mayo de mil seiscientos setenta y nueve, en tiempos de Carlos II, es consecuencia de una larga y penosa lucha, de ásperos conflictos entre el poder real y la aristocracia. Es un oficio o mandato (*WRIT*), otorgado por el "Lord Canciller" o por cualquier juez, tribunal o barón del ministro de hacienda, y a petición de parte interesada, que lo puede ser el mismo prisionero, para que se presente al oficial de la prisión en donde se haya el preso, quedando dicho oficial obligado a expedirle una copia del *WARRANT* y ha exhibir al preso ante la autoridad que se indica en el mismo *WRIT*.

⁴⁶ *Ibidem*, Pagina. 56.

Sin duda que la figura jurídica del Habeas Corpus, así como de la Carta Magna Inglesa, son antecedentes en gran parte de nuestro Juicio de Amparo, dada la similitud en sus características; pero nos surge una pregunta ¿cómo se dieron a conocer en México?. El profesor Fix Zamudio señala:

"Esta influencia no fue directa, sino a través de la obra de Tocqueville, (La Democracia en América) que tuvo gran dificultad entre nuestros tratadistas y los más destacados. En efecto, en el voto particular de José F. Ramírez, en 1840, así como en la Constitución Yucateca de Crecencio Rejón, se ve la influencia de Alexis Tocqueville y de su obra escrita en Francia en 1835 y traducida al año siguiente por Sánchez Bustamante. José Fernando Ramírez no menciona a Tocqueville, sin embargo alude a ella cuando dice: (una obra moderna que hizo mucho ruido en Francia, que casi se ocupa toda en demostrar que la paz y tranquilidad de la República del Norte no se debe a otra cosa que a la influencia que ejerce en ella su corte de justicia)"⁴⁷.

Al igual que en el pensamiento de Ramírez, influyeron en el de Rejón, las ideas de Tocqueville, pero en la obra del político yucateco, fué en donde encontraron aquellas su formulación jurídica, merced a la cual iba a ingresar poco tiempo después en nuestro derecho público federal.

ANTECEDENTES FRANCESES

Aunque los antecedentes externos más importantes en la historia y formación de nuestro juicio de amparo, y sobre todo que llegaron a influir en él, son sin duda

⁴⁷ Panorama del Derecho Mexicano; Síntesis del Juicio de Amparo. ob. cit.; Pagina: 9 - 10.

extraídas de las instituciones aragonesas como antecedente remoto, y anglosajonas como antecedente más reciente e inmediato, pero sin lugar a duda, no se deja de reconocer el papel tan importante que representa y que ha representado Francia en ellos, pues debemos recordar que gran parte de nuestro derecho es de origen francés.

El profesor Ignacio Burgoa señala que: *"Ante el despotismo y la autocracia francesa, surgen en ella importantes políticos en el siglo XVIII, las cuales pugnan por acabar con el régimen absolutista; así surgen los fisiócratas enciclopedistas; el pensador más importante de ésta época es Rosseau, con su famosa teoría del contrato social; de manera súbita y repentina se destruyó en Francia el régimen absolutista y republicano, tras crueles sucesos se fórmula y proclama (la declaración de los derechos del hombre y del ciudadano), en 1789; se crea el jurado constitucional y órgano de control ideado por Sieyes, que constituye un antecedente de nuestro juicio de amparo; actualmente en Francia el órgano de control se le denomina Consejo Constitucional"*⁴⁸.

*En la "declaración de los derechos del hombre y del ciudadano, se nota claramente la exaltación del individualismo producto de la Revolución Francesa. Juventino Castro dice "la declaración de los derechos del hombre y del ciudadano trae como consecuencia la creación del Senado Conservador Francés en el que se inspiró Santana para crear el Supremo Poder Conservador de México, en el año de 1836"*⁴⁹.

Algunos de los tratadistas ven en éste, un antecedente del juicio de amparo; inclusive algunos afirman que los motivos del recurso de casación francés son los

⁴⁸ El Juicio de Amparo. ob. cit.; Pagina: 58.

⁴⁹ Lecciones de Garantías y Amparo. ob. cit.; Pagina: 294.

adoptados, en términos generales, por nuestro proceso para interponer el amparo directo en contra de las sentencias definitivas dictadas por los tribunales ordinarios. "*En nuestros días, una gran parte del juicio de amparo tiene funciones casacionistas*"⁵⁰.

Por último tenemos que la influencia francesa en nuestro juicio de amparo, se debió a la estrecha vinculación que tuvo México, con la corriente cultural francesa, durante la segunda mitad del siglo XIX.

ANTECEDENTES ESTADOUNIDENSES

Las tres corrientes externas que influyeron en nuestro actual juicio de amparo ya estudiadas son las únicas, sin embargo, es conveniente hacer notar que algunos de los juristas y doctrinarios, como Arturo González Cosío, entre otros, afirman haber encontrado antecedentes en el derecho de los Estados Unidos de Norteamérica; el citado autor afirma que los órganos de control Constitucional norteamericanos son el origen del amparo, no como limitación extralógica, sino porque nuestros constituyentes comprendieron su buen funcionamiento y fácil aplicabilidad.

Nos dice: que la Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica, señala que los jueces de unión deben decidir la aplicación de las normas constitucionales, sobre los actos locales u ordinarios, a través de los diversos procedimientos concretos:

- a) *La interpretación constructiva de las leyes;*
- b) *La declaración de anticonstitucional;*
- c) *La Advisory Opinión; y*
- d) *El Juicio Declarativo.* ⁿ⁵¹ⁿ

⁵⁰ FIX ZAMUDIO HECTOR. *ob. cit.*; *Página: 9 - 10.*

⁵¹ *El Juicio de Amparo Mexicano.* México, 1973. *Página: 9-17.*

Consideramos errónea la posición del profesor Arturo González, por que debemos recordar que la formación jurídica de los Estados Unidos de América empiezan en el momento mismo de su independencia de Inglaterra, organizándose en una federación y promulgando los artículos de confederación y unión perpetua, reflejados en su primera constitución, mismo que reconoce los primeros derechos a favor de los gobernados, sin embargo dichos artículos constitucionales, son todo un reflejo, del *HABEAS CORPUS* Inglés, ya que sin duda son el resultado de la dominación Británica en territorio americano.

*"En los Estados Unidos de América existe lo que se llama el recurso del Habeas Corpus (judicial) en contra de detenciones o aprehensiones arbitrarias e ilegales; así mismo existe el Writ of Habeas Corpus que viene a ser lo que en México se conoce como la Suspensión, solo que en aquel opera únicamente en materia civil"*⁵².

De todo lo anterior se puede concluir que el Juicio de Amparo Mexicano, encuentra su antecedente remoto en las instituciones aragonesas incorporadas al derecho español, a través de tres siglos de dominación española, y su antecedente inmediato en el derecho inglés y el derecho francés. Por lo que respecta al procedimiento norteamericano, pudo haber sido tomado como un mero ropaje externo y de complemento del juicio de amparo, debido a la cercanía de nuestras fronteras, pero no forma antecedente de éste.

B) Antecedentes en México.

Debo advertir que éste breve análisis histórico, y a efecto de no desvirtuar nuestro estudio, se refiere al proceso de reconocimiento formal del Juicio de Amparo, más no

⁵² BURGOA ORIHUELA IGNACIO. *ob. cit.*, Pagina: 85.

de las garantías individuales, pues como ya sabemos son el fundamento primero, para que tenga vigencia el amparo; es decir, nos referiremos a los principales ordenamientos jurídicos registrados en la historia de México, relacionados con el procedimiento de control constitucional y con el establecimiento consecuente de tribunales de amparo.

Así tenemos que durante la segunda mitad del siglo XVI se manifiestan algunos datos que podrían considerarse dentro del amparo, sin que ello quiera decir que se encuentran los elementos característicos de éste. En un estudio que realiza el Profesor Andrés Lira González, se menciona una petición hecha por el Rey, el primero de febrero de 1537, por los indios de Santiago Tlatelolco, mismo que a continuación transcribimos:

"Después que vinieron los españoles... en todos los tiempos nuestros padres e abuelos e antepasados se ha aprovechado (de las tierras de Santiago Tlatelolco, a que se refiere en el primer párrafo, que aquí omitimos) e las an poseydo por suyas e los dichos nuestros antepasados ponían guardas e arrendadores en dicha tierras e pueblos de ésta Nueva España; e en ésta pacífica posesión los ampararon nuestros predecesores, e a nuestros hijos e sucesores de todos los gobernantes e presidentes (de la real audiencia) de nuestra majestad e que tienen encomendado que les sirva. Así mismo, sepa nuestra majestad que de la misma manera e tiempos antepasados las tierras e vecinos de Xoloc, que son ochenta casas de acampado, hay quince casas que ahora nos quiere tomar e toma Gil González de Benavides e dice que son sujetos a pertenecer a la provincia de Guactitlán, que tienen encomendados por vuestra majestad pues somos leales vasallos e servidores, mande nos sean restituidos e seamos amparados en nuestra posesión compadeciéndose de nuestros e de nuestros hijos e moradores de ésta ciudad, porque si aquello se nos quita, no nos queda tierra en que podamos sustentarnos

*para poder servir a vuestra majestad en el regimiento y gobernación de ésta ciudad como querriamos y en gran parte conviene... (Siguen los nombres de los principales que representan al pueblo de Santiago Tlatelolco)."*⁵³

El texto anterior se encuentra narrado en la lengua del antiguo castellano, y es incluido dentro del presente trabajo debido a su importancia cultural, sin embargo difiere del Profesor Lira González, cuando trata de encontrar en dicho texto un antecedente importante del amparo; ya que no puede considerarse como tal a un simple pero no dejando de ser importante "pedimento" o "ruego" que nuestros antepasados grupos indígenas efectuaron ante los colonizadores, por temor a ser turbados y en cierto grado humillados. Además en esa época, no existen siquiera garantías a favor de los gobernados y mucho menos algún procedimiento parecido a nuestro juicio de amparo.

Después del movimiento de independencia encabezado por Don Miguel Hidalgo y Costilla, viene un periodo de descontrol y de lucha por el poder entre los grupos interesados; las estructuras económicas y jurídicas no experimentan cambios y surge así, dentro de ese periodo antagónico, la Primera Constitución de México.

a).- Constitución de Apatzingán o Decreto Constitucional para la libertad de la América Mexicana. De octubre de 1814.

"Esta Constitución contiene los derechos del hombre, no brinda por él contrarió, al individuo, medio jurídico de control"⁵⁴. En consecuencia, en éste cuerpo de leyes o normas no encontramos antecedentes.

⁵³ *El Amparo Colonial y el Juicio de Amparo Mexicano*. 1ª. Ed. México, 1972. Página: 16-18.

⁵⁴ BURGOA ORIHUELA IGNACIO. *ob. cit.*: Pagina: 107.

b).- Constitución Federal de 1824.

"Esta Constitución carece de parte dogmática o capítulo de garantías individuales y no posee medio concreto para evitar sus violaciones"⁵⁵. Sin embargo en la última parte del inciso sexto de la fracción V del artículo 137, se descubre una facultad con la que se investió a la Corte Suprema de Justicia, consistente en conocer de las infracciones a la Constitución y leyes Generales, según se prevenga por la Ley. "Ésta disposición, juzgada teóricamente, encierra un principio de control constitucional y legal que debiera haber sido reglamentada por una Ley especial, más su utilidad práctica fué nula"⁵⁶.

El profesor González Cosío ⁵⁷ señala: en contra de la opinión de Ignacio Burgoa y concordando más con la de Rabasa y Noriega, "que no debe más considerar el artículo 137 como antecedente directo del juicio de amparo, ya que ni siquiera fué dictada su Ley reglamentaria."

c) Las 7 Leyes Constitucionales de 1836.

Algunos autores tratan de encontrar en estas leyes el antecedente directo de nuestro juicio de garantías. Fix Zamudio ⁵⁸ señala:

⁵⁵ GONZALEZ COSIO ARTURO. *ob. cit.*; *Página:* 9-17.

⁵⁶ BURGOA ORIHUELA IGNACIO. *ob. cit.*; *Página:* 107.

⁵⁷ *El Juicio de Amparo Mexicano. ob. cit.*; *Página:* 9-17.

⁵⁸ *Panorama del Derecho Mexicano; Síntesis del Juicio de Amparo ob. cit.*; *Página:* 9-10.

"Las siete leyes constitucionales de 1836 son el antecedente directo de nuestro juicio de amparo, ya que establecen un órgano protector de la Constitución denominado Supremo Poder Conservador, y que sin duda se inspiró en el sistema semejante establecido por Sieyès en la Constitución francesa del trece de diciembre de 1799 y cuyas facultades desorbitadas determinaron su fracaso".

No podemos tener como antecedente de nuestro juicio de amparo al mencionado poder conservador, toda vez que el mismo, dista mucho del Poder Judicial Federal (órgano encargado de conocer actualmente del Amparo), además el Poder Conservador era netamente político, no judicial y sus resoluciones tenían validez *"erga omnes"*.

d) Voto particular de José Fernando Ramírez.

Emitido en junio de 1840, para reorganizar la Constitución centralista de 1836. Pugnaba por la separación de poderes y abogaba para que la Suprema Corte de Justicia fuera autónoma. Ignacio Burgoa considera que en éste voto se encuentra el verdadero antecedente del Amparo, al señalar:

"Es don José F. Ramírez en quien podemos advertir la influencia del sistema de control constitucional imperante en la Constitución Americana al apuntar en su voto la conveniencia de que en México existiera un medio de mantener el régimen constitucional. Proponía por ende que fuese la Suprema Corte de Justicia la que conociera de la constitucionalidad de las Leyes o actos de las autoridades. Si tal idea se hubiese llevado a cabo, encontraríamos en ella un antecedente del juicio de amparo, al que Ramírez llamo recurso"⁵⁹.

⁵⁹ El Juicio de Amparo, *ob. cit.*: Pagina: 10.

Sin embargo, al voto de Ramírez no puede atribuírsele la característica de antecedente del amparo debido a su ineficacia jurídica y a su efímera existencia. González Cosío ⁶⁰ al referirse a dicho voto, señala: "...el voto particular de Ramírez dejaba ver un método embrionario, mixto y sin técnica y conocimientos jurídicos".

e) Proyecto de la ley Fundamental del 23 de diciembre de 1840.

Documento redactado por Don Manuel Crecencio Rejón y que constituye el verdadero antecedente de nuestro Juicio de Amparo. Entra por primera vez a la vida jurídica tal y como lo conocemos actualmente, aunque dicho proyecto se refería a un orden jurídico local. *"Es Don Manuel Crecencio Rejón, el creador de nuestra máxima institución procesal y el primero que en Latinoamérica inspiró la consagración legal del control judicial de la Constitución"*⁶¹. Aquí ya se adopta en forma clara y precisa el nombre de amparo, que decía Crecencio Rejón, y que debía desempeñar el Poder Judicial, contra actos -lato sensu- anticonstitucionales.

f) Acta de reforma del 18 de mayo de 1847.

Aquí se establece la procedencia del Amparo en el ámbito Federal y se debe a la obra indiscutible de Don Mariano Otero, que es considerado como el precursor del Amparo; Su fórmula dice: "Los tribunales de la federación, ampararán a cualquier habitante de la República en el ejercicio de la conservación de los derechos que le concedan esta Constitución y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los

⁶⁰ El Juicio de Amparo Mexicano *ob. cit.*; *Página:* 16.

poderes legislativo y ejecutivo, ya de la federación, ya de los Estados, limitándose dichos tribunales a impartir su protección, al caso particular sobre el que verse el proceso, sin hacer la declaración general respecto de la Ley o del acto que lo motive". Aunque ésta Acta de Reforma no tuvo aplicación general a la vida jurídica, dos jueces, el de San Luis Potosí y el de Saltillo, concedieron amparos en el año 1848, considerándosele a estos los primeros que se otorgaron.

g) Constitución Federal de 1857.

El Juicio de Amparo, antes de esta Constitución, sufrió varias vicisitudes, pero por olvido intencional de León Guzmán, pudo salvarse la Constitución de 1857, de un juicio o procedimiento inaplicable, en esta Constitución se establece claramente en sus artículos 101 y 102 la procedencia del juicio de amparo según la fórmula Otero, iniciando así su vida jurídica en México y su evolución.

h) Constitución Mexicana de 1917.

Constitución que actualmente es la que nos rige. En ella se siguen los mismos lineamientos establecidos en la de 1857; haciendo notar que los constituyentes estaban más preocupados en los problemas sociales que aquejaban al país en esos momentos, mismos que analizamos en el capítulo anterior.

⁶¹ FLX ZAMUDIO HECTOR, *ob. cit.*; *Página*: 10.

De lo expuesto en el cuerpo del presente capítulo, se puede apreciar que las causas que originaron la creación del Juicio de Amparo, fueron esencialmente políticas, es decir, no vinculadas con la historia de los movimientos sociales que impusieron el reconocimiento del Derecho Laboral y del Derecho Agrario. Fué el Estado mismo que apoyándose en juristas visionarios, estableció un órgano de control constitucional, a cargo del Poder Judicial de la Federación. Dentro de las Garantías Individuales consagradas en la Constitución de 1857 no encontramos ninguna a favor de los trabajadores, en consecuencia el poder judicial adopta, desde ese momento, el tradicional criterio civilista que lo caracteriza. Es importante el punto anterior, pues como vimos en el capítulo precedente, el derecho del trabajo exige una regulación especial dentro de la Ley de Amparo, toda vez que cuenta con características especiales, personalísimas y eminentemente sociales, que deben ser tomadas en cuenta a fin de elevar la protección social a los trabajadores dentro del procedimiento de amparo. Lo anterior constituye sin lugar a dudas uno de los más importantes aspectos de estudio del presente trabajo.

A través de diversas reformas que ha sufrido nuestra Constitución, y de distintas leyes orgánicas referentes al Amparo, éste ha evolucionado y se ha perfeccionado de tal manera que actualmente los trabajadores, cuentan con ciertos privilegios dentro del procedimiento, lo que no quiere decir que los mismos sean suficientes.

La Ley de Amparo del treinta de noviembre de mil ochocientos sesenta y uno, es la primera, en la cual se contemplan dos tendencias: Expansionistas, para abarcar violaciones constitucionales, legales y aún políticas, y Restrictivas, porque se implanta un antejuicio a fin de estudiar su procedencia, es decir, había en él, cuatro etapas: procedimiento previo, amparo ante el Juez de Distrito, apelación ante el juzgado de circuito, y súplica ante la Suprema Corte de Justicia.

La Ley del veinte de enero de mil ochocientos sesenta y nueve, nos dice el profesor Juventino V. Castro que:

*"...supera al Juicio de Amparo, pues se elimina el carácter restrictivo de la ley, al enunciar que el procedimiento previo y la súplica no eran necesarios"*⁶².

La Ley del catorce de diciembre de mil ochocientos ochenta y dos, reorganizaba al juicio de amparo, suprimía la improcedencia en los negocios judiciales, reglamenta en forma adecuada lo referente a la personalidad del promovente y a la competencia, se autorizó expresamente el amparo telegráfico para casos urgentes, se determinaron algunos casos de improcedencia y sobreseimiento, se fijaron reglas para la suspensión inmediata del acto reclamado y para su revocación o concesión por causas sobrevinientes y se estableció que la autoridad responsable no era parte del juicio.

El Código Federal de Procedimientos Civiles del dieciséis de octubre de mil ochocientos noventa y siete, establece otros lineamientos generales del juicio de amparo, como el recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia, contra resoluciones de Jueces que nieguen la suspensión del acto reclamado, con características de previo y especial pronunciamiento.

*"En su Título II se comprendieron todos los Juicios del orden federal, incluyendo al amparo, regulado en su capítulo VI, que refundió en su mayor parte la Ley de 1882, con interesantes novedades que se aprecian en nuestra Ley actual"*⁶³.

⁶² CASTRO JUVENTINO V. *ob. cit.*; *Página:* 296.

⁶³ BRISEÑO SIERRA HUMBERTO. *ob. cit.*; *Página:* 263.

Esta regulación del Amparo dentro del Código Civil Adjetivo, es importante para el aspecto central de esta investigación, pues como veremos, el juicio de amparo se caracteriza por su imparcialidad procedimental y en el que los juzgadores, adoptan el criterio civilista de tazación probatoria en sus resoluciones, aún tratándose de amparos laborales, en los que debería existir una regulación especial, es decir crear el amparo social que haga compatible la realidad con la norma, que imponga un criterio parcial en los juzgadores, que inclinan la balanza a favor de los trabajadores, y que organice un tribunal de amparo exclusivo en materia social.

El Código Civil de Procedimientos Civiles del veintiséis de diciembre de mil novecientos ocho, limitó al amparo en materia civil, pues solo procedía contra sentencias definitivas, imponiéndose un riguroso tecnicismo en la forma de la demanda. Se consideran partes en el juicio de amparo: el quejoso, la autoridad responsable, y el ministerio público, es decir, no se considera como tal al tercero perjudicado. Se dispuso el sobreseimiento por inactividad procesal de veinte días consecutivos por parte del quejoso.

La Ley de Amparo del dieciocho de octubre de mil novecientos diecinueve, también llamada Ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales, suprimió algunas deficiencias de la ley anterior, introdujo reformas tendientes a dar una mayor elasticidad y congruencia a sus disposiciones; se le reconoce calidad de coligante del tercero perjudicado en los amparos civiles y calidad de parte en los penales, solo si afectaba sus intereses.

De la Ley de Amparo Vigente, también llamada "Ley Orgánica de los artículos 103 y 107 Constitucionales". Del treinta de diciembre de mil novecientos treinta y cinco, el profesor Briseño Sierra nos dice:

"...esta ley en realidad es reglamentaria y no orgánica, vino a recoger diversas resoluciones jurisprudenciales y a su vez a sufrido sucesivas reformas de las cuales las más importantes son las del veintiuno de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno, que abarcó desde la Constitución hasta la Ley, la del treinta de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete, la del dos de noviembre de mil novecientos sesenta y dos y la del dos de febrero de mil novecientos sesenta y tres referente a la materia agraria"⁶⁴.

Lo más importante de esta ley, como acertadamente afirma González Cosío ⁶⁵ "es la creación del Amparo Directo en materia Laboral". En efecto es hasta la Ley vigente, cuando se reconoce que también los laudos dictados por los Tribunales de trabajo son susceptibles, es decir, que pueden ser impugnados cuando se les considere arbitrarios. No podemos negar que el derecho del trabajo contiene características especiales, tanto por sus raíces como por su contenido y procedimiento, sin embargo, a pesar de haberse reconocido por nuestra Ley de Amparo, determinadas prerrogativas a favor de los trabajadores, la ley es deficiente en cuanto a que no ha incorporado en ella un capítulo especial, donde se ventilen aspectos sociales, y se establezca un procedimiento identificado con el previsto en la Ley Federal del Trabajo.

Fuera de las deficiencias señaladas, las cuales serán detalladas posteriormente, nuestro juicio de amparo es digno de reconocimiento y valoración jurídica positiva, afirmación esta que ha sido sostenida por diversos juristas nacionales y extranjeros, inclusive muchos países lo han adoptado dentro de su orden normativo interno; de ello nos habla Juventino V. Castro, cuando señala:

⁶⁴ Teoría y Técnica del Amparo. *ob. cit.*; *Página: 269.*

⁶⁵ El Juicio de Amparo Mexicano. *ob. cit.*, *Página: 18.*

"...el primer país que toma la estructura del amparo es El Salvador en 1886, Nicaragua lo adopta en 1893, Honduras en 1894, Guatemala en 1921, España en 1931, (aunque en éste País actualmente no existe a raíz de la guerra civil de 1936), Brasil lo toma en 1934, Panamá en 1941, Costa Rica en 1949, argentina en 1966 y en 1967 los países de Bolivia, Ecuador y Paraguay lo toman"⁶⁶.

III.- ANÁLISIS DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 CONSTITUCIONALES COMO REGIDORES DEL JUICIO DE AMPARO EN MÉXICO.

Como queda de manifiesto, a lo largo del título que precede del presente capítulo, el Juicio de Amparo en México, a tenido un largo camino que recorrer para llegar hasta el punto en que actualmente se encuentra, claro esta que aún le falta mucho trecho que avanzar, para que alcance una excelencia aparente; más sin embargo no se deja de reconocer en la actualidad por la gran mayoría de los tratadistas el gran valor que tiene en nuestro país el Juicio de Amparo y bien llamado de Garantías.

De tal suerte que, para que pudiese existir la Ley de Amparo, misma que reglamentaría y regularía al Juicio de Amparo, primero tuvieron que crearse normas que protegieran los derechos y las garantías más elementales del individuo, y luego otras normas que se encargaran de tutelar y salvaguardar, que a nadie se le violaran dichas garantías, en este orden de ideas, no solo se tuvieron que haber creado, sino además,

⁶⁶ CASTRO JUVENTINO V. *ob. cit.*, Pagina: 298.

también se tendrían que plasmar en una norma Suprema y autónoma que significara el máximo ordenamiento legal en el país y que no pudiera ser violado por ninguno de los Poderes que representaran a la Nación. De las premisas anteriores, se pudo obtener como resultado, que se promulgara la Constitución de 1917, misma que pudo recabar y concentrar en su compendio de normas, a todas las anteriores premisas que tan solo clamaban justicia y pedían el respeto por la autonomía de las leyes.

Así tenemos que la Constitución de 1917 surgió a través de una larga evolución, que partió en forma, desde el Proyecto de la Ley Fundamental del día 23 de diciembre de 1840 y que paso por las reformas del día 18 de mayo de 1847 y después con las de 1857, siendo en estas ultimas en donde por primera vez se reconoce la procedencia del Juicio de Amparo a través de sus artículos 101 y 102 que actualmente se encuentran contenidos en los artículos 103 y 107 de nuestra vigente Constitución, y que desde su promulgación hasta los presentes días, han sufrido varias reformas a los textos originales, pero que sin duda dichas reformas no han desmejorado el contenido teleológico y fundamentalmente de justicia, que inspiro a los constituyentes de nuestra actual Carta Magna, por tanto y una vez que se obtuvo la regulación del juicio de amparo a través de un ordenamiento Constitucional, fué procedente crear la Ley reglamentaria de la Constitución que regularía al Juicio de Amparo misma que como tal, surgió el 18 de octubre de 1919 pero que por sus reformas y trascendencia, la Ley del 30 de diciembre de 1935 es la que en el presente, tiene vigencia ya que reglamenta de una manera más eficaz a los artículos 103 y 107 Constitucionales.

Una vez que se ha establecido la importancia y evolución del juicio de amparo, mismo que como se ha manifestado a lo largo del presente capítulo encuentra su regulación en los artículos 103 y 107 de nuestra Constitución, pasaremos al estudio de cada uno de ellos y por separado:

Artículo 103 Constitucional.

El artículo en cita, reviste una importancia relevante y extraordinaria dentro de nuestro régimen jurídico, en virtud de que junto con el artículo 107, establecen el juicio de amparo, medio de defensa legal, que nuestra Ley Suprema a creado para la defensa eficaz de las garantías individuales, que en un momento determinado, son susceptibles de violación por parte de las autoridades, e inclusive por parte del Poder Legislativo, al expedir leyes que puedan vulnerar las garantías de los gobernados, mismas que también se encuentran reguladas y establecidas en nuestra Carta Magna.

De acuerdo con el sistema jurídico nacional, existen en nuestro país, Tribunales Comunes y Tribunales Federales. El presente artículo, señala las funciones de los Tribunales de la Federación; consecuentemente, las funciones que no sean expresamente dispuestas en dicho precepto, deben entenderse como otorgadas a los Tribunales Comunes, ósea a los Tribunales de las Entidades Federativas y del Distrito Federal.

Debemos destacar que el Poder Judicial de la Federación, integrado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales de Circuito (colegiados en materia de amparo y unitarios en materia de apelación) y los Juzgados de Distrito, conocen fundamentalmente dos clases de controversias:

1. Las controversias que se originen cuando las leyes o los actos de autoridad, violen las garantías de los gobernados, en cuyo caso procede el juicio constitucional de amparo, atento a lo dispuesto por el artículo 107 de nuestra propia Carta Magna.

2. Controversias y cuestiones que pueden surgir cuando la autoridad federal, vulnera o restringe la soberanía de los Estados, a través de leyes o actos, y viceversa, por leyes o actos de las autoridades estatales, que invadan las esferas de atribuciones de la autoridad federal.

Así pues, y en éste orden de ideas, el artículo 103 constitucional, no reviste fundamentalmente el carácter de medio de control constitucional, y por tanto, del mismo artículo se desprende que el amparo no está dado para proteger al orden constitucional; de lo que se desprende, en base ha un estudio realizado por diversos tratadistas, que señalan y argumentan, que no únicamente en los casos específicos a que se refiere en sus fracciones el citado artículo tiene vigencia y aplicabilidad, ya que el amparo también reviste al carácter de control constitucional. Al respecto, nadie lo podría argumentar ni explicar tan bien, como él Profesor Ignacio Burgoa, que señala:

"En efecto, conforme a los artículos 101 y 103, citados, el amparo persigue dos finalidades diferentes, que, a su vez, importan dos casos específicos distintos de su procedencia, a saber: a)- cuando por leyes o actos de cualquier autoridad se viole alguna garantía individual (fracción I); y b)- cuando por leyes o actos autoritarios se altere el régimen competencial establecido por la Constitución entre las autoridades federales y las de los Estados (fracciones II y III). Por tanto, atendiendo a la literalidad de tales preceptos, el orden constitucional parece no protegerse por el amparo contra cualquier ley o acto que no se comprenda en alguno de dichos casos, o sea, que mediante él, sólo se preservarían los veintinueve primeros artículos de la Constitución y los que demarcan las respectivas competencias entre las autoridades de la federación y las locales (artículos. 73, 74, 76, 79, 89, 103, 104, 105, 106, 117, 118, 124 de la Ley Suprema actual). Sin embargo, como es de explorado derecho, nuestro juicio de amparo, al

través de la garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 constitucional, tutela la Ley Fundamental no únicamente en los casos específicos a que se refiere el artículo 103, sino en relación con todas sus disposiciones, por lo que, sin duda, es un verdadero medio de control constitucional"⁶⁷.

El Profesor Alfonso Noriega considera:

"... el amparo no es un sistema de defensa total de la Constitución, sino que está limitado expresamente a los casos consignados en el artículo 103, o sea, a la violación de garantías individuales y a la invasión de soberanías".⁶⁸

Al respecto y tomando en cuenta los dos criterios mencionados, se puede deducir que el amparo no se encuentra totalmente regulado por el artículo 103 constitucional, tal y como debiera ser, ya que al mismo, le faltaría otra fracción que aludiera y extendiera su tutela, a toda la Constitución, esto es, para que no se encuentre sin fundamento el amparo que sirve como medio de control constitucional.

Tal y como sucede en la práctica y en la realidad a través de la garantía de legalidad, el amparo que sirve como medio de control constitucional, sí tiene fundamento, mismo que se encuentra tutelado por el artículo 16, de nuestra Carta Magna, así como menciona el profesor Burgoa; ya que dicha apreciación del profesor Alfonso Noriega, se funda en la interpretación literal y aislada del invocado precepto constitucional, sin tomar en cuenta, según lo hemos aseverado y argumentado, que a través de la garantía de legalidad instituida en el artículo 16, de la misma Carta Magna,

⁶⁷ *El Juicio de Amparo. ob. cit., Página: 147.*

⁶⁸ *Citado por BURGOA ORUHUELA IGNACIO. ob. cit.; Página: 148.*

dicho juicio, protege a favor de todo gobernado, todas las disposiciones constitucionales y no tan solo las enmarcadas en el precepto 103.

De tal virtud, ya entrados al estudio del citado artículo, es preciso señalar con relación al tema y propósito esencial de éste trabajo, que si aceptamos, y además, es aceptado por el mundo del derecho en México, la existencia de las Garantías Sociales en nuestro ordenamiento máximo, que es la Constitución (artículo 27 y 123), entonces al artículo en comento le faltaría además de la fracción solicitada en el párrafo que precede, otra fracción IV, que debe decir "*por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías sociales*", o si se quiere, agregar a la fracción I, la frase "*o garantías sociales*".

Lo anterior se deduce, que como en el amparo, hay una clara diferencia entre las garantías del individuo en general, y las garantías sociales, a las cuales solo tienen derecho a que se le respeten aquellas personas que se encuentren inmersas en la situación de una relación laboral de cualquier tipo; dicha diferencia no debería de existir toda vez que el artículo en comento no da pauta para que sea lo contrario, es decir, que exista dicha diferencia en la aplicación de justicia, tan solo por considerar que hay garantías individuales, así como garantías sociales y que son distintas a las primeras, tan solo, por el hecho, de que él que goza de las garantías sociales, se encuentra en una situación económicamente desfavorable.

A mayor abundamiento, tal diferencia encuentra su fundamento en el medio de control constitucional, que ya se ha analizado en los párrafos que anteceden, y no en el texto del artículo 103 de nuestra Suprema Ley, ya que señala en sus tres fracciones que

el juicio de amparo, tiene como principal objetivo el de resolver toda controversia que se suscite por la violación de las garantías individuales, así como por la violación del régimen competencial entre las autoridades federal, con las locales, (de tal suerte que en todo el texto del artículo 103 constitucional, en ningún momento se señala que los patrones o trabajadores, tengan que ser ajenos a la aplicabilidad del citado precepto), además de que tampoco se señala que de las garantías individuales, que son aplicables para todo individuo, tengan que ser excluidas las garantías sociales; por lo tanto este artículo refuerza y reforzará en los capítulos continuos el principal objetivo o finalidad de nuestro trabajo de tesis, que no es otra más, que aquella, que dé a todo individuo sin excepción de ningún tipo, la protección, tutela y salvaguarda de las garantías, más elementales del individuo y consagradas en nuestra carta magna.

Asimismo, si existe y se da en la practica, el medio de control constitucional a través del juicio de amparo, entonces también se tiene que dar la aplicabilidad de igualdad y justicia de las leyes, sin ninguna violación para todo individuo que goce y que se encuentre tutelado por las garantías individuales enmarcadas en nuestra Carta Magna.

Artículo 107 Constitucional.

Este precepto, y el referido en el artículo 103 constitucional, anteriormente comentado, constituyen la base del juicio de amparo, el cual es considerado como un excelente y efectivo medio de defensa, al alcance de todos los mexicanos, para combatir los actos de autoridad y las leyes que se consideran que son violatorias de la Constitución Federal de la República.

Las características fundamentales, al igual que los principios del juicio de amparo, o bien llamado juicio de garantías, quedan precisados en el presente artículo.

El artículo 107 constitucional es uno de los preceptos más complejos de nuestra Carta Magna, y comparte a nuestro criterio con los artículos 27 y 123 su naturaleza reglamentaria, por lo que contiene numerosas y diversas disposiciones que resulta muy difícil describir de manera sucinta.

Por lo que se refiere a los antecedentes, además de los relativos a la creación del juicio de amparo, que son comunes a los mencionados en el título respectivo de antecedentes del presente capítulo, así como los mencionados, respecto del artículo 103 de la misma Constitución, consideramos al respecto, innecesario repetirlos y por lo tanto es preciso remitirlos al comentario correspondiente.

Como las diversas fracciones del artículo 107 constitucional, regulan lineamientos sobre aspectos muy diversos del juicio de amparo, que han sido reglamentados a su vez por Leyes de Amparo del 18 de octubre de 1919, y la vigente, del 30 de diciembre de 1935, esta última, con numerosas reformas que han incorporado las distintas modificaciones, que, por su parte, ha sufrido este precepto constitucional. Por este motivo se analizan las disposiciones fundamentales, separándolas por instituciones y no de forma aislada, ya que hacerlo de esta manera, resulta más entendible y explicativo para los lectores del presente trabajo.

**ESTA TESIS NO SALE
DE LA BIBLIOTECA**

La primera fracción, se refiere al principio de que *el juicio de amparo sólo puede promoverse por la parte agraviada*, lo que, como se ha señalado en el presente capítulo,

ya se había consignado en el artículo 102 de la Constitución de 1857, y significa que el amparo, no se puede intentar a través de una acción popular, sino únicamente por el afectado, entendiéndose por tal según como indica la jurisprudencia⁶⁹, y el artículo 4° de la Ley de Amparo, aquel a quien perjudique la ley o acto reclamado de manera directa e inmediata, es decir, que el amparo no procede si se trata de agravio indirecto o si se reclaman actos futuros que no sean inminentes.

B) La fracción II del artículo 107 constitucional contiene dos principios básicos: el primero se refiere a los efectos de la sentencia, mismo que es conocido como principio de relatividad en la sentencia, o como fórmula Otero, y el segundo a la institución que se califica como suplencia de la deficiencia de la queja.

1°.- El primer párrafo de la citada fracción II consagra, literalmente a la "formula Otero", introducida en el artículo 25 del Acta de Reformas de 1847, y reiterada casi, en los mismos términos en el artículo 102 de la Constitución de 1857. Inclusive emplea la frase "individuos particulares", no obstante que la Constitución vigente, consagra derechos de carácter social. Por ello considero más adecuada la disposición consagrada en el artículo 76 de la Ley de Amparo, que no sólo reproduce sino amplía el texto constitucional⁷⁰.

2°.- Los siguientes párrafos de la fracción II del artículo 107 constitucional, regulan la llamada *suplencia de la queja*, al otorgar facultades a los jueces de amparo para

⁶⁹ TESIS JURISPRUDENCIALES. Números 22, 23 y 29, *Apéndice publicado en 1985*. Comunes al Pleno y Salas. Página. 42.45-53 respectivamente.

⁷⁰ LEY DE AMPARO VIGENTE: "*Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas y oficiales, que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare*".

corregir los defectos en que hubiesen incurrido las partes, cuando las mismas, por su falta de recursos económicos o de preparación cultural, no puedan obtener un adecuado asesoramiento de abogados particulares. En otras palabras, se pretende lograr la igualdad de las partes en el juicio de amparo, pero tan solo queda en eso, en pretender, ya que como se aprecia en la realidad, existe una desigualdad rotunda en la aplicación de justicia; toda vez, que por proteger a un sector de la sociedad, se desprovee, a otro sector de la misma que no se encuentra en los supuestos de falta de recursos económicos, como precisa el precepto en comento.

La suplencia de la queja, fué introducida, inicialmente, en el segundo párrafo del texto original de la fracción II del artículo 107 constitucional, pero sólo en materia penal, cuando la Suprema Corte, encontrara que hubiese habido en contra del quejoso una violación manifiesta de la ley, que lo hubiese dejado en un estado de indefensión, o que se le hubiese juzgado por una ley que no era exactamente aplicable al caso, y que sólo por torpeza manifiesta, no se hubiera combatido debidamente la violación.

La citada fracción, a tenido una permanente evolución, misma que se ha dado a través de constantes reformas, que por citar algunas de las más importantes, señalo las siguientes: En las reformas del 19 de marzo de 1951, se conservo la suplencia a favor del acusado en materia penal, pero se amplió la facultad de ejercer dicha corrección a todos los Jueces de Distrito. En este sentido, también se extendió la suplencia, cuando el acto reclamado hubiese emanado por leyes, declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia. Así mismo, y esto resulta importante para el presente trabajo, se facultó a los Jueces de amparo para corregir los errores de la parte trabajadora en el juicio de amparo, cuando se encontrase que hubiese habido en contra del agraviado una violación manifiesta de la ley que lo hubiera dejado sin defensa.

En la reforma del 2 de noviembre de 1962 se estableció también la suplencia de la queja en beneficio de los campesinos sujetos a la reforma agraria. Esta modificación se ha considerado de especial significado, pues no sólo se estableció como una obligación para el Juez de amparo, sino además, en las disposiciones reglamentarias incorporadas a la Ley de Amparo en 1963, se extendieron las facultades correctivas en los Tribunales Federales, en relación con los errores y omisiones de los campesinos mencionados, para comprender todos los defectos o irregularidades de carácter procesal, y además se estableció la obligación del juzgador de llevar al proceso las pruebas que considerara indispensables y que no fueran presentadas por las partes.

En este sentido, el precepto constitucional fué adicionado nuevamente el 20 de marzo de 1974, para extender la suplencia de la queja a los juicios de amparo contra actos que afectaran derechos de menores o incapacitados.

Esta evolución, culminó con la reforma a esta fracción II, promulgada el 20 de marzo de 1986, y que fué motivada por el propósito de extender genéricamente la suplencia de la queja a todas las materias que estaban fuera de las paulatinas ampliaciones anteriores, de dicha institución.

C) Las Fracciones III, inciso a); V, VI y IX, del artículo 107 Constitucional, establecen los lineamientos esenciales del juicio de amparo contra sentencias definitivas y resoluciones que ponen fin al proceso, el que se tramita en una sola instancia; pero que también recibe en la legislación y la jurisprudencia la denominación de "*amparo directo o uni-instancial*".

Esta reforma de procedimiento fué introducida en el texto del artículo 107 de la Ley Suprema vigente, en virtud de que de acuerdo con la legislación aplicable durante la vigencia del artículo 102 de la Constitución de 1857 (con excepción de la primera Ley de Amparo de 1861, que regulaba tres instancias), el procedimiento para todos los juicios de amparo, sin importar la materia, era de doble grado: el primero ante los jueces de distrito y el segundo, a través de la revisión de oficio, ante la Suprema Corte de Justicia. Sin embargo, el Constituyente de Querétaro, tuvo en cuenta, sin mencionarlo, el pensamiento del notable jurista mexicano Emilio Rabasa, quien sostuvo que el amparo contra resoluciones judiciales debía considerarse como un recurso y no como un proceso autónomo, y por ello el propio constituyente configuró este nuevo procedimiento directamente ante la Suprema Corte de Justicia, y en 1951, cuando se crearon los Tribunales Colegiados de Circuito, también ante ellos se dio del mismo modo.

En los citados preceptos se dispone que el juicio de amparo contra sentencias y resoluciones que pongan fin al juicio, pronunciadas por los tribunales judiciales administrativos y del trabajo (llamados laudos), sólo puede interponerse si aquellas tienen carácter definitivo, es decir, que contra las mismas no proceda ningún recurso ordinario por el cual puedan ser revocadas o modificadas. Debe de presentarse de manera inmediata (*de ahí su nombre de DIRECTO*), ante los Tribunales Colegiados de Circuito, sin una instancia previa ante los Jueces de Distrito, pero siempre por conducto del Juez o Tribunal que pronunció el fallo o la resolución impugnados.

Dicha institución también ha tenido una constante evolución, misma que se inició con la creación de los Tribunales Colegiados de Circuito, en la reforma constitucional de mayo de 1951; y dicha evolución culminó, con la reforma constitucional de julio

1987, por la cual se atribuyó a la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación, el conocimiento y resolución, de manera predominante, de los asuntos en los cuales se plantearan cuestiones estrictas de constitucionalidad, y los restantes, es decir, aquellos en los cuales se discuten problemas de legalidad, y particularmente los promovidos contra sentencias definitivas y resoluciones que ponen fin al juicio, se encomiendan a los Tribunales Colegiados de Circuito; a la figura que ejerce la Suprema Corte de Justicia se le conoce esencialmente como facultad de atracción.

D) Las fracciones III, inciso b) y c), VII y VIII, del artículo 107 Constitucional, contienen las bases de la segunda forma procesal que puede adoptar el juicio de amparo, que es la doble instancia (también conocido como amparo indirecto o bi- instancial), y es aquel que se interpone contra resoluciones judiciales que no tienen el carácter de sentencias definitivas ni de decisiones que ponen fin al proceso ordinario, y que se dictan ya sea en el juicio, fuera de juicio (jurisdicción voluntaria), después de concluido éste (procedimiento de ejecución) o que afecten a personas extrañas, siempre que estas resoluciones tengan efectos decisivos en el proceso correspondiente, y también cuando se impugnen en forma directa disposiciones de carácter legislativo, o actos de la administración activa, que no puedan combatirse ante Tribunales Judiciales o Administrativos.

El procedimiento establecido en este sector, se inicia ante el Juez de Distrito, bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en el que el acto reclamado se ejecute o se encuentre. Su limitación es concentrada, pues se limita al informe de autoridad (llamado informe justificado), a una audiencia que debe fijarse, en el mismo auto en que se pide el informe, que por este motivo se califica de "audiencia constitucional", y es de pruebas, alegatos y sentencia, puesto que en la misma debe dictarse fallo; en

cuanto al fallo o sentencia, es de explorado derecho que el mismo se dicta no casi siempre en la audiencia constitucional, y que ésta se dicta en fecha posterior a la en que se celebro.

E) las fracciones X y XI del artículo 107 Constitucional, regulan las bases de la providencia precautoria o cautelar del juicio de amparo, que tradicionalmente se conoce como suspensión del acto reclamado, en virtud de que en la mayoría de los casos, los efectos del otorgamiento de esta medida, se traducen, en la paralización de los actos de autoridad que se reclaman, pero en ocasiones, resulta necesaria la situación preexiste, como por ejemplo poner en libertad provisionalmente a una persona detenida por autoridad administrativa, o romper los sellos de clausura de un establecimiento, todo ello con el objeto de conservar la materia de la controversia y evitar a las partes perjuicios graves o irreparables.

Dicha suspensión se divide en dos sectores; primero, la medida cautelar en el amparo indirecto se tramita en primer grado, ante el Juez de Distrito o Tribunal Unitario de Circuito, y en segundo, ante el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, los cuales para decidir sobre la providencia respectiva, deben de tomar en cuenta la naturaleza de la violación alegada, la dificultad de reparación de los daños y perjuicios, así como el interés público.

La suspensión de las sentencias definitivas o laudos, así como de las resoluciones que ponen fin al juicio, impugnadas en amparo directo, ante la Suprema Corte de Justicia o los Tribunales Colegiados de Circuito, debe de solicitarse ante el Tribunal o Juzgado que dicto el fallo.

F) La fracción XII, del artículo 107 constitucional, regula los principios esenciales de la participación de los Tribunales y los jueces locales en el conocimiento del juicio de amparo.

Esta fracción regula, en primer lugar a la jurisdicción concurrente, que es la que confiere al promovente, la alternativa de acudir directamente ante el Juez del amparo o bien dirigirse al superior del juzgador a quien se atribuye la violación. Solo procede en los supuestos del artículo 16, 19 y 20 constitucionales, también en materia penal, es decir, respecto de la orden judicial de aprehensión y del auto de formal prisión o auto de sujeción a proceso; y en segundo lugar, regula la jurisdicción auxiliar, y opera en los casos de urgencia de petición de amparo, cuando en el lugar en que se ejecutan o tratan de ejecutarse los actos violatorios, no reside un Juez de Distrito o Tribunal Unitario de Circuito, estos casos están regulados por los artículos 38, 40 y 144 de la Ley de Amparo.

A través de ésta colaboración, el Juez local recibe la demanda y ordena la suspensión inmediata de los actos reclamados, a la autoridad, a la cual se atribuye, enviando el expediente al Juez de Distrito o Tribunal Unitario de Circuito competente para la continuación del juicio, con lo cual se pretende evitar que se consumen de manera irreparable, los actos que afecten la vida, la libertad o los derechos de los núcleos de población agraria.

G) La fracción XIII, del artículo 107 de la Constitución, se introdujo en las reformas de 1951, debido a que al establecerse los Tribunales Colegiados de Circuito, en dichas reformas, se hizo necesario establecer un procedimiento para unificar las tesis

de dichos tribunales, cuando las mismas, fuesen contradictorias, y también se reguló esta situación respecto de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

H) La fracción XIV, del artículo 107 Constitucional, se refiere a una institución que ha provocado acalorados debates desde el momento de su introducción en las reformas constitucionales de 1957, ósea, el sobreseimiento por inactividad procesal, que en las modificaciones introducidas en 1967, se ha combinado con la caducidad de la instancia. Es importante destacar, que un sector importante de la doctrina, ha sostenido que la carga de la actividad procesal no debe imponerse a las partes en el juicio de amparo, puesto que en el mismo impera, el principio del impulso oficioso del procedimiento.

I) La fracción XV del referido artículo, regula la intervención del Procurador General de la República, o del agente del Ministerio Público, que al efecto se designe, como parte en todos los juicios de amparo, pero puede abstenerse de intervenir en ellos, cuando el caso de que se trate, carezca, a su juicio, de interés público. Esta disposición fue introducida a la citada fracción, por las reformas de 1961, con objeto de precisar la intervención del Ministerio Público Federal, en el juicio de amparo, ya sea a través de su titular o de sus agentes, en virtud de los debates doctrinales y la incertidumbre de la jurisprudencia sobre la efectiva participación del propio Ministerio Público.

J) La fracción XVI, del artículo 107 Constitucional, se refiere a las hipótesis, de la rebeldía de la autoridad, contra la cual se otorga el amparo, para cumplir con el fallo protector, ya sea que insista en la repetición del acto reclamado, o trate de eludir la sentencia del Tribunal Federal. En ésta situación, dicho precepto establecía la

declaración categórica de que la autoridad, sería inmediatamente separada de su cargo y consignada ante el Juez de Distrito que corresponda. Al respecto la reforma constitucional de diciembre de 1994 suavizó en cierto modo ésta drástica facultad, ejercida en muy contadas ocasiones, haciendo una distinción, entre incumplimiento excusable e inexcusable de la autoridad responsable.

K) La última fracción del artículo 107 constitucional, ósea, la número XVIII, ya no se refería propiamente al juicio de amparo y debió haberse situado en el artículo 20 de la Constitución Federal, que regula los derechos del acusado en materia penal, o en el artículo 19, que establece los requisitos del auto de formal prisión o sujeción al proceso. Por tal motivo fue derogada como parte de la reforma, publicada el 3 de septiembre de 1993, que modificó varios artículos relacionados con el proceso penal. El primer párrafo de la citada fracción pasó a ser la última parte del primer párrafo del artículo 19 Constitucional.

Nuestra Ley fundamental, ordena que los poderes de la Federación y los de los Estados, se encuentran obligados a actuar en relación con los gobernados, dentro de los límites de su competencia, ósea, dentro de los límites establecidos por las Leyes; igualmente ordena que las autoridades de cualquier índole y el Poder Legislativo, solo podrán ejecutar actos o aprobar leyes, si están expresamente facultadas por la propia Constitución. No obstante los anteriores enunciados, es factible que, cualquiera de los poderes Federales o Estatales lleguen a violar las garantías individuales consagradas constitucionalmente, en cuyo caso resultará procedente la interposición del juicio de amparo.

Se ha considerado en el presente trabajo de investigación, que los principales antecedentes históricos del amparo son la Constitución de Yucatán promulgada el treinta y uno de marzo de 1841, misma que fué obra del destacado político liberal Don Manuel Crescencio Rejón, y el Acta de Reformas de 1847, cuyo autor fué Don Mariano Otero, quien dispuso, en uno de sus artículos la facultad que poseen los Tribunales Federales, para amparar a los habitantes de la República, contra todo ataque de los Poderes de la Unión, Legislativo y Ejecutivo, tanto federales como estatales.

El juicio de amparo en comentario puede interponerse ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Jueces de Distrito. Las competencias de dichos Tribunales, están establecidas a parte del presente artículo en la Ley de Amparo y en la ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo debemos enfatizar que el juicio de amparo, es utilizado fundamentalmente para los casos siguientes:

1. Para proteger la vida, la libertad, las propiedades, posesiones o derechos de los habitantes de la República Mexicana, contra actos de las autoridades administrativas, sean locales o federales;
2. En materia judicial, para obligar a que todos los tribunales del país, interpreten y apliquen exactamente la Ley, prohibiendo la analogía y similitud;
3. Finalmente, el juicio de amparo, sirve para proteger al gobernado contra las leyes que sean expedidas, tanto por los congresos federales como estatales, y que sean

violatorias de los derechos del hombre, consagrados en la Constitución Federal, en virtud de que cualquier Ley deberá estar subordinada a la Carta Magna.

El artículo 107 de nuestra Carta Magna, complementario del artículo 103 constitucional, enuncia, de forma general, a todas las características del juicio de garantías, que llevan inmersas en su contexto, a todos y cada uno de los principios que rigen a la institución jurídica del juicio de amparo, pero no de forma detallada o desglosada; por lo tanto, tal y como se aprecia en el capítulado del presente trabajo, hemos designado un capítulo exclusivo al estudio de aquellos aspectos generales, que por ser de gran importancia regulan al juicio de garantías, por lo que, y con él ánimo de no ser repetitivos al momento de analizar las características y principios que rigen al juicio de amparo, consideramos, no analizarlos de forma detallada en el presente título, y mejor dejarlo para el momento en que se analicen de forma exclusiva dichos elementos que se encuentran inmersos en el texto del artículo 107 en comento.

De todo lo anterior se desglosa que las bases constitucionales, contenidas en el artículo 107 constitucional, complementarias del artículo 103, del mismo ordenamiento supremo, no contienen todas las soluciones de detalle que requiere la normatividad jurídica del amparo. Por ello, al igual que como en todas las leyes reglamentarias de cada uno de los artículos de la Constitución, el legislador secundario por así decirlo, ha elaborado y expedido la Ley Reglamentaria de los artículos en comento, conocida como Ley de Amparo, misma que fué publicada el diez de enero de 1936 y que a partir de esa fecha a sufrido numerosos cambios o reformas, que tienden a modernizar la institución, y adaptarla a los tiempos presentes con una visión realista apegada a los cambios que se presentan en la sociedad.

IV.- DISPOSICIONES FUNDAMENTALES QUE RIGEN AL JUICIO DE AMPARO

Si bien es cierto en el título III del presente capítulo, se analizaron y estudiaron los artículos 103 y 107 de la Constitución, mismos que contienen de manera general y principal la regulación del juicio de amparo, se podría decir, ¿de que nos serviría entrar a otro estudio de los aspectos más fundamentales del juicio de garantías?, sí ya se analizaron dichos artículos, mismos que por así decirlo, contienen los mismos aspectos a analizar en el presente título; nos sirve, y de mucho entrar a éste análisis, ya que de manera concreta los artículos antes comentados, tan solo enuncian, en algunos casos, a los elementos, en otros, a algunos principios, y por último e inmersa en el texto de los mismos, pero no de forma enunciativa, sino más bien de forma general y en toda el contenido de los artículos, a la naturaleza jurídica del juicio de garantías. Por lo tanto resulta, de gran importancia para el presente trabajo, dejar plasmado de forma clara y precisa, cual es la función, aplicabilidad e importancia de dichos elementos, que forjan al juicio de amparo, y así, por decirlo de alguna manera, enriquecer aun más el presente trabajo.

A) Principios del Juicio de Amparo.

Los principios fundamentales, más reconocidos por la doctrina y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que rigen y forjan al juicio de amparo, se encuentran ya

establecidos, y se podría decir que son todas aquellas reglas que estructuran y dan forma al juicio de amparo, algunas de las cuales sufren excepciones atendiendo particularmente a la índole del quejoso, a la naturaleza del acto reclamado y aún a los fines del propio juicio.

Primeramente y para efectos del presente trabajo, con relación al tema en comento, enunciaré y analizaré, de manera más profunda, a los principios, que ha criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, son de mayor trascendencia en el juicio de garantías; lo anterior, porque la Suprema Corte de Justicia, es el máximo organismo en nuestro país que se encarga de la impartición de justicia y por lo tanto, tienen mayor fuerza sus consideraciones; y en segundo término se enunciarán los principios que a juicio de los tratadistas o doctrinarios en la materia, también son considerados principios fundamentales del juicio de amparo.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, considera como principios fundamentales que rigen al juicio de amparo los siguientes:

"I. El de iniciativa de parte; II. El de la existencia de agravio personal y directo; III. El de relatividad de las sentencias; IV. El de definitividad del acto reclamado y V. El de estricto derecho".⁷¹

⁷¹ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION. *Manual del Juicio de Amparo*. 2ª. Ed. 6ª. Reimpresión. México, 1997. Página. 31.

I. Principio de Instancia de Parte:

Este principio se encuentra establecido en la fracción I del artículo 107 constitucional, anteriormente comentado y analizado, mismo que relacionado con el artículo 4° de la Ley de Amparo, constituyen el antecedente legal de dicho principio; así mismo, el principio de instancia de parte, en pocas palabras consiste, en que para que el juicio de amparo surja y viva jurídicamente, es necesario que sea promovido, solicitado y accionado por alguien; dicho alguien que es conocido con el nombre de quejoso.

Este principio, es muy entendible, ya que es, el requisito indispensable para accionar al juicio de amparo; en éste orden de ideas y por tratarse de un principio que es contemplado y aceptado por la Suprema Corte de Justicia, resulta factible que el mismo organismo tenga una acepción de dicho principio, y considere que:

"El principio de iniciativa o instancia de parte, enunciado, aunque vagamente, por don Manuel Crescencio Rejón, hace que el juicio jamás pueda operar oficiosamente, y por lo mismo, que para que nazca, sea indispensable que lo promueva alguien, principio que resulta obvio si se tiene en cuenta que el procedimiento de control, como juicio que es, sólo pueda surgir a la vida jurídica por el ejercicio de la acción, que en el caso es la acción constitucional del gobernado, que ataca al acto autoritario que considera lesivo a sus derechos".⁷²

Resulta importante mencionar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no encuentra ni considera excepciones a dicho principio.

Al respecto el Profesor Arellano García, da un significado en una de sus obras, y considera que:

"...el principio de instancia de parte que, el Poder Judicial de la Federación, encargado de la tarea de control de la constitucionalidad y legalidad de los actos de autoridad estatal, no pueden actuar de oficio, sin petición anterior, en el juicio de amparo. Se requiere que se ejercite, por el interesado o por quien legalmente represente a éste, la acción de amparo".⁷³

II. Principio de Agravio Personal o Directo:

El principio de agravio personal y directo en comento, va muy relacionado con el principio de instancia de parte, ya que la persona que solicite al juicio de amparo, tendrá forzosamente que haber sido violada o lesionada de manera directa en el goce de sus garantías, por algún acto emanado de la autoridad, ya sea estatal o federal de que se trate.

Por lo tanto, tales circunstancias del principio de agravio personal o directo, al igual que el principio de instancia de parte, son desprendidas de lo dispuesto por los artículos 107, fracción I, constitucional, y 4º de la Ley de amparo. Dichos principios, no van ligados tan solo porque su regulación jurídica corresponda a los mismos preceptos tanto constitucional, como de la Ley de Amparo, sino además, porque es una consecuencia lógica del hecho mismo, que el que accione o solicite el juicio de amparo, siempre sea de manera forzosa, quien resulte lesionado o afectado de manera directa y no de forma indirecta (instancia de parte agraviada), por el acto de autoridad; por consecuencia, no

⁷² *Ibidem*. Página: 31-45.

⁷³ *Practica Forense del Juicio de Amparo. ob. cit. Página: 11.*

resulta procedente el juicio de garantías, si la persona quien solicite el amparo, no le haya sido violada cualquiera de sus garantías, quedando obligada la persona que solicite el amparo, a demostrar a la autoridad de amparo competente, la existencia del acto de autoridad en su contra.

Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación señala:

*"...que ese agravio debe recaer en una persona determinada, concretarse en ésta, no ser abstracto, genérico, y ser de realización pasada, presente o inminente; es decir, haberse producido, estarse efectuando en el momento de la promoción del juicio o ser inminente, no simplemente eventual, aleatorio, hipotético (en eso estriba lo directo del agravio)".*⁷⁴

La jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al respecto establece en una de sus tesis jurisprudenciales que:

*"Los actos "probables" no engendran agravio, ya que resulta indispensable, que aquellos existan o que haya elementos de los que pueda deducirse su realización futura con certeza".*⁷⁵

Por su parte el profesor Carlos Arellano García, nos brinda una concepción del agravio personal y directo, misma que lleva inmersa una consideración, de que el agravio puede ser pasado, presente y futuro:

⁷⁴ *Manual del Juicio de Amparo, ob. cit.; Página: 32.*

⁷⁵ TESIS JURISPRUDENCIAL. Numero 74, pagina 123 del ultimo Apéndice. Citada por SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. *ob. cit.; Página: 33.*

*"Que el agravio sea personal significa que la persona que instaura la demanda de amparo ha de ser la que tiene el carácter de titular de los derechos presuntamente afectados por el acto o la Ley de autoridad estatal. A su vez, que el agravio sea directo ha de entenderse desde el punto de vista del tiempo en que el acto reclamado se realiza. El agravio puede ser pasado cuando los efectos del acto reclamado han concluido. El agravio es presente cuando los efectos del agravio se están realizando al promoverse el amparo y el agravio es futuro cuando los efectos aún no se inician pero, existen datos que hacen presumir la proximidad temporal en la producción de efectos del acto reclamado. El agravio futuro remoto, sin proximidad temporal, no da lugar a que se pueda interponer el amparo"*⁷⁶.

Dicha acepción, no difiere del criterio de la Suprema Corte de Justicia, así como con otros criterios de otros tratadistas, lo anterior por que dicho principio es entendible, a tal grado, que no es necesario entrar en polémica, o rebuscar aun más, en cuanto a su contenido, significado y naturaleza.

Al efecto, para finalizar con el estudio al principio en comento, es oportuno señalar algunas de las tesis jurisprudenciales, que respecto al presente principio, resultan más relevantes, y que nos remitirán a la interpretación, que del tema hace la Suprema Corte de Justicia de la Nación; tal jurisprudencia, nos sirve, para reforzar de manera tangible los criterios antes mencionados, ya que tendremos acerca del principio de agravio personal y directo, que rige al amparo, una visión más practica y realista:

"AGRAVIO INDIRECTO: No da ningún perjuicio al que lo sufre para recurrir al juicio de amparo".⁷⁷

⁷⁶ ARELLANO GARCIA CARLOS. *ob. cit.*; *Página*: 12-13.

⁷⁷ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Tesis Jurisprudencial número 25. *Apéndice de 1995*, 5ª. Epoca, Pleno, Parte S.C.J.N., Tomo VI, *Página*: 17.

"PERJUICIO PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO: El concepto perjuicio, para los efectos del amparo, no debe tomarse en los términos de la ley civil, o sea, como la privación de cualquiera ganancia lícita, que pudiera haberse obtenido, o como el menoscabo en el patrimonio, sino como sinónimo de ofensa que se hace de los derechos o intereses de una persona".⁷⁸

"INTERES JURIDICO. EN QUE CONSISTE: El interés jurídico a que alude el artículo 73, fracción V de la Ley de Amparo, consiste en el derecho que le asiste a un particular para reclamar, en la vía de amparo, algún acto violatorio de garantías individuales en su perjuicio, es decir, se refiere a un derecho subjetivo protegido por alguna norma legal que se ve afectado por el acto de autoridad ocasionado en perjuicio a su titular, esto es, en ofensa, daño o perjuicio en los derechos o intereses del particular. El juicio de amparo se ha instituido con el fin de asegurar el goce de las garantías individuales establecidas en la Constitución General de la República, cuando la violación atribuida a la autoridad responsable tenga efectos materiales que se traducen en un perjuicio real al solicitante del amparo. En conclusión, el interés jurídico se refiere a la titularidad de los derechos afectados con el acto reclamado de manera a que el sujeto de tales derechos pueda ocurrir al juicio de garantías y no otra persona".⁷⁹

III. Principio de Relatividad en las Sentencias.

El principio de relatividad en las sentencias, se encuentra ya establecido y regulado por los artículos 107, fracción II, de la Constitución General, tal precepto legal, señala que "La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares,

⁷⁸ IDEM: Tesis jurisprudencial número 358. Apéndice de 1995, 5ª. Época, Parte S.C.J.N., Tomo VI, 2ª. Sala, Página: 241.

⁷⁹ IDEM. Tesis jurisprudencial número 854. Apéndice de 1995, 8ª. Época, Tomo VI, Parte T.C.C. Página. 582.

limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la Ley o acto que la motivare", y por el artículo 76 de la Ley de amparo, mismo que reglamenta, reproduce y amplía el texto de la fracción II del artículo 107 constitucional; en un comentario que hace el Profesor Bailón Valdovinos, respecto al artículo 76 de la ley de Amparo y en relación con el principio en comento, señala que:

"Esta vivo en este artículo el principio de relatividad del juicio de amparo, que ha permitido que muchas leyes sigan vigentes aun cuando han sido declaradas inconstitucionales, lo que no acontece en otros países en donde automáticamente la Ley o artículo declarados inconstitucionales quedan sin efecto".⁸⁰

De lo ya establecido en los artículos antes comentados, se puede desprender y comprender que el principio en comento, consagra íntegramente la fórmula Otero, que ya ha sido estudiada en el presente capítulo, dentro del análisis hecho al artículo 107, en su fracción II, de la Constitución⁸¹; se podría mencionar que dicho precepto consiste en que la sentencia que se dicte y resuelva al juicio de garantías, tan solo y únicamente, se abocara ha amparar y proteger, si el caso así lo amerita, ha aquellas personas según sea su calidad, que hayan solicitado el amparo, en el que hayan demostrado el agravio personal y directo, así mismo en ningún momento se hará dentro de la sentencia referida, consideración general alguna, sobre la ley o acto de autoridad, que haya motivado al amparo; traduciéndose esto, en que la sentencia que se haya pronunciado dentro del juicio de amparo, no causara ni tendrá consecuencia

⁸⁰ *Formulario de Amparo en Materia Penal, Civil y laboral. México, 1990, Página: 122.*

⁸¹ Véase el análisis realizado a la fracción II del artículo 107 constitucional, que se encuentra dentro del Capítulo Segundo, Título III, del presente trabajo.

alguna sobre aquella persona, que no haya solicitado el amparo de la justicia federal, o que no haya intervenido o sido parte dentro del juicio de garantías que haya declarado la inconstitucional de una Ley o acto.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, corrobora en una de sus tesis jurisprudenciales, que existe una excepción al principio en comento, y consiste en:

"Las autoridades que por virtud de sus funciones tienen que intervenir en la ejecución del acto reclamado, están obligadas a acatar la sentencia de amparo, aunque no hayan sido partes en el juicio en que tal sentencia se pronunció".⁸²

A mayor abundamiento, para apoyar lo mencionado, el profesor Arellano García, respecto al principio de relatividad de las sentencias, provee que:

"El fallo no ha de trascender a sujetos que no participaron en el respectivo juicio de amparo, ni afectará situaciones que no se llevaron a la controversia constitucional".⁸³

Asimismo, afirma la existencia de excepciones a este principio, adhiriéndose de manera tácita al criterio ostentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sus tesis jurisprudenciales que al respecto nos brinda su interpretación del principio en comento.

⁸² TESIS JURISPRUDENCIAL. Número 735, Pagina: 1206. Del Último Apéndice; Citada por SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *ob. cit.*, Página. 45.

⁸³ *Practica Forense del Juicio de Amparo. ob. cit.*; Página: 33.

IV. Principio de Definitividad del Acto Reclamado:

El principio de definitividad del acto reclamado, se encuentra completamente establecido y reglamentado por las fracciones III y IV del artículo 107 Constitucional; dicho artículo ha sido debidamente estudiado en el presente capítulo, del título III, relativo al análisis del artículo 103 y 107 constitucionales⁸⁴, por lo tanto es procedente remitirnos al mismo, para con esto no ser repetitivos en el presente trabajo.

Así mismo, el principio en comento, también se encuentra legalmente reglamentado por el artículo 73, fracciones XIII, XIV y XV de la Ley de Amparo, haciendo referencia a las causales de improcedencia del juicio de garantías; "estableciendo que no procede en contra: "Fracción XIII, de las resoluciones judiciales, o de tribunales administrativos, o del trabajo respecto de las cuales conceda la Ley algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas, aun cuando la parte agraviada no lo hubiese hecho valer oportunamente, salvo lo que la fracción VII, del artículo 107 constitucional dispone para los terceros extraños, (se exceptúan de lo dispuesto en dicha fracción, los actos prohibidos por el artículo 22 constitucional; Fracción XIV, cuando se esté tramitando ante los tribunales ordinarios algún recurso o defensa legal, propuesta por el quejoso, que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto reclamado; y la fracción XV, establece los mismos principios que las anteriores fracciones, sólo que en aquellos casos, cuando el acto provenga de autoridades distintas a las judiciales, administrativas o del trabajo. De dichas fracciones, se desprenden la bases y contenido del principio en comento, además de que se aprecia, que dicho principio también cuenta con excepciones, que se encuentran regulas por tales fracciones del artículo 73, de la Ley de Amparo.

⁸⁴ Véase el análisis realizado a la fracción III del artículo 107 constitucional, que se encuentra, dentro del Segundo Capítulo, Título III del presente trabajo de investigación.

Del análisis hecho a las fracciones antes mencionadas, se deduce, que el principio de definitividad del acto reclamado, tiene como principal finalidad, la de conservar la naturaleza jurídica y materia del juicio de amparo; toda vez que salvaguarda, y al mismo tiempo tutela de manera rotunda, las decisiones y disposiciones que regulan al juicio de garantías; ya que no permite, que todo lo actuado y logrado con la interposición del el juicio de amparo, se quede sin efectos o se venga abajo, por que haya alguna resolución dictada por la interposición de algún recurso que contemple la legislación que regula al acto reclamado.

Respecto a las excepciones de dicho principio, contempladas por la Constitución y sostenida por la Suprema Corte de Justicia, es preciso señalar que, es idóneo adherirse a dicho criterio, ya que resulta lógico, además de prioritario eximir de tal principio, a todos los actos que se encuentran enmarcados en el artículo 22 de la Constitución General, por su gran importancia; ya que consideran como tales, a aquellas que:

- a) En materia penal (sean actos que importen peligro de privación de la vida, deportación, destierro, o alguno de los prohibidos por el artículo 22 constitucional) artículo 73 fracción XIII de la Ley de Amparo, segundo párrafo;
- b) Si el quejoso es extraño al procedimiento, artículo 73, fracción XIII;
- c) Si el acto reclamado carece de fundamentación, artículo 73 fracción XV, ultimo párrafo de la Ley de Amparo;
- d) En materia administrativa, si el acto no prevé la suspensión o la prevé exigiendo más requisitos que los que señala el artículo 124 de la Ley de Amparo, artículo 107 constitucional, fracción IV y 73, fracción XV de la Ley de Amparo;
- e) Si se reclama una Ley, artículo 73, fracción XII".

Así mismo, la jurisprudencia, refuerza y señala, a otros casos que son excluidos del principio de definitividad del acto reclamado, y propone los siguientes: "*Si el quejoso no es emplazado al juicio; o cuando no es necesario agotar la apelación contra la formal prisión*".⁸⁵

Para concluir con el análisis al principio en comento, es preciso señalar que el juicio de amparo, no es un recurso, como algunos tratadistas sostienen, sino que es, todo un verdadero juicio extraordinario, de ahí que resulte lógico el principio de definitividad del acto reclamado, toda vez que no es permisible, que se entable un juicio nuevo, cuando el acto que se recurra, sea materia de otro juicio que aun no se ha concluido en todas sus instancias, ya que de no hacerlo así, se estaría ante la presencia, de un conflicto gravísimo de impartición de justicia.

V. Principio de Estricto Derecho.

El principio de estricto derecho, es aquel que se desprende de manera indirecta, de lo establecido en el artículo 107, fracción II, párrafos segundo, tercero y cuarto. Tal principio resulta de suma importancia para el presente trabajo de investigación, ya que de él, se desprende a *contrario sensu*, la suplencia de la queja deficiente, misma que es uno de los principales objetos de estudio y de análisis de la presente tesis, por lo tanto, y por haberse designado por mi parte un capítulo especial sobre la deficiencia en la suplencia de la queja⁸⁶, es menester hacer dentro del presente apartado, un breve estudio acerca de la misma, pero no de forma detallada.

⁸⁵ TESIS JURISPRUDENCIALES. Números 781, 281, 283 y 287, Último Apéndice. Pagina: 281, 283, y 287. Suprema Corte de Justicia de la Nación. *ob. cit.*; Pagina: 46.

⁸⁶ Véase el Capítulo Cuarto, Título 1º, Respeto de la Deficiencia en la Suplencia de la Queja.

El principio en comento consiste en que él juzgador de amparo, tan sólo tiene que abocarse a resolver y dirimir sobre lo únicamente planteado, por el quejoso en su demanda de amparo, así mismo, dicho juzgador deberá concretarse, además, de lo antes señalado, a estudiar y resolver sobre la constitucionalidad del acto reclamado, basándose en los conceptos de violación, hechos valer y señalados por el quejoso en su demanda de amparo, salvo que el acto reclamado, y con base en la calidad del quejoso, este se encuentre en alguno de los supuestos legales, que contemplan la procedencia de la suplencia de la queja deficiente, misma que será la excepción al principio en comento.

En este sentido el Profesor Arellano García, nos señala la regla para saber, en que momento, se está ante la presencia del principio de estricto derecho, o ante la presencia de la suplencia de la queja deficiente, y argumenta que:

"El principio de estricto derecho también se reitera en el artículo 76 de la Ley de Amparo, interpretado a contrario sensu. En los casos en que no se autoriza la suplencia de la queja deficiente operará el principio de estricto derecho. La regla es el principio de estricto derecho, la excepción es que tenga cabida la suplencia de la queja deficiente".⁸⁷

A mayor abundamiento, es preciso dejar en claro, que dicho principio es ilógico e incongruente con la naturaleza jurídica del juicio de amparo, y no tan solo con dicho juicio, sino además con los principios más fundamentales de justicia, igualdad y seguridad jurídica que protegen o deberían proteger a todo ser humano, ya que el acto mismo de coaccionar al juzgador de amparo para que tan solo se aboque a resolver sobre lo únicamente planteado por el quejoso resulta alarmante, cuando el

"Este principio, al que afortunadamente se han ido introduciendo excepciones, es, quizá, el más despiadado de los principios que sustenta el juicio de amparo, pues es frecuente que el órgano de control advierta que el acto reclamado es contrario a la Carta Magna o que la resolución recurrida es legalmente incorrecta y, sin embargo, no pueda declarar la inconstitucionalidad de aquél ni modificar o revocar ésta por no haberse esgrimido por el quejoso o por el recurrente, respectivamente, el razonamiento adecuado".⁸⁹

No se debe de olvidar que los principios antes señalados y reconocidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, son los más importantes y mayormente aceptados por la gran familia jurídica, tanto por los juristas como por los litigantes y pasantes en derecho.

Por tanto, para concluir con el presente apartado, es preciso citar, a los principios que a criterio de algunos tratadistas y juristas, también son considerados como principios fundamentales del juicio de amparo, y que son:

- a) Principio de división de poderes;
- b) Principio de supremacía constitucional;
- c) Principio de tramitación jurisdiccional;
- d) Principio de procedencia constitucional del amparo;
- e) Principio de prosecución oficiosa del juicio de amparo;
- f) Principio de no simultaneidad entre el amparo y otro medio de impugnación;
- g) Principio de tramitación escrita del juicio de amparo;
- h) Principio de limitación de pruebas;
- i) Principios de limitación de recursos;
- j) Principio de restitución; y
- k) Principio de celeridad.

⁸⁸ Citado por Suprema Corte de Justicia de la Nación. *ob. cit.*; *Página:* 40-41.

⁸⁹ *ob. cit.*; *Página:* 40.

Estos son algunos de los principios más reconocidos y sobresalientes de una larga búsqueda, en la doctrina de la materia, pero cabe hacer mención, que existen aún más, algunos, aun más, descabellados que los mencionados en este trabajo, y en ciertos casos algunos principios resultan inaplicables al juicio de amparo, por lo tanto no son susceptibles de que sean tomados en cuenta en el presente trabajo de investigación.

B) Naturaleza Jurídica del Juicio de Amparo.

El juicio de amparo, es toda una institución, porque, reúne las características para ello, es decir, se encuentra debidamente establecido para alcanzar un bien común, además de formar parte de la estructura orgánica del estado.

El juicio de garantías, es, además un verdadero juicio extraordinario, ya que reúne los elementos comunes del mismo, como son: Contienda judicial entre partes, que se resuelve al dictaminarse una sentencia; Hay causales de improcedencia establecidos en la ley de Amparo y no en la Ley que regula al acto reclamado; puede haber desistimiento del actor; La materia del juicio es muy diversa a la materia de alguno de los recursos de otro juicio, que regule al acto; Puede haber caducidad de la instancia; Nulidad de Actuaciones; y por último, se funda en una ley conforme a cuyas reglas se instruye el proceso.

Desde los inicios del juicio de amparo, así como en la actualidad, se le ha denominado de diferentes formas, algunos consideran que se trata de un recurso, lo cual

es erróneo por los criterios que ya se han señalado a lo largo de este trabajo otros le denominan proceso especial; otros tantos, le denominan juicio de garantías, así como juicio constitucional. Es preciso señalar que el nombre de juicio, es el aceptado y adoptado por los creadores de la constitución de 1857, misma que creó y dio origen al amparo.

Por otra parte, nuestro juicio de amparo, constituye un medio de control constitucional, el que políticamente, el Estado ha establecido para mantener bajo un régimen de legalidad y respeto a las normas o garantías mínimas que prescribe la Constitución. En consecuencia, el juicio de amparo, no es una institución que en forma de juicio político proteja a las garantías individuales establecidas en la Constitución.

El objeto perseguido por el amparo, nos dice Ignacio Burgoa Orihuela, es:

"Proteger a la persona, ya sea física o moral, en el goce de sus derechos, contra actos de cualquier autoridad, que los vulnera. Tal objetivo, lo realiza a través de dos situaciones de control: El de constitucionalidad, contra actos violatorios de garantías, en sí mismos y el de legalidad contra actos que no se ajusten a los mandatos de una Ley secundaria, bien sea, porque no se haya observado el texto de la misma, o bien porque se hayan rebasado en su interpretación y, por tanto, su constitucionalidad o anticonstitucionalidad, depende de los motivos, datos o pruebas en que se haya fundado el propio acto".⁹⁰

Ahora bien, no debemos desligar, el objeto del amparo, de su naturaleza, y en consecuencia, otro objeto del amparo es el control político; en efecto, el Estado desarrolla funciones políticas basadas en la administración pública, y el juicio de

⁹⁰ El Juicio de Amparo. *ob. cit.*; Página: 8.

amparo, es parte de dicha administración, desde el momento mismo en que el Poder Judicial de la Federación coadyuva con el ejecutivo al hacer respetar los preceptos individualistas, establecidos por éste, en la Constitución.

Por otra parte, nuestro juicio de amparo, tiene otros objetivos, que el maestro, destacado jurista mexicano Felipe Tena Ramírez, denomina funciones adicionales a accesorias del amparo, éstas son:

- a) *Defender el sistema federal, impidiendo las invasiones de la esfera federal en la vocal y viceversa, cuando la invasión se resuelve en perjuicio de un individuo.*
- b) *Defender la correcta aplicación de la ley, en los juicios civiles, penales, administrativos y laborales, a través de la garantía individual, consignada en el artículo 14 constitucional.*
- c) *Defender la parte orgánica de la Constitución cuando la infracción de la misma, se traduce en una infracción de una garantía individual.*
- d) *Defender las garantías individuales, que en materia penal se encuentran consagradas directamente en la Constitución.*
- e) *Defender al particular frente a la administración pública, en proceso sustantivo del contencioso administrativo*⁹¹.

Nuestro juicio constitucional, como sistema de control, produce efectos preventivos y reparadores, que pueden ser traducidos en un objeto material.

Asimismo nuestra constitución vigente, señala en su artículo 103, que el juicio de amparo, tiene por objeto, resolver toda controversia que se suscite: *Por leyes o actos de autoridad que violen las garantías individuales; Por leyes o actos de autoridad*

⁹¹ Citado por SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. *ob. cit.*; Página 59-60.

federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencia del Distrito Federal; o Por leyes o actos de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal, que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal. Los anteriores supuestos de procedencia del juicio de amparo ya han sido estudiados dentro del presente capítulo⁹², por lo tanto es preciso remitirnos al mismo, para comprender aun más, el alcance de dicho precepto constitucional y su amplia relación, con la naturaleza jurídica que se estudia.

Una vez, señalados de manera breve, tanto a la naturaleza jurídica y en consecuencia el objetivo del juicio de amparo, cabe ahora enmarcarlo dentro de un contexto unificado por los diferentes tratadistas en la materia. Los autores consultados a lo largo del presente capítulo, nos proporcionan sus criterios muy particulares, algunos como el profesor *Arellano García*⁹³ al igual que la *Suprema Corte de Justicia de la Nación*⁹⁴, le consideran institución, y algunos otros, le agregan a dicha institución, un sentido político, otros más como el Profesor *Ignacio Burgoa*⁹⁵, lo consideran como un medio de control constitucional y otros más lo consideran como un proceso constitucional autónomo.

Sin embargo, en todos ellos se conjugan las características, naturaleza y objeto del amparo, por lo que considero, desde nuestro punto de vista, que el juicio de amparo, constituye una institución jurídica, política, con marcados rasgos económicos, que en forma de procedimiento judicial, y a través de los tribunales de la federación, dirimen y resuelven las controversias suscitadas entre los particulares y las autoridades, por actos de las mismas, que violan o vulneran las garantías constitucionales de todo individuo, y

⁹² Véanse los títulos III y IV, del Capítulo Segundo. Respecto del análisis al artículo 103 constitucional.

⁹³ *Practica Forense del Juicio de Amparo. ob. cit.; Página: 1-3.*

⁹⁴ *Ob. cit., Capítulo 2.*

reconocidas íntegramente por el Estado; y accesoriamente trata de proteger al sistema federal, impidiendo la invasión de autoridades locales, a las federales y viceversa, cuando el perjuicio se traduce en la violación de una garantía individual.

Cabe hacer mención, que el juicio de amparo, tiene un connotado rasgo económico y de tintes civilistas, y no social como se pretende interpretar, toda vez, que el Estado coacciona el acceso a la justicia, así como la impartición completa de la misma, escudándose en el carácter social de nuestra Carta Magna. La anterior reflexión, encuentra su sustento y apoyo, en los tribunales de amparo, que se apoyan en el texto mismo de la Constitución y de su Ley reglamentaria; ya que fijan cantidades de dinero para otorgar la suspensión de los actos de autoridad que se combaten (en ciertas ocasiones resulta excesiva), dejando dicha decisión en manos de la misma autoridad, de la cual emanó el acto reclamado, siendo esto contrario a la técnica jurídica; así mismo restringe el análisis de la constitucionalidad de los actos de autoridad, ya que se basa en la suplencia de la queja, misma que se otorga de acuerdo a la calidad socioeconómica del quejoso. De tal suerte que, para que la naturaleza jurídica del juicio de amparo, pueda tener consecuencias y efectos a favor del quejoso, tiene que cumplir dichos elementos restrictivos, de carácter puramente económicos y no sociales, mismos que vulneran la impartición de la justicia, así como el objeto mismo del amparo.

A mayor abundamiento, es necesario hacer notar, que la Constitución, la Ley y los juristas tradicionales, son omisos respecto de las garantías sociales y en ocasiones llegan a interpretar erróneamente el alcance de dicha palabras. Debemos recordar que la procedencia del amparo, se establece por primera vez en la Constitución de 1857, pero la de 1917, contempla además derechos sociales o garantías sociales, dándole su

⁹³ BURGOA ORIHUELA IGNACIO. *op. cit.*, *Página*: 145-148.

característica política y social; sin embargo, la parte social se desarrolla aisladamente, por materias, a través de leyes dispersas, y en ningún momento la protección social se ejerce a nivel de amparo; únicamente existe el amparo político y económico, y no social. Las garantías sociales, hasta ahora no controladas constitucionalmente por el amparo, son los derechos que se refieren a grupos bien definidos de la sociedad y que, en un momento dado, son los únicos capaces de transformar el sistema político actual protegido por el amparo tradicional o individualista.

C) Elementos del Juicio de Amparo.

Los elementos del juicio de amparo, son aquellos que forman la parte integrante del mismo, y que en conjunto hacen posible que el juicio de garantías, alcance sus objetivos trazados, en éste sentido tenemos como elementos principales a los siguientes:

- a) Las partes; que podrán serlo sin excepción: el quejoso, la autoridad responsable, el ministerio público, y ocasionalmente el tercero perjudicado.
- b) El acto reclamado.
- c) La violación de garantías o vulneración de los derechos del individuo.
- d) La acción.
- e) El Organo Jurisdiccional Federal, y ocasionalmente Estatal.
- f) Restitución o mantenimientos en el goce de los presuntos derechos afectados.
- g) Agotamiento previo de los medios de impugnación previos.

Es relevante señalar, que existen elementos dentro del amparo, de los cuales, su existencia es ocasional y de acuerdo a la materia, calidad del quejoso, y tipo de acto reclamado, resultando que pueda existir el amparo, sin alguno y determinados elementos, como son: tercero perjudicado, agotamiento previo de los medios de impugnación, restitución en el goce de los derechos presuntamente afectados. Pero también se deduce, que el amparo nunca podrá existir en la ausencia de los otros elementos planteados, ejemplo (el juicio de amparo podrá existir sin tercero perjudicado, pero jamás sin quejoso y autoridad responsable o ministerio público en su intervención oficiosa.), así también se puede dar que el amparo, exista sin que se agoten previamente los medios de impugnación contemplados por la Ley que regula al acto reclamado, según se ha explicado en el presente capítulo⁹⁶.

Por lo tanto y una vez quedado plasmado el anterior criterio, es oportuno pasar al estudio de los elementos antes citados, y por separado.

a) De las Parte dentro del Juicio de Amparo.

El artículo 5º de la Ley de Amparo, especifica de manera clara quienes tienen el carácter de parte, dentro del juicio de amparo, y considera que tienen ese carácter:

- I. El agraviado o agraviados;
- II. La autoridad o autoridades responsable;
- III. El tercero o terceros perjudicados;
- IV. El ministerio público federal.

⁹⁶ Véase el Capítulo Segundo, Título IV. Apartado A. Del principio de definitividad en el juicio de amparo.

Por lo tanto, una vez establecido por la Ley que reglamenta al juicio de amparo, quienes tendrán el carácter de partes; Ahora resulta procedente señalar, para efectos de entender ampliamente el sentido y calidad de parte, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera, como tal a:

"Parte, en general, es la persona que, teniendo intervención en un juicio, ejercita en él una acción, opone una excepción o interpone un recurso. Hay quienes intervienen, cuya intervención suele ser decisiva para el sentido de la sentencia que se pronuncie, y que, a pesar de ello, no son partes, como ocurre con los peritos, los testigos, etcétera. Lo que caracteriza a la parte, es el interés en obtener una sentencia favorable"⁹⁷.

I. Del Quejoso en el Amparo.

Es de explorado derecho, que en el amparo o en todo juicio, sé de la presencia de partes, y una de ellas es el sujeto actor que es el encargado de instanciar o accionar el asunto de que se trate, ante un órgano investido de facultades bastantes, para conocer de aquel, así tenemos que en el amparo, dicho sujeto que se encarga de accionar el caso respectivo, es él quejoso, mismo que no puede ser más que toda aquella persona o conjunto de ellas ya sea física o moral, que en su carácter de gobernado, e incluso de autoridad, ejercita el mencionado derecho de acción.

II. De la Autoridad responsable.

Resulta igualmente de explorado derecho, que en las controversias litigiosas, exista

⁹⁷ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. *ob. cit.*; *Página:* 21.

una parte de la cual y por sus actos que haya realizado, se deriven los juicios de amparo, instanciados ante el órgano jurisdiccional federal correspondiente; dicha parte a la cual nos referimos, es la Autoridad Responsable, que es todo aquel órgano de autoridad, ya sea federal, local o municipal, a quien el quejoso le atribuye el acto o actos que se combaten a través del Juicio de Garantías.

III. Del Tercero Perjudicado.

En la fracción III, incisos a), b) y c) del artículo 5º, de la Ley de Amparo, se determinan y establecen, que personas tendrán el carácter de terceros perjudicados dentro del juicio de amparo, y señala que solo tendrán ese carácter:

a) La contraparte del agraviado, cuando el acto reclamado emana de un juicio o controversia, que no sea de orden penal, o cualquiera de las partes en el mismo juicio, cuando el amparo sea promovido por persona extraña al procedimiento;

b) El ofendido o las partes que, conforme a la ley, tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil, proveniente de la comisión de un delito, en su caso, en los juicios de amparo promovidos contra actos judiciales del orden penal, siempre que éstas afecten dicha reparación o responsabilidad;

c) Las personas o persona, que hayan gestionado en su favor, el acto contra el que se pide el amparo, cuando se trate de providencias dictadas por autoridades distintas de la judicial o del trabajo; o que sin haberlo gestionado, tengan interés directo en la subsistencia del acto reclamado.

A la figura del tercero perjudicado le es aplicable a contrario sensu, aquella regla, que en derecho, es conocida como: "A las partes, todo lo que no le esta expresamente prohibido por la ley, le esta permitido", lo anterior se deduce, de que nadie podrá tener el carácter de tercero perjudicado, más que únicamente aquellos que se configuren dentro de las hipótesis marcadas en el artículo 5º, fracción III.

IV. Ministerio Público.

El ministerio público es conocido como el representante del pueblo, en asuntos que sean de interés público, o que en otras palabras, en amparo, es aquella figura jurídica, que representada por una persona, tiene la función de representar a la Ley y de la causa del bien público, que esta atribuida al fiscal ante los tribunales de justicia, que en este caso serán los tribunales de amparo en sus diferentes acepciones.

b) Del Acto Reclamado.

Es la figura que dentro del juicio de amparo, resulta tan importante, como los demás elementos que lo complementan, ya que es la materia del mismo, es decir es el acto de autoridad estatal o federal que presuntamente viola o vulnera los derechos o garantías del quejoso, o restringe la esfera de competencia entre los gobiernos, federal y local, de tal suerte que el acto reclamado es el fundamento sobre el cual el juicio de amparo, se sustenta y tiene vigencia. Al respecto el Profesor Carlos Arellano señala:

"... Tal acto puede ser una Ley, un Trato Internacional, un reglamento o un acto concreto. Por supuesto puede suceder que tal ley, tratado reglamento o acto concreto no exista o no se lleguen a demostrar en el juicio de amparo. De no existir o no probarse el acto reclamado, el amparo se sobreseerá tal y como lo previene la fracción IV del artículo 74 de la ley de Amparo. Pero, en toda demanda de amparo deberá establecerse cual es el acto reclamado que se imputa por el quejoso a la autoridad responsable. Así lo exigen los artículos 116, fracción IV y 166, fracción IV, de la Ley de Amparo".⁹⁸

c) De la violación de garantías individuales o del sistema de distribución competencial.

Es la esencia del amparo a contrario sensu, y base del acto reclamado; toda vez que el juicio de amparo, como su naturaleza jurídica lo establece, es la de tutelar y salvaguardar las garantías de todo individuo que viva en la República Mexicana, tal y como lo previene la propia Constitución, y es por eso que en el juicio de garantías, siempre se le atribuya a la autoridad responsable, una presunta violación de las mismas, o bien, una presunta vulneración al sistema competencial. Así mismo, una vez que se acciona el juicio de amparo, ante la autoridad jurisdiccional competente, esta determinará la presunta responsabilidad de la autoridad responsable, sobre la violación de las garantías constitucionales del quejoso, y valorará en verdad, si existe o no tal vulneración, además de determinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos que se impugnan.

⁹⁸ Ob. cit.; Página: 2.

d) Del Derecho de Acción.

De lo anterior se desprende que al existir un gobernado (quejoso), con un problema que deba plantearse ante una autoridad jurisdiccional para su conocimiento y resolución, ya sea por la violación de sus garantías u otra causa, por actos de autoridad, éste, precisamente tiene que instanciarlo o accionarlo ante dicha autoridad, para ponerlo a su consideración y resolverlo, y con esto poder subsanar la violación que se le haya cometido, claro, si el caso lo permite.

Así pues, para que tenga vigencia y eficacia el amparo, éste debe de ser requerido o solicitado, y eso tan solo se da, por medio de la acción, que sin duda es la forma de realización de la protección o tutela que se ejerce respecto de la constitucionalidad y legalidad de los actos de autoridad. Al respecto el profesor Carlos Arellano señala:

*"Hay medios de control de la constitucionalidad y de la legalidad por vía de acción y por vía de excepción. El amparo permite que se tutele al gobernado por la vía de acción".*⁹⁹

e) Del Organo Jurisdiccional Federal o Local.

Tal y como se menciona en el apartado que precede, el amparo tiene que ser accionado o solicitado por un quejoso, ante un órgano jurisdiccional, que se encuentre dotado de plenas facultades para tutelar y salvaguardar los derechos y

⁹⁹ *Ibidem*, Página: 2.

garantías de los gobernados, y el cual tenga plena autonomía para determinar y aplicar sus resoluciones.

Asimismo, dicho órgano jurisdiccional, tendría la plena facultad de tutelar la constitucionalidad y legalidad de los actos de autoridad, hacia los gobernados. De lo anterior se desprende que en México, el órgano encargado de tan difícil tarea, es el Poder Judicial de la Federación, a través de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como órgano supremo de éste, y a los Tribunales Colegiados de Circuito y los Jueces de Distrito, como órganos precedentes de aquella, y de forma excepcional puede haber intervención de los Poderes Judiciales locales de los Estados de la República a través de la competencia auxiliar y concurrente.

f) De la Restitución o Mantenimiento en el Goce de Presuntos Derechos.

Esencialmente el amparo fué creado para mantener o restituir según sea el caso, al quejoso en el goce y disfrute de sus garantías o derechos violados por la autoridad. En ésta característica dentro del juicio de amparo, se presenta, la figura de la suspensión provisional y definitiva, que será el acto mismo, que decreta el órgano jurisdiccional, para que las cosas se mantengan en el estado que guardan, hasta antes de que se dicte el acto que se combate, y el cual se mantendrá así, hasta en tanto no se resuelva en definitiva el amparo, ya que, una vez resuelto el amparo, el estado en el cual se mantienen las cosas, se decretara permanente o bien se regresará al estado que guardaban antes de que sucediera la violación de las garantías al quejoso, pero solo a este, ya que no podrá otorgarse el amparo a una persona que ni siquiera lo solicitó

(principio de relatividad en las sentencias o bien conocido como Formula Otero.). Las cosas se mantendrán en el estado que guardaban antes, ya sea porque se ha declarado la inconstitucionalidad del acto reclamado, o bien para el caso de haberse decretado la constitucionalidad del acto se suspenda dicha suspensión tanto provisional como definitiva, y por lo tanto el acto de autoridad produzca todos sus efectos legales. El profesor Carlos Arellano menciona que:

*"...La sentencia de amparo no hace una declaración general de inconstitucionalidad de la ley, tratado, reglamento o del acto de autoridad estatal impugnados. Solo se ampara y protege a quienes pidieron el amparo. Esto ésta expresamente prescrito en la fracción II del artículo 107 constitucional y en el medio mexicano se le conoce con la denominación de Fórmula Otero..."*¹⁰⁰

g) Agotamiento previo de los medios de impugnación ordinarios.

Esta parte que integra dentro de un conjunto, a todos los elementos del juicio de amparo, hace referencia directa al principio de definitividad¹⁰¹ que regula al juicio de amparo y del cual hemos hablado dentro del presente capítulo, y seguiremos hablando a lo largo del presente trabajo de investigación; ya que, como regula dicho principio, el juicio de amparo debe de accionarse, siempre y cuando el quejoso, haya agotado todos los medios de defensa o agote, todos los recursos que le otorgue el sistema jurídico que regula el acto o la ley que se reclama, ya que de no hacerlo así, se declarará improcedente el mismo.

¹⁰⁰ *Ibidem*, Página: 3.

¹⁰¹ Véase, el Capítulo Segundo. Título IV. Apartado A. De los principios que rigen al juicio de amparo.

A éste respecto hacemos una especial consideración ya que el elemento que engloba a dicho principio de definitividad, es para la generalidad del amparo, de lo que resulta y como es de explorado derecho, cuando se den los casos que enmarca la constitución en las fracciones IV apartado c) y g), XV apartado e), del artículo 107 constitucional, así como cuando se pida el amparo contra leyes o cuando el acto reclamado, si se trata de violaciones a las garantías contempladas en los artículos 16, 19 y 20 constitucionales, carezca de fundamentación, no es necesario que se agoten los medios de defensa o los recursos antes de accionarlo; por lo que al hacer mención a dicho principio, resultaría en cierta forma inaplicable ya que dicha situación no se aplica a la generalidad del amparo.

D) Características del Juicio de Amparo.

El juicio de amparo contiene además de los principios y elementos que lo forman, características o aspectos generales que dan forma y objetivo al juicio de garantías. Así tenemos como principales características del amparo, a las siguientes:

1. Respeto a la inviolabilidad de lo establecido y preceptuado en la Constitución General de la República.

La primera de las características citadas, contiene una función del juicio de amparo, muy fácil de entender, misma que consiste en que el juicio de garantías, siempre velará y salvaguardará, por que las normas que se encuentran plasmadas en la Constitución, sean acatadas y respetadas con todos sus alcances y por todas las autoridades que las ejecuten.

2. Control de la Constitucionalidad de las Leyes y demás normas, así como de los actos de autoridad.

La segunda de las características del amparo, es la de, el control de la constitucionalidad, misma que consiste en la tutela de la Constitución, que ejerce la autoridad del Estado, que se encuentra facultada por la misma Carta Magna, para conocer de las violaciones que cualquier órgano del Estado, por medio de un acto de autoridad que transgreda directamente a la propia Ley fundamental.

Respecto a la característica en comento, el profesor Ignacio Burgoa, señala:

"...El juicio de amparo, que tiene como finalidad esencial la protección de las garantías del gobernado y el régimen competencial existente entre las autoridades federales y las de los Estados, extiende su tutela a toda la Constitución a través de la garantía de legalidad consagrada en el artículo 16..."

...De ahí que el control de la Constitución y la protección del gobernado frente al poder público, sean los dos objetivos lógicos y jurídicamente inseparables que integran la teleología esencial del juicio de amparo.¹⁰²

Cabe hacer mención, que la constitución tiene otros medios para su control, mismos que son muy diferentes al del juicio de amparo, y que la gran mayoría de los tratadistas, los mencionan en sus obras, para no confundirlos con el medio jurídico de control de constitucionalidad, que es el amparo, y que se puede confundir, lógicamente con el control constitucional jurisdiccional por vía de acción o por el de vía de excepción, pero que en el fondo, son muy distintos al amparo.. Tales medios de control de constitucionalidad son:

¹⁰² Ob Cit. Pagina: 148.

1. Control de Constitucionalidad por Organismo Político.
2. Control de Constitucionalidad por Organismo Jurisdiccional, ya sea por vía de acción o por vía de excepción.
3. Auto-Control de la Constitucionalidad. Solo en México.
4. Defensa de la Constitución por Organismo Neutro.
5. Defensa de la Constitución por Organismo Mixto.

3.- Control al principio de legalidad.

El juicio de amparo, también tiene como principal característica, la de salvaguardar y tutelar lo estipulado en el artículo 14 constitucional; ósea, la exacta aplicación de la Ley, haciendo, que siempre se aplique al caso de que se trate, exactamente la ley de que corresponda aplicarse. En otras palabras, el control de legalidad del amparo, consiste en la tutela de la Constitución que ejerce la autoridad del Estado, legalmente facultada para ello por la ley fundamental, para conocer de las violaciones que los poderes ejecutivo y judicial cometan a los gobernados, por medio de un acto o una Ley ordinaria que se traduzcan en una violación a aquella.

El tratadista Carlos Arellano García, sostiene que el juicio de amparo, a través del control de legalidad, constituye un paso más adelante, en el control de la actuación de la autoridad Estatal, frente a los gobernados, y hace referencia a una mecánica, que según él, es la que sigue el control de legalidad:

"a) Es una garantía individual del gobernado , que la autoridad se apegue en su actuación a leyes que le autorizan actuar. Se eleva a la categoría de principio constitucional, al carácter de que el Estado solo puede hacer aquello que le esta legalmente permitido.

h) Como la autoridad estatal debe respetar las garantías individuales entre ellas, respeta la garantía de legalidad, que establece el riguroso acatamiento de lo que establecen las leyes.

c) En esa forma, respecto de la autoridad Estatal, la actuación de la autoridad no solo se limita a la constitucionalidad de sus actos, sino, que se extiende a la legalidad de su conducta .

d) Al haber un medio de control de la constitucionalidad de los actos de autoridad estatal y siendo que la legalidad es una garantía constitucional, el medio de control se convierte en un medio de control de legalidad".¹⁰³

¹⁰³El Juicio de Amparo. 6ª. Ed. México, 1997. Pagina: 286-287.

CAPÍTULO TERCERO

ANÁLISIS DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO EN MATERIA LABORAL

- I.- Disposiciones Fundamentales que rigen al Amparo Laboral.
 - A) Principios.
 - B) Elementos Esenciales.
 - C) Características.
- II.- Análisis de los Artículos 1° y 158 de la Ley de Amparo.
- III.- Actos materia del Juicio de Amparo Directo en materia Laboral.
- IV.- Análisis comparativo del Amparo Laboral, con otros tipos de Amparo:
 - A) Amparo en materia Civil;
 - B) Amparo en materia Penal;
 - C) Amparo en materia Administrativa.

CAPÍTULO TERCERO

ANÁLISIS DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO EN MATERIA LABORAL

I. DISPOSICIONES FUNDAMENTALES QUE RIGEN AL AMPARO LABORAL

A. Principios.

Como principales principios, en los cuales el juicio de amparo en materia laboral, encuentra su sustento tanto jurídico como ideológico, tenemos, ha aquellos que también regulan al amparo en general, y son los que en el capítulo anterior se mencionaron y analizaron, de ahí que en el presente capítulo, se desglosen, pero de forma relacionada con el derecho laboral.

Así tenemos que el principio de instancia de parte aplicado al amparo directo en materia laboral, es aquel en el que, a la parte, ya sea el obrero, a ya sea el patrón, a la cual se le hayan violado sus garantías o derechos constitucionales en el laudo, por violaciones cometidas, ya sea en el procedimiento o en el mismo, será ésta quien de forma personal y no a través de interpósita persona, que no éste legalmente reconocida para ello, promoverá, instanciará o accionará, al juicio de amparo, para impugnar los actos reclamados que afectan sus intereses, lo anterior por que el juicio de garantías, no procede oficiosamente, sino a instancia del principal agraviado, de ahí que, éste principio no tenga excepciones.

El principio de la existencia del agravio personal y directo, en el amparo directo en materia laboral, consiste en que, para que se pueda promover el juicio de garantías en contra del laudo que ponga fin al juicio, el agravio, causado por la violación que se cometa a cualquiera de las partes, ya sea la obrera o la patronal, dentro del procedimiento y que se vea reflejada en el laudo, o en el mismo, tendrá que ser y concretarse a alguna de las partes, y en donde el acto reclamado, se éste produciendo, ejecutando o que su realización sea inminente, de ahí que éste principio que regula al amparo en general, también regule al amparo en materia laboral y con las mismas circunstancias. Este principio por ser de lógica observancia, no admite excepciones.

Respecto a la "Fórmula Otero", que corresponde al principio de relatividad de las sentencias de amparo. Aplicado al amparo directo en materia laboral, consiste, en que la sentencia pronunciada por el Tribunal Colegiado de Circuito en materia del Trabajo, en donde se resuelva una petición de amparo por la violación de las garantías constitucionales, cometida en agravio de una de las partes, dentro de un laudo, tan solo trascenderá y surtirá efectos con relación al quejoso y ocasionalmente al tercero

perjudicado, pero nunca deberá trascender respecto a sujetos que no participaron en el respectivo juicio de amparo directo; en tal sentencia de amparo, se deberá abstenerse, de hacer una declaración general de inconstitucionalidad o ilegalidad del acto. Dicho principio tiene una excepción, misma que se basa en una Tesis Jurisprudencial, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y que señala que:

"Las autoridades por virtud de sus funciones tienen que intervenir en la ejecución del acto reclamado, están obligadas a acatar la sentencia de amparo, aunque no hayan sido partes en el juicio en el que tal sentencia se pronunció".¹⁰⁴

En el amparo directo en materia laboral, el principio de definitividad del acto reclamado no tiene aplicación, ya que dicho amparo laboral, se aboca única y exclusivamente, a resolver sobre la constitucionalidad de los laudos que se pronuncian en las controversias del orden laboral y que de acuerdo con la Ley Federal del Trabajo en su artículo 848, las resoluciones de las juntas no admiten ningún recurso, de ahí que por ser de lógica su observancia, dicho principio, carezca de tal calidad, y hacerlo o relacionarlo con tal amparo laboral, resultaría incoherente y por demás inaplicable, ya que en el caso que nos ocupa, la ley que se encarga de regular al acto reclamado, no establece ningún recurso o juicio, con el cual se puedan impugnar las resoluciones emitidas por las autoridades del trabajo, de ahí que los laudos o resoluciones laborales, tengan un carácter pleno de definitividad.

El principio de estricto derecho, dentro del amparo directo en materia laboral, sólo tiene aplicabilidad a una de las partes que intervienen en el mismo, claro ésta, que me refiero a la parte patronal, ya que respecto a la parte obrera, cuando ésta, se ostenta

¹⁰⁴ Tesis Jurisprudencial número 735, Último Apéndice, Página 1206.

como quejoso, a ella se le aplica, en su beneficio, la suplencia de la deficiencia de la queja, que estriba según el artículo 76 bis, fracción IV de la Ley de Amparo, en que: *en materia laboral, la suplencia sólo se aplicará a favor del trabajador*, resultando con esto que si el principio en comento, limita al juzgador de amparo a sólo valorar la constitucionalidad del acto reclamado a la luz de los conceptos de violación, exclusivamente hechos valer por el quejoso en su demanda de amparo, entonces al trabajador cuando se ostenta como quejoso en el juicio de amparo, no tendrá que apegarse y obligarse a lo establecido por tal principio, de ahí, que, para dicho sujeto, no le es aplicable, el principio de estricto derecho.

B. Elementos Esenciales.

Los elementos del juicio de amparo directo en materia laboral, son aquellos, que al igual que en el amparo general, lo estructuran e integran, y que de acuerdo a su naturaleza jurídica, dichos elementos son casi los mismos que para cualquier materia del derecho en donde se aplique el juicio de amparo.

Tenemos que los elementos del amparo en general, que también se encuentran integrando al amparo directo en materia laboral son:

1. las partes,
2. La existencia del acto reclamado,
3. La existencia de una presunta violación de las garantías del individuo,
4. La acción,
5. La existencia de un órgano jurisdiccional que resuelva el juicio de amparo;
6. El de la restitución o mantenimiento en el goce de los presuntos derechos afectados;

Así tenemos, que uno de los elementos que no integran al amparo en comento, es el del agotamiento previo de los medios de impugnación, ya que como se analizó en el principio de definitividad del juicio de amparo, los laudos que constituyen el acto reclamado en el juicio de amparo directo en materia laboral, tienen la calidad de definitivos y no aceptan medio de impugnación alguno, por lo tanto no es necesario que se agoten los medios de impugnación, antes de que se promueva el amparo de que hablamos, ya que tales medios de impugnación no existen.

Respecto a las partes, que intervienen dentro del juicio de amparo directo en materia del trabajo, tenemos que la parte actora, podrá ser el trabajador o el patrón indistintamente, siempre y cuando, las violaciones a sus garantías individuales emanen del laudo que se haya dictado, para resolver una controversia laboral suscitada y resuelta por los Tribunales del trabajo. Así mismo, tendrá el carácter de autoridad responsable, la Junta de Conciliación y Arbitraje ya sea local o federal como autoridad ordenadora, también podrá tener ese carácter el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje que se encarga de resolver las controversias laborales de los trabajadores al servicio del Estado; y como autoridad responsable ejecutora tendrá ese carácter el C. Actuario adscrito a la Junta de Conciliación y Arbitraje o al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, del cual emanó el acto reclamado.

El tercero perjudicado, podrá ser tanto el patrón como el trabajador, según sea el caso, ya que cuando uno de éstos se ostente como quejoso dentro del juicio de amparo, el otro tendrá el carácter de tercero perjudicado, ya que de alguna forma, le beneficia el laudo que reclama el agraviado. Por último y como en cualquier tipo de amparo, la intervención dentro del juicio de garantías del Ministerio Público será inminente.

El acto reclamado, es por si fuera poco, uno de los elementos esenciales del juicio de amparo tanto en lo general, como en lo particular, ya que sin la existencia del acto reclamado, o sin la demostración de la existencia del mismo, por parte del quejoso, dicho juicio de garantías sé sobreseera. Respecto al caso que nos ocupa, el acto reclamado, es y será, el laudo que se haya dictado por parte de Tribunal o Junta del trabajo, para dirimir una controversia suscitada con motivo de una relación laboral, y en donde se hayan violado las garantías del quejoso, ya sea por violaciones cometidas dentro del procedimiento y las cuales tengan consecuencias que se vean reflejadas en el laudo, o cometidas dentro del mismo laudo definitivo, dictado por la autoridad del trabajo. Estos dos elementos, tienen una íntima relación, un tanto complicada, ya sea dentro del juicio de amparo directo en materia laboral, o bien dentro de cualquier otro tipo de amparo, ya que podrá existir el acto reclamado, y por ende que éste sea constitucional o inconstitucional, pero nunca se podrá dar el caso en que no exista el acto reclamado y que exista la violación de garantías constitucionales, ya que por el solo hecho de que aparezca dentro del juicio de garantías que el acto reclamado no existe, eso da la pauta para que el mismo se sobresea, lo anterior encuentra su fundamento en lo dispuesto en la fracción IV del artículo 74 de la Ley de Amparo.

La acción, es el elemento que dentro del juicio de amparo directo en materia laboral, consiste, en que el quejoso o agraviado, ya sea el trabajador o el patrón, al tener conocimiento de que en el laudo se le han violado sus garantías individuales, éste tendrá que solicitar el amparo y protección de la justicia federal, lo cual consistirá, en promover la demanda de amparo, con todos sus requisitos que señala la ley, ante la autoridad responsable, para que ésta a su vez, remita al Tribunal Colegiado de Circuito todas las constancias, para que esta autoridad jurisdiccional estudie, analice y resuelva previamente, sobre la existencia del acto reclamado, y después sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto que se reclama.

El Órgano jurisdiccional, encargado de tener conocimiento del juicio de amparo directo en materia laboral, así como de estudiarlo, de analizarlo y de resolverlo, es el Tribunal Colegiado de Circuito en materia del Trabajo en turno, y tratándose del recurso de revisión, de reclamación, o del recurso de queja de éste tipo de amparo, el Órgano jurisdiccional encargado de resolverlo será la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ocasionalmente y cuando el asunto, así le exija, la Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá conocer del amparo directo en materia laboral, haciendo uso de la facultad de atracción.

El elemento de la restitución, o el mantenimiento en el goce de los presuntos derechos afectados, en el juicio de amparo directo en materia laboral, consistirá en que una vez que existe el acto reclamado y se ha promovido por el agraviado una demanda de amparo, en donde se solicita el amparo y protección de justicia federal, en contra de ese laudo, el órgano jurisdiccional encargado de su estudio y resolución, a petición de la parte agraviada, y con autorización de la autoridad responsable, decidirán sobre la suspensión del acto reclamado, para que, éste, de ser inconstitucional no cause perjuicios al agraviado, y si se trata, de que el agraviado es el patrón, entonces éste, tendrá que garantizar la subsistencia del trabajador, en tanto se resuelve el juicio de garantías.

Asimismo y una vez que se ha resuelto el juicio de garantías a favor del agraviado y se encuentra que hubo una violación a las garantías constitucionales del quejoso, entonces se repondrá el juicio o procedimiento ante la autoridad responsable, a partir de la violación cometida en contra del agraviado, de ahí que éste elemento, sea también considerado como imprescindible, dentro del juicio de garantías en comento, ya que como su nombre lo indica, mantendrá y en su caso restituirá al agraviado en el goce de sus garantías violadas.

C. Características.

El juicio de amparo en materia laboral, tiene como principal característica, además, de la del control constitucional, y la de legalidad, a la del control de la Ley Federal del Trabajo, así como de las leyes complementarias en materia del trabajo, que derivan del propio artículo 123 constitucional.

Por tratarse de leyes que tutelan y salvaguardan los derechos sociales, de una de las clases más desprotegidas en nuestro país, y ésta a su vez reglamenta, al acto reclamado, en el cual se fundamenta el juicio de amparo directo en materia del trabajo, entonces resulta, que en el juicio de amparo en comento, al igual que en las leyes complementarias del artículo 123 constitucional, también se tutela y salvaguarda, a los derechos de los trabajadores, y esto se ve reflejado claramente en los artículos 76 bis fracción IV, 170 y 174 de la Ley de Amparo, que de manera clara están hechos para proteger el patrimonio y estabilidad económica de los trabajadores, olvidándose el legislador, que también hay otra parte que intervienen dentro de la relación laboral, y que de manera rotunda, necesita que se proteja, al igual que a los trabajadores, claro esta, que no en la cuestión económica, pero si otorgándole una seguridad jurídica, justicia y una mayor igualdad procesal.

Por lo tanto, se tiene como característica del juicio de amparo en materia laboral, además de las ya mencionadas para el amparo en general, a la del control de las leyes complementarias del artículo 123 Constitucional.

II. ANÁLISIS DE LOS ARTÍCULOS 1º Y 158 DE LA LEY DE AMPARO.

Además del estudio realizado a los artículos 103 y 107 constitucionales, en capítulos anteriores del presente trabajo, también resulta de relevante importancia para el mismo y de forma muy particular para el presente capítulo, el hacer el análisis de los artículos 1º y 158 de la Ley de Amparo, ya que de ellos se deriva la procedencia del juicio de amparo directo, al igual que de los referidos artículos constitucionales, de ahí que la procedencia a que se refieren estos preceptos legales del juicio de amparo, no sólo son aplicables a la materia laboral, sino que éstos son aplicables a todas las materias o en lo general del amparo, por lo que, para el amparo directo en materia laboral, que es el caso que nos ocupa, tiene una relevancia tan importante.

Artículo 1º de la Ley de Amparo.

Del artículo 1º de la Ley de Amparo, tan solo analizaremos sus fracciones, de una manera muy breve y relacionado con el amparo directo en materia laboral, apegando dicho análisis, a lo estipulado por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; por las razones de que dicho artículo cuenta con el mismo contenido que el artículo 103 constitucional, que ya ha sido analizado en capítulos anteriores del presente trabajo, es por lo que, en el presente capítulo, el análisis a dicho artículo, se hace de una manera breve y contundente, ya que hacerlo de otra forma, repitiendo el anterior análisis, resultaría erróneo, y por demás tedioso para los lectores del presente trabajo.

En forma general, en el artículo 1° de la Ley de Amparo, al igual que en el artículo 103 Constitucional, que ya se ha estudiado en el presente trabajo, se señalan las causales de procedencia, o el objeto del juicio de amparo, tanto en lo general, como de forma particular.

El artículo en comento estipula que: El juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite:

I. Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales;

La interpretación, que de ésta fracción nos da la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es en el sentido, de que los actos de autoridad, son los únicos que pueden ser recurribles por vía del juicio de amparo, en cualquiera de sus modalidades, ya que los actos de los individuos particulares, tan solo dan origen, a que sean sancionados y regulados por las leyes locales o del orden común. A mayor abundamiento respecto de la presente fracción, se señalan las siguientes jurisprudencias, que corroboran lo antes citado:

ACTOS DE AUTORIDAD:

Tanto en la Constitución Federal, como en la Ley de Amparo, el juicio de garantías se establece como una defensa del particular, contra actos de autoridad y por éstos, debe entenderse la actuación de funcionarios o empleados, de organismos estatales o descentralizados que: impongan unilateralmente obligaciones a los particulares con motivo de funciones oficiales, ya sea modificando las obligaciones existentes o limitando derechos; es decir, cuando actúan con el imperio propio de sus funciones.¹⁰⁵

¹⁰⁵ TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. *Tesis Jurisprudencial. Informe de Labores de 1988, tercera parte, Pagina 187.*

La misma jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, nos da la interpretación sobre los actos de particulares, y debe de entender lo siguiente:

ACTOS DE PARTICULARES

*Aun cuando sean consecuencia de actos de las autoridades, los actos particulares no dan origen al juicio constitucional, sino que caen bajo la sanción de las leyes comunes.*¹⁰⁶

ACTOS PARTICULARES. IMPROCEDENCIA.

*No puede ser objeto del juicio de garantías, que se ha instituido para combatir los de las autoridades que se estimen violatorios de la Constitución.*¹⁰⁷

las fracciones II y III del artículo 1° de la ley de Amparo, al igual que las fracciones del artículo 3° constitucional, son iguales, y corresponden fielmente al contenido de uno con los del otro, y señalan que:

- I. **Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados;**

- II. **Por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal.**

Estas fracciones del artículo 1° de la ley de Amparo son muy similares ya que ambas hacen referencia al conflicto entre autoridades, o invasión de esferas, tanto por autoridades Estatales contra autoridades Federales o viceversa, ósea, Federales contra

¹⁰⁶ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. *Tesis Jurisprudencial. Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, Primera Parte, Tribunal Pleno, Pagina: 370.*

¹⁰⁷ IDEM. *Tesis Jurisprudencial. Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, Número 65. Pagina: 111.*

Estatales; de ahí que la jurisprudencia que del tema hace la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sea tan similar, y en ocasiones algunas de ellas sirvan para interpretar cualquiera de los casos que sean planteados indistintamente por las autoridades, ya sea que dicha interpretación se haga tal y como se encuentra la jurisprudencia, o ya sea que se aplique "a contrario sensu". Al respecto transcribo algunas de las tesis jurisprudenciales, en donde la suprema corte de justicia hace la interpretación de las citadas fracciones:

INVASIÓN DE ESFERAS DE LA FEDERACIÓN A LOS ESTADOS Y VICEVERSA, AMPARO POR:

El juicio de amparo fué establecido por el artículo 103 constitucional, no para resguardar todo el cuerpo de la propia Constitución, sino para proteger las garantías individuales, y las fracciones II y III del precepto mencionado, deben entenderse en el sentido de que solo pueden reclamarse en el juicio de garantías una ley federal, cuando invada o restrinja la soberanía de los Estados, o de éstos, si se invade la esfera de la autoridad federal, cuando existe un particular quejoso, que reclame violación de garantías individuales, en un concreto de ejecución o con motivo de tales invasiones o restricciones de soberanía. Si el legislador constituyente hubiese querido conceder la facultad de pedir amparo para proteger cualquiera violación a la Constitución, aunque no se tradujese en una lesión al interés particular, lo hubiese establecido de una manera clara, pero no fué así, pues al través de las constituciones de 1857 y 1917, y de los proyectos constitucionales y actas de reforma que las precedieron, se advierte que los legisladores conociendo ya los diversos sistemas de control que pueden ponerse en juego para remediar las violaciones a la Constitución, no quisieron dotar al poder Judicial Federal de facultades omnimodas, para oponerse a todas las providencias inconstitucionales, por medio del juicio de amparo, sino que quisieron establecer éste, tan sólo para la protección y goce de las garantías individuales.¹⁰⁸

¹⁰⁸ IDEM. *Tesis Jurisprudencial*, Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, Primera Parte, Tribunal Pleno, número 100, *Página*: 189.

De igual forma, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determina en una de sus jurisprudencias, cuales actos de autoridad no están contemplados dentro de lo estipulado por las fracciones II y III del artículo del artículo 103 constitucional, o por las que le son relativas del artículo 1º de la ley de Amparo, y por los cuales no hay procedencia del juicio de garantías, tal tesis jurisprudencial señala que:

INVASIÓN DE ESFERAS, LOS CONFLICTOS DE COMPETENCIA ENTRE TRIBUNALES DE DISTINTO FUERO NO CONSITUYEN UN PROBLEMA DE:

Cuando el problema que se plantea en el amparo consiste en determinar cuales autoridades, de entre las federales y las locales, son competentes para conocer de algún asunto, es evidente que el negocio trata de cuestiones de mera legalidad, y en consecuencia, no se está en el caso de las fracciones II y III del artículo 103 constitucional, porque no es valido considerar que se invada o restrinja la soberanía de un estado de la unión, por la mera circunstancia de que un Tribunal de la Federación conozca de asuntos jurisdiccionales respecto de los cuales se afirme no son de su competencia, sino la de estado o viceversa, pues soberanía y competencia son dos conceptos de alcances jurídicos distintos y la incompetencia no implica invasión. Además, el hecho de que el artículo 106 de la propia carta Magna, establezca un procedimiento especial distinto al amparo para dirimir este tipo de cuestiones, demuestra que el constituyente excluyó del tema de invasión de esferas, tales conflictos de competencia.¹⁰⁹

Artículo 158 de la Ley de Amparo.

El artículo 158 de la Ley de Amparo vigente, es el artículo que reglamenta a las fracciones V y VI del artículo 107 constitucional, dicho artículo refiere la procedencia

¹⁰⁹ IDEM. *Tesis Jurisprudencial*, Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, Primera Parte, Tribunal Pleno, *Página*: 886.

del juicio de amparo directo o uninstitucional, y recibe éste nombre, porque, la brevisima tramitación de éste juicio de garantías, ahora, se interpone, ante los Tribunales Colegiados de Circuito a través de la autoridad ordenadora o responsable, lo que significa, que antes de la intervención de estos Tribunales Federales, ninguna otra autoridad judicial ha conocido de ellos.

Una vez realizado un análisis del aludido artículo 158 de la ley de Amparo, resulta que en el primer párrafo del citado precepto legal, se pueden apreciar, como principales requisitos para la procedencia del juicio de amparo directo, los siguientes:

1. Que al acto reclamado sea una sentencia definitiva o laudos, y resoluciones que pongan fin al juicio;
2. Así mismo, señala que el acto reclamado deberá de emanar de los Tribunales judiciales, administrativos o del trabajo;
3. Tal sentencia que ponga fin al juicio, tendrá que ser la que decida, al asunto en lo principal y respecto de la cual no proceda ningún recurso ordinario, por el que pueda ser modificada o revocada;
4. La violación de garantías a que se refiere el párrafo primero del aludido artículo 158 de la Ley Amparo, y en contra de los particulares, deberá de consistir en aquellas que se cometan dentro del fallo que se reclama, o que la violación sea cometida durante la secuela procedimental, además, de que dicha violación dentro del procedimiento, se traduzca en una afectación a la defensa del quejoso, y que trascienda, todo esto, al resultado del fallo o de la sentencia definitiva que se reclame;
5. Por último, también se señala, dentro del párrafo primero del referido artículo, que las violaciones de garantías cometidas en las propias sentencias, laudos o resoluciones indicados, también serán reclamadas dentro del juicio de amparo directo.

Cabe hacer mención, que la tramitación, conocimiento y resolución de los juicios de amparo directos, siempre será competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, que constituye, el típico principio de control de legalidad, a excepción de la facultad de atracción a favor de la Suprema Corte de Justicia, o por la competencia concurrente que se pudiera dar; tal competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, obedeció a la imperativa necesidad que tiene el Estado, de satisfacer las carencias de pronta justicia y expedita, a favor de los ciudadanos, y suprimió a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, parte de sus múltiples obligaciones, que tiene encomendadas por la Constitución, para resolverlas, y con esto centro su actividad primordial en resolver problemas de constitucionalidad de leyes.

El párrafo segundo del artículo en comento señala, otra característica muy fundamental para que proceda el juicio de amparo directo, y consiste, en que no cualquier violación que se cometa en una sentencia definitiva o laudo y resolución que ponga fin al juicio, dictados por Tribunales Civiles Administrativos o del Trabajo, podrá ser reclamada por conducto del juicio de garantías uni-instancial, ante los Tribunales Colegiados de Circuito, ya que señala que tan solo éste será procedente, cuando la violación sea contraria a la letra de la ley aplicable al caso, o a su interpretación jurídica o a los principios generales de Derecho, a falta de ley aplicable, o cuando la violación que se reclama de la autoridad responsable, jamás haya existido o nunca haya sido objeto del juicio, del cual se reclama su fallo definitivo, ya sea por el no ejercicio de un derecho, o de una acción.

El hecho de hacer reclamación alguna dentro del juicio de amparo directo, de actos violatorios, diferentes a los citados en este párrafo, resultara improcedente. Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación en una de sus obras, nos brinda un ejemplo de los antes citado, y señala que:

"...En este aspecto debe hacerse notar que no todas las violaciones procesales que existan en un procedimiento penal pueden hacerse valer en la demanda de amparo directo, pues en el artículo 158 de la ley de Amparo se establece, que solo pueden ser materia de estudio cuando afectan las defensas del quejoso y trascienden al resultado del fallo, ya que de no ser así se generarían inútiles reposiciones al procedimiento..."¹¹⁰

Por último, el párrafo tercero del artículo 158 de la Ley de Amparo, nos señala otra causa de procedencia del juicio de amparo directo, consistente, en que todo acto que se suscite, dentro del procedimiento, y verse sobre la constitucionalidad de las leyes, tratados internacionales o reglamentos, y que esto afecto la trascendencia del fallo, en estos casos será procedente el juicio de garantías uni-instancial, claro esta siempre que dichos actos no sean de imposible reparación.

III.- ACTOS MATERIA DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO EN MATERIA LABORAL

Los actos que son la materia, o el objeto de estudio del amparo directo, tanto en materia del trabajo, como en cualquier otra materia, son aquellos que consisten, en todas las violaciones, que se cometan en contra de las leyes del procedimiento y que trasciendan al resultado del fallo, afectando con ello las defensas del quejoso, y que se cometan dentro del juicio, seguido, ya sea ante Tribunales Penales, Civiles,

¹¹⁰ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. *Ob. Cit.*, Pagina: 490.

Administrativos o del Trabajo, tales violaciones, son las que se encuentran enumeradas y señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley de Amparo. Asimismo, otro acto que es materia de estudio dentro del juicio de garantías uni-instancial, son las violaciones que se cometan, dentro de los fallos, sentencias o laudos que pongan fin al juicio que allá sido tramitado y resuelto por los Tribunales judiciales, administrativos o del trabajo. Al respecto el profesor Ignacio Burgoa señala que:

"...Dicho tipo procedimental del juicio de amparo se traduce en un medio de control de la legalidad sustantiva y de la legalidad procesal, para enmendar los errores "in judicando" e "in procedendo", que se hubiesen cometido en los juicios civiles, penales, administrativos o del trabajo"¹¹¹.

Todas las violaciones al procedimiento que se encuentran estipuladas en el artículo 19 de la ley de Amparo, deberán hacerse valer por la vía del Amparo Directo, solamente cuando se trate de sentencias o resoluciones definitivas, esto en relación con lo estipulado por el artículo 158 de la ley de la materia, que ya ha sido estudiado y analizado en el capítulo que antecede.¹¹²

Para tener una noción clara, de cuales son las violaciones que se cometen a las leyes del procedimiento, y cuales son las violaciones que se cometen dentro de los laudos definitivos, he decidido comenzar por estudiar a las primeras:

¹¹¹ BURGOA ORIHUELA IGNACIO. *Ob. cit.*, *Página*: 682.

¹¹² Véase el estudio realizado en el Título III del CAPITULO TERCERO. *Respecto del análisis a los artículos 1º y 158 de la ley de Amparo.*

Violaciones a las leyes del procedimiento

El artículo 159 de la ley de Amparo, establece que: En los juicios seguidos ante Tribunales Civiles, Administrativos o del Trabajo, se consideran violadas las leyes del procedimiento y que se afectan las defensas del quejoso:

- I. Cuando no se le cite al juicio o se le cite en forma distinta de la prevenida por la ley;

En ésta fracción, se hace referencia a las violaciones que se dan en contra del quejoso, cuando la diligencia del emplazamiento, no fué realizada, y por lo tanto, se le tuvo al quejoso por no emplazado, o ésta, se hizo en forma distinta a la establecida por la ley, ya sea, por que la diligencia no se practicó en el domicilio del quejoso, por que no se le dejó citatorio para que esperara al notificador, por que no se hizo constar el nombre de la persona con quien se entendió la diligencia, porque no se le entregaron las copias de la demanda o por no haber observado otros requisitos que la ley de la materia establece.

La Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a dejado sin aplicación la fracción en comento, toda vez que estableció una jurisprudencia desde hace más de cincuenta años, que se titula *FALTA DE EMPLAZAMIENTO*,¹¹³ en donde se determina que corresponde en amparo indirecto dirimir lo procedente a tales casos. Así mismo, la propia Suprema Corte de Justicia, en una de sus tantas obras doctrinales, hace una crítica al contenido de la citada jurisprudencia, emitida en el año de 1945 por la Cuarta Sala de ese mismo órgano máximo judicial, ya que señala que:

¹¹³ *Jurisprudencia*. Informe de 1945, Cuarta Sala., Pagina 26.

*"El criterio jurisprudencia quedó transcrito al estudiar los actos dentro o fuera del juicio que afecten a personas extrañas a él y que equipara al demandado no emplazado o que lo fué ilegalmente, a un extraño."*¹¹⁴

- II. Cuando el quejoso haya sido mala o falsamente representado en él juicio de que se trate;

El caso a que alude la citada fracción, muy pocas veces se presenta en los amparos en materia laboral. La citada fracción *"no hace mención al caso del quejoso que haya sido torpe o negligentemente representado, sino de que un falso representante haya intervenido en su nombre en el juicio laboral en que se dicto el laudo reclamado"*.¹¹⁵

- III. Cuando no se le reciban las pruebas que legalmente haya ofrecido, o cuando no se reciban conforme a la ley;

Esta fracción, a diferencia de la anterior, es una de las que, con más frecuencia, se invoca dentro de los juicios de garantías uni-instancial en materia del trabajo; lo anterior, porque, los actos concernientes, de la negativa a recibir pruebas o su ilegal desahogo por parte de las responsables, son violaciones que los quejosos reclaman en sus demandas en un gran número de veces, ya que en verdad y de forma evidente, tales violaciones afectan la defensa del quejoso, y por ende tienen una gran trascendencia al resultado del fallo.

- IV. Cuando se declare ilegalmente confeso al quejoso, a su representante o apoderado;

La violación a que hace referencia ésta fracción, se da en contra del quejoso o del representante del quejoso, ya sea por que:

¹¹⁴ IDEM. *Manual del Juicio de Amparo*. Editorial Themis. México 1988. Pagina: 566.

¹¹⁵ *Ibidem*. Pagina: 566.

- a) No se le haya notificado personalmente, para que acuda ante la junta el día y la hora señalados a absolver posiciones;
- b) Que no se le permita, esto último, a pesar de estar presente en la audiencia en que debe desahogarse la prueba;
- c) Que se le tenga por confeso de posiciones insidiosas o inútiles;
- d) Que se le tenga por confeso, no obstante, que no se negó a contestar, ni lo hizo en forma evasiva;
- e) Que se desconozca la personalidad del representante legal de una persona moral, que con ese carácter se presentó a absolver posiciones.

V. Cuando se resuelva ilegalmente un incidente de nulidad;

Esta fracción, se refiere a la hipótesis de que se resuelva ilegalmente un incidente. En los juicios de materia laboral, se pueden presentar diversas situaciones que pueden originar, la promoción de un incidente de esta clase, estos pueden ser los previstos en los artículos 706, 714 y 752 de la ley Federal del Trabajo, y la más frecuente de éstas es la relativa a la nulidad de notificaciones, incluyendo el emplazamiento. Lo que se decida en la resolución incidental, puede ser impugnado en el amparo directo, que se promueva contra el laudo, en términos de lo establecido en la fracción en comento.

VI. Cuando no se le concedan los términos o prórrogas a que tuviese derecho con arreglo a la ley;

Dada la naturaleza predominante del juicio laboral, pocos son los términos que la ley de la materia, concede a las partes, para realizar determinados actos; como ejemplo, pueden citarse el término para formular alegatos, en los casos en que la controversia, queda reducida a un punto de derecho (artículo 882), y el término ampliado, por razón de la distancia a que se refiere el artículo 737 de la ley laboral.

VII. Cuando sin su culpa se reciban, sin su conocimiento, las pruebas ofrecidas por las otras partes, con excepción de las que fueren instrumentos públicos;

La fracción en comento, no requiere mayor explicación, dada su factible comprensión, pues es evidente que si en el juicio laboral se reciben, sin conocimiento del quejoso, las pruebas de su contraparte, se le priva de defensa, al no poder pregonar a los testigos, interrogar a los peritos, objetar documentos privados o intervenir en el desahogo de una inspección.

VIII. Cuando no se le muestren algunos documentos o piezas de autos de manera que no pueda alegar sobre ellos;

Esta fracción se refiere a una hipótesis similar a la anterior, dado que hay un ocultamiento de las evidencias que forman el expediente, donde se tramita el juicio laboral, de modo, que no puede alegar sobre ellos, por lo tanto, pone al quejoso dentro de ese juicio y ante su contraparte, en un completo estado de indefensión.

IX. Cuando se le desechen los recursos a que tuviese derecho con arreglo a la ley, respecto de providencias que afecten partes substanciales del procedimiento, que produzcan indefensión, de acuerdo con las demás fracciones de este mismo artículo;

La fracción en comento, no tiene aplicación en los juicios tramitados ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje, porque de acuerdo con el artículo 848 de la ley Federal del Trabajo, no procede recurso alguno en contra de las resoluciones de dichos tribunales, de tal suerte que la principal y única resolución, que puede ser objeto del amparo directo en materia laboral, es el laudo que pone fin al juicio.

X. Cuando el Tribunal Judicial, Administrativo o del Trabajo, continúe el procedimiento, después de haberse promovido una competencia, o cuando el Juez, Magistrado o Miembro de un Tribunal del Trabajo impedido o recusado, continúe conociendo del juicio, salvo los casos en que la ley lo faculte expresamente para proceder;

Respecto de esta fracción, se puede decir en primer término que, puede suceder, pero, aunque no es común que ocurra, porque según el artículo 703 de la ley laboral las cuestiones de competencia sólo pueden promoverse por declinatoria y deben ser resueltas en la misma etapa de demanda y excepciones, en que se hace valer, lo que casi siempre acontece; y en segundo término debe aclararse, que el artículo 711 de la ley invocada dispone que el procedimiento no se suspenderá mientras se tramita la excusa del impedido, salvo disposición en contrario de la ley, la cual no existe. Es pertinente destacar que la interpretación lógica de la primera parte, de la fracción que se comenta, es que resultaría violatoria de garantías, en perjuicio del quejoso, que continúe el procedimiento, sin haberse resuelto sobre la incompetencia propuesta, pero no que prosiga, después de que la junta ha resuelto sostener su competencia.

XI. En los demás casos análogos a los de las fracciones que preceden, a juicio de la suprema Corte de Justicia o de los Tribunales Colegiados de Circuito, según corresponda.

Por último, y al respecto, de esta última fracción, del artículo 158 de la Ley de la Materia, no hay mucho que describir o de explicar, dado su fácil entendimiento, y lo único por decir, se aboca, a que los citados órganos máximos de impartición de justicia en nuestro país, han hecho un uso prudente de esa facultad que la ley les concede.

Violaciones Cometidas en el Laudo.

Respecto a éste tipo de violaciones, que se cometen en los laudos que se impugnan en el amparo directo, cabe destacar, que las que se aprecian más en los conceptos de violación, que se expresan en las demandas de amparo se reducen a cuatro tipos de violaciones:

- a) Violaciones por omisión, cuando la responsable, se abstiene de juzgar, una o varias, acciones o excepciones, o deja de analizar, una o varias pruebas;

- b) Por violaciones, por incongruencia, cuando se ocupa de cuestiones no planteadas por las partes, o lo hace, en términos diversos de los propuestos por éstas;

- c) Violaciones por indebida valoración de las pruebas aportadas al juicio;

- d) Por violaciones por dejar de aplicar la ley que rige el caso planteado por las partes o por darle una interpretación inexacta o equivocada.

En materia del trabajo también se presenta el caso de que en la demanda de amparo directo se expresen conceptos de violación en que se impugna de inconstitucionales uno o varios artículos de las leyes laborales.

IV. ANALISIS COMPARATIVO DEL AMPARO LABORAL CON OTROS TIPOS DE AMPARO.

A. Amparo en Materia Civil;

B. Amparo en materia Penal;

C. Amparo en Materia Administrativa.

El presente estudio, nos permitirá saber que el Juicio de Amparo es uno, con reglas, características y principios, estrictos y aplicables, para todo él haber del juicio de garantías, ya sé a, que se hable del amparo directo o del indirecto, pero cuando se aplica a las diversas ramas del derecho, éste adopta varias posturas o reglas, que hacen, que cada caso particular adopte sus propias características, que de alguna manera lo distinguirán y diferenciarán de los otros casos particulares, así tenemos que existen diferencias entre el amparo en materia laboral, con los amparos en materia civil, penal o administrativo. Sin embargo, las reglas y principios fundamentales serán de igual aplicabilidad para cualquiera de las materias del derecho, en la que se aplique el juicio de garantías.

Resulta de mayor congruencia y aplicabilidad, para el presente trabajo, el plasmar de manera general, cuales son los principales aspectos que dan carácter al Juicios de Garantías en materia Laboral, y que lo diferencian de los demás juicios de Amparo, que se aplican a las ramas del derecho como son la penal, civil y administrativo, lo anterior porque a través del análisis hecho al respecto, me he dado cuenta que existen diferencias de varios tipos.

El amparo en materia laboral, es decir, el que se promueve contra actos de aquellas autoridades, que de diversos modos intervienen en el ámbito de las resoluciones del trabajo o de sus relaciones, ya sea entre particulares o entre éstos y el Estado patrón, sólo por excepción, encuentra reglas especiales que lo diferencian de los juicios de garantías de naturaleza penal, civil o administrativa y son las que regulan los casos siguientes:

a) La suplencia de la queja deficiente, que conforme a la fracción IV de la Ley de Amparo, sólo procede cuando el trabajador es el quejoso o recurrente, en cuyo caso el juzgador debe suplir los conceptos de violación o los agravios que encuentre deficientemente expresados.

b) El sobreseimiento por inactividad procesal o la caducidad de la instancia por igual razón, que operan, únicamente cuando el quejoso o el recurrente es el patrón, según el artículo 74, fracción V, de la Ley de Amparo.

c) La suspensión del Acto Reclamado, que conforme al artículo 174 de la Ley de Amparo, se otorgará en los casos en que a juicio de la autoridad responsable respectiva, no se ponga a la parte que obtuvo, si es la obrera, en peligro de no poder subsistir mientras se resuelve el juicio de amparo.

Una vez que han quedado señalados los aspectos más destacables del juicio de amparo en materia laboral que lo diferencian, con las demás ramas del derecho y en donde interviene el juicio de amparo, entonces ahora, nos queda por hacer referencia, a

las diferencias que se crean por la procedencia del juicio de garantías del tipo uninstancial, cuando se aplica a las diversas ramas del derecho, como son las de la procedencia del amparo en materia penal regulado por el artículo 160 de la ley de Amparo, la procedencia del amparo en materia laboral civil o administrativa que son contempladas por el artículo 160 de la Ley de Amparo, y para casos muy particulares las del artículo 161 también de la Ley de Amparo, que regula la procedencia del amparo en materia civil. A mayor abundamiento cabe señalar que las violaciones al procedimiento de que hablan dichos preceptos legales, son diferentes para cada tipo de materia del derecho en la que el amparo se aplique.

CAPÍTULO CUARTO

DEFICIENCIAS EN EL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA LABORAL

- I.- Deficiencias en la Suplencia de la Queja.
 - A) Análisis a la fracción IV del artículo 76 Bis de la Ley de Amparo.
 - B) Análisis a la Jurisprudencia en materia de Suplencia de la Queja en Amparo Laboral.
- II.- Deficiencia en la aplicación de Justicia y Seguridad Jurídica dentro del Juicio de Amparo Laboral.
- III.- Trato desigual entre los quejosos dentro del Juicio de Amparo Laboral.
- IV.- Como lograr, una mayor Justicia, Seguridad Jurídica é Igualdad Procesal en el Juicio de Amparo en Materia Laboral.

CAPÍTULO CUARTO

DEFICIENCIAS EN EL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA LABORAL

I. SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE

El suplir la deficiencia de la queja, implica para el juzgador de amparo, el no basarse en los conceptos de violación que se hayan o no expuestos en la demanda de amparo, o basándose en ellos, pero complementándolos en las omisiones o carencias que estos presenten en su exposición. O bien, sino que, para que el juzgador de amparo, otorgue el amparo y la protección de la justicia federal, puede oficiosamente hacer valer cualquier aspecto inconstitucional que se advierta del análisis de los actos reclamados.

Para comprender aún más el término de *suplencia de la deficiencia de la queja*, es preciso señalar que es lo que se entiende primeramente por suplencia: y por esta, deberá

de entenderse, el acto mismo de corregir, enmendar, subsanar o complementar lo que en segundo, es la deficiencia: por la cual se entiende, lo imperfecto, lo carente, error o la falta de algo, quedando por último de comprender a la queja: que es en sí la demanda de amparo, en específico, los conceptos de violación; En síntesis por suplencia de la deficiencia de la queja, también se puede entender como el subsanar las carencias de los conceptos de violación.

Con lo anterior y con independencia de que la suplencia de la queja, no es un ejemplo de técnica jurídica, se actualiza el juicio de amparo, en cuanto se adopta, por medio de la citada suplencia de la queja, el principio que se ha impuesto en la mayoría de las legislaciones procesales modernas, denominado *iura novit curia*. Esto significa que el juzgador de amparo conoce el derecho y debe aplicarlo aún cuando las partes no lo invoquen correctamente, ya que, no puede prevalecer impasible ante la evidencia de una grave violación en contra de una de las partes.

Ahora bien, la suplencia en la deficiencia de la queja tiene lindantes o excluyentes en su aplicación, de las cuales nos adherimos a lo que al respecto manifiesta el Profesor Ignacio Burgoa, y sobre lo cual hago referencia:

La facultad de suplir la deficiencia de la queja no comprende, por consiguiente, la de perfeccionarla o integrarla en aquellos aspectos que no se refieran a los conceptos de violación, o sea, que el órgano de control no debe, a pretexto o con motivo de su ejercicio, ampliar la demanda de garantías en lo que concierne a los actos reclamados ni a las autoridades responsables, sin que tampoco les sea permitido variar la concepción de unos o de otras. Además, en un amparo afectado por cualquiera de las causas de improcedencia, no se puede desplegar la consabida facultad por

el órgano de control. *En conclusión, la citada facultad no autoriza al juzgador de amparo para salvar ninguna causa de improcedencia.* Lo anterior también es aplicable a los casos de la personalidad, en donde la suplencia *no debe llegar al extremo de "violiar las normas que la rigen".*¹

A) Análisis a la Fracción IV, del Artículo 76 Bis de la Ley de Amparo.

La suplencia de la deficiencia de la queja, dentro del Juicio de Amparo, en materia Laboral, tanto en la vía Uni-Instancial, como en la vía Bi-Instancial, se encuentra regulada y vigente por la fracción II, párrafo segundo, del artículo 107 de la Constitución General de la República, misma que permite que la fracción IV del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, tenga vigencia y pueda regular directamente, todo lo concerniente a ésta figura del derecho, dentro del juicio de garantías en materia laboral.

Ahora bien, dentro del derecho Mexicano, en la Constitución de 1917 y posteriormente en la ley de Amparo de 1936, ya se regulaba y prescribía la Suplencia de la Queja Deficiente, pero únicamente, tratándose de sentencias del orden penal.

¹ Ob. Cit. Pagina: 300, 301.

Es hasta el 30 de noviembre de 1950, cuando, a través de la reforma publicada en el diario Oficial de la Federación, el 19 de febrero de 1951, se modifica el artículo 107 constitucional y consecuentemente el 76 de la Ley de Amparo. Dicha reforma establece que la suplencia procede en materia penal y en materia laboral cuando se trate de tutelar los derechos de los trabajadores, siempre y cuando el órgano de defensa, encuentre el requisito limitativo de *“que ha habido en contra del agraviado, una violación manifiesta de la Ley que lo haya dejado sin defensa”*, ésta disposición era contraria a los principios socioeconómicos y de equidad social que animaron su reforma, ya que obligaba al trabajador a cumplir con tal requisito, para que así pudiera aspirar a la impartición de justicia e igualdad social ofrecida por el Estado, dejando al arbitrio discrecional del juzgador de amparo, suplir o no las deficiencias de la queja de los trabajadores. Procediendo dicha suplencia tanto en los amparos uni-instanciales como en los bi-instanciales.

Desde entonces la suplencia en materia del trabajo, resulta proteccionista de la clase obrera, y solo de ella que se ha manifestado y se sigue manifestando económicamente como la débil frente al patrón, a la vez que deja a un lado, todo requisito jurídico para que pudiera hacer desigual la contienda del trabajador con el patrón, para con esto, lograr de alguna forma aparente, el triunfo de la equidad socioeconómica, a que la persona obrera, aspira cuando se lesiona su esfera jurídica.

La suplencia de la queja deficiente, en amparos laborales y siempre en beneficio de los trabajadores, se inspira en un espíritu político, de protección paternalista del obrero y no en el espíritu jurídico y de derecho, según la exposición de motivos del Derecho Congressional, que reformó en diciembre de 1950, al artículo 107 constitucional. Sin embargo, tal reforma del año de 1950 era insuficiente y limitativa, ya que para ese

tiempo y desde entonces, tal figura dentro del juicio de garantías, debería operar como en los Amparos Agrarios, para con esto, hacer más efectivo el objeto por el cual se introdujo dicha figura en el juicio constitucional, así mismo, debía de quitarse y eliminarse de la Ley de Amparo, todo requisito innecesario que más que ayudar al obrero lesionado, lo limitaba y con esto, ofuscaba la obtención de esa equidad social, que se propugno por el legislador con la exposición de motivos que animaron la reforma de tales artículos.

Por tanto, la suplencia a favor del trabajador, debiera ser en los mismos términos que en la suplencia en materia agraria, ya que esa referida facultad de índole discrecional, que operaba en la materia laboral, no tiene tal carácter en la materia agraria, ya que es obligatoria para el juzgador, subsanar las deficiencias que pudiera tener una demanda de amparo, haciéndola extensiva en toda ella.

Tal clamor de limar diferencias en la impartición de justicia, dentro del juicio de Amparo en materia Laboral con la materia Agraria dentro del Amparo, resulta lógica, ya que sí ambas materias se crearon a raíz de los mismos factores y pugnas sociales y que son las mismas que dieron origen y forman parte del derecho social, en donde se incluyen a los sectores de la sociedad más desprotegidas (obreros y campesinos), entonces ambas ramas del derecho social, debieran de ser igualmente reguladas y reglamentadas dentro del juicio de garantías, y en donde, no tendría que haber distinción alguna, tratándose de disposiciones procesales, y mucho menos que se haya dado una división tan tajante, separando lo concerniente al amparo en materia Agraria, en un capítulo distinto de aquel, del Amparo en materia Laboral, dentro de la Ley de Amparo, lo cual, desde ahí, se nota claramente, el trato desigual que el legislador a dado a estas dos ramas del derecho social, que en sí, tienen variantes en cuanto al

contenido sustantivo y adjetivo de sus normas, pero que en el fondo sus principios son los mismos.

Felizmente para la clase trabajadora, pero no muy lejos del anterior argumento, se han logrado eliminar todos aquellos requisitos, que limitaban la suplencia de la queja a favor de los trabajadores, ya que en la actualidad establece el artículo 76 bis, fracción IV, de la ley de Amparo, *“que la suplencia de la deficiencia de la queja, en materia laboral solo se aplicará a favor del trabajador”*, quitando y eliminando con esto todo requisito innecesario que obstaculizó u obstaculice, la adecuada impartición de equidad socio económica, a la cual aspira el derecho social, claro esta, que dicha reforma se logró a costa de la verdadera justicia jurídica, en la cual el juicio de garantías, debiera descansar y sustentar su vigencia.

Afortunadamente el derecho evoluciona y poco a poco se va reafirmando el criterio de que nada puede estar por encima de la Ley, ni siquiera el interés social, ya que si bien es cierto, en ciertos momentos el interés social crea y amolda al interés jurídico, también lo es que cuando éste ya tiene vigencia nada lo podrá desplazar.

Por lógica derivada del texto de la fracción IV, del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, queda excluido de cualquier tipo de suplencia el patrón, cuando éste se ostenta como quejoso en el juicio de garantías. Resultando esto, un triunfo para el derecho social, ya que con ello se logra una aparente igualdad social y económica entre la clase trabajadora desprotegida, frente a la clase patronal económicamente favorecida, pero también con esto se tiene una derrota en cuanto a la igualdad procesal, justicia y legalidad, Garantías Constitucionales, en las cuales, se basa el juicio de garantías y que

rige con sus principios básicos al amparo en materia laboral, a diferencia del agrario, que tiene una regulación propia y distinta de las demás, pero que, más sin embargo las mismas garantías constitucionales también le son aplicadas.

Lo anterior, se basa primordialmente, en la exposición de motivos de las reformas a la fracción II, del artículo 107 constitucional, de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco, que propugna por suprimir tecnicismos que obstaculizan, la impartición de equidad y no de justicia, de donde se sigue, que el propósito de ésta iniciativa, es ampliar el principio de la suplencia obligatoria en la deficiencia de la queja, haciéndola extensiva a todas las partes que intervienen dentro de la relación laboral, el cual no podría alcanzarse y por consecuencia cumplir con su cometido, si con base en la fracción IV, del artículo 76 bis constitucional, se sostuviese que en materia laboral sólo procede tal suplencia, cuando el quejoso es el trabajador y que los vocablos “en otras materias”, contenidas en la fracción VI, del aludido numeral, se entendiese como excluyente de la materia laboral.

Pero si estas expresiones se interpretan, con un criterio amplio que permita alcanzar los fines que animaron la exposición de motivos, de la iniciativa de reforma antes señalada, es lógico sostener, que la suplencia en la deficiencia de la queja, por violación manifiesta de la Ley, debe comprender a todas esas materias o ramas del derecho, y por ende, a todas aquellas partes o gobernados, hipótesis estas, en la que su ubica la materia laboral, cuando el quejoso es el patrón. (Al respecto la Jurisprudencia, en su última publicación (Novena Epoca) ya ha considerado y reflexionado al respecto, lo cual será analizado en el capítulo que precede.).

A mayor abundamiento, tal criterio de excluir al patrón de suplir la deficiencia de la queja a su favor, de ninguna manera cumple con el cometido del principio universal, que rige al derecho y la justicia, en cuanto a la suplencia, denominado *iura novit curia*, ya que el juzgador de amparo, al conocer el derecho, debe aplicarlo aun cuando las partes no lo invoquen correctamente, ya que no puede prevalecer impasible ante la evidencia, de una grave violación en contra de una de las partes, sea cual fuere esta y sin importar el carácter económico que moviliza, a ésta aparente imparción de igualdad jurídica, equidad o de justicia en el Juicio de Amparo.

B) Análisis a la Jurisprudencia en Materia de Suplencia de la Deficiencia de la Queja en Amparo Laboral.

El texto íntegro y completo del artículo 76 Bis de la ley de Amparo, y su sustento constitucional, en la fracción II, párrafo segundo del artículo 107, desprende por parte de los juristas, pertenecientes a los órganos colegiados, encargados de suministrar justicia, una interpretación legal, amplia, analítica y siempre acorde, a los fundamentales principios consagrados en las garantías constitucionales, y a las cuales todo individuo tiene derecho a que se le respeten; dicha interpretación jurisdiccional, induce a todos los titulares de la imparción de justicia en nuestra nación, a acatar en el marco de la legalidad y seguridad jurídica, todas sus decisiones en cuanto a la procuración e imparción de justicia y respecto a la suplencia de la queja deficiente, en el juicio de amparo, de ahí que por tener la jurisprudencia, esa calidad de obligatoriedad, sea tan importante en el buen desenvolvimiento del derecho en México.

Dado que la jurisprudencia en nuestra nación, tiene tal jerarquía dentro del marco del derecho, entonces resulta necesario, para el presente trabajo, estudiar algunas de las tesis jurisprudenciales y jurisprudencias más destacables, en cuanto a la suplencia en la deficiencia de la queja, en materia de amparo directo laboral, y así tener una noción más amplia de lo que al respecto los verdaderos conocedores del derecho en México y encargados de impartir justicia, piensan y lo reflejan en la interpretación de las leyes, que los legisladores con poca destreza jurídica y con mucha idea política crean.

Además, de que, de alguna forma u otra, al momento de interpretarse una ley, los órganos encargados de emitir jurisprudencia, la califican, ya sea ratificándola, adhiriéndose a sus premisas, o ya sea contraviniéndola, no estando de acuerdo con ella, y así de cierta forma la Suprema Corte de Justicia de la Nación da el visto bueno o no, sobre cualesquiera de las leyes emanadas por los legisladores, logrando con esto alcanzar los reales objetivos del derecho como la justicia, equidad, seguridad jurídica e igualdad procesal para todo individuo que los implora dentro del juicio de garantías en nuestra nación y que de alguna manera les han sido violados por las distintas Autoridades a las que todos como gobernados estamos obligados a obedecer, siempre y cuando sus ordenes sean apegadas a la Ley y respeten las garantías, derechos y obligaciones enmarcadas en nuestra Carta Magna.

Dentro de las jurisprudencias sobre la suplencia de la deficiencia de la queja, dentro del juicio de amparo en materia laboral, que más relación guarda con los anteriores argumentos y con todos los vertidos a lo largo del presente trabajo sobre el tema, encontramos primeramente la intitulada:

EMPLAZAMIENTO A JUICIO SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN FAVOR DEL PATRON.

“Si se procede con un rigorísimo estricto que atienda únicamente a la literalidad de la fracción VI del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, la violación manifiesta de la ley que genere un estado de indefensión sólo podría producirse en las materias que por exclusión resultan de las fracciones II, III y IV del precepto legal en comento (materias penal, agraria y laboral, respectivamente), es decir, la civil lato sensu y la administrativa, dado el texto de la citada fracción VI que a la letra dice: **“En otras materias...”**. Pero si estas expresiones se interpretan con un criterio amplio que permita alcanzar los fines que animaron la exposición de motivos de la iniciativa de reformas a la fracción II del artículo 107 constitucional, de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco, es lógico sostener que la suplenia de la deficiencia de la queja por violación manifiesta de la ley debe comprender a todas las materias o ramas del derecho, hipótesis estas en las que se ubica la materia laboral, cuando el quejoso es el patrón. La exposición de motivos de dicha iniciativa de reformas propugna por suprimir tecnicismos que obstaculizan la impartición de justicia, de donde se sigue que el propósito de esa iniciativa es ampliar el principio de la suplenia obligatoria en la deficiencia de la queja, el cual no podría alcanzarse y por consecuencia cumplir con su cometido, si con base en la fracción IV del artículo 76 bis en cita, se sostuviese que en materia laboral sólo procede tal suplenia cuando el quejoso es el trabajador y que los vocablos **“En otras materias”**, contenidos en la fracción VI del aludido numeral, únicamente se refieren a las materias diversas a las ya contempladas en las restantes fracciones del propio precepto legal en comento, lo cual no es correcto, pues interpretar así la disposición legal en examen, implicaría dejar en total estado de indefensión al peticionario de

garantías, que siendo el patrón y por supuesto en un amparo en materia laboral, reclamase la protección y el amparo de la Justicia Federal en contra de la falta o ilegalidad del emplazamiento a juicio, no obstante que tal cuestión sin lugar a dudas constituye la violación procesal de mayor magnitud, pues la misma impide que se tenga conocimiento del juicio y, por ende, que se le otorgue la oportunidad de contestar la demanda, de excepcionarse, ofrecer pruebas y exponer sus alegatos, lo que se traduce en una violación manifiesta de la ley. Una interpretación gramatical y rigorista de las fracciones IV y VI del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, daría pauta a que los órganos encargados del control de la constitucionalidad de los actos de las autoridades responsables, a pesar de que advirtiesen en el asunto puesto a su consideración que se ha cometido una violación manifiesta de la ley en perjuicio del quejoso o del recurrente, pero que por tratarse de la parte patronal y por deficiencia en el planteamiento de sus conceptos de agravio, se viesen impedidos para examinar tal cuestión, por un mero tecnicismo, esto es, porque no se supo combatirla debidamente, pues ello sería contravenir inclusive los postulados esenciales del juicio constitucional como institución protectora de las garantías individuales de cualquier gobernado sin importar su condición social. De este modo, una correcta interpretación del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, acorde con los propósitos de la citada exposición de motivos, permite sostener que la suplencia de la deficiencia de la queja debe operar de manera obligatoria sin importar la materia de que se trate, cuando del examen cuidadoso del problema que se plantea se hace patente, sin lugar a dudas, que la autoridad responsable infringió las normas relativas al emplazamiento o primera notificación a juicio en perjuicio del quejoso, quien como consecuencia de ello, quedó colocado en una

seria afectación a sus derechos, que de no ser corregida, equivaldría a dejarlo sin defensa legal alguna.²

De la precedente interpretación que nos dan los Tribunales Colegiados de Circuito, podemos advertir la gran madurez que nuestros impartidores de justicia dentro de los Amparos Directos en materia Laboral han adquirido, ya que como se manifiesta en el texto de la anterior tesis jurisprudencial y que además es de la última época que se ha dado a conocer por el Semanario Judicial de la Federación; el órgano jurisdiccional encargado de resolver los amparos uni-instanciales de materia del trabajo, ha decidido aplicar verdadera justicia, igualdad procesal y seguridad jurídica para cualquier gobernado que los clame a través del juicio de garantías, esto sin importar su calidad social ni mucho menos su diferencia económica frente a otros gobernados, aun cuando se trate del patrón en la relación laboral, ya que tener tal calidad no implica necesariamente que el patrón tenga una supremacía jurídica en el hecho mismo de tener un mejor nivel social y económico, o mucho menos que sea catalogado como un ser carente de garantías y derechos, y sobre el cual pueden pasar y pisotear las autoridades escudándose en leyes parciales; sino por el contrario, en México significa poner a tal sujeto en desigualdad procesal jurídica, lo cual con la presente tesis jurisprudencial se subsana en poca medida, pero ya es algo.

Los anteriores principios jurídicos se logran y se crean sin importar diferencias socio económicas que puedan dejar en un momento dado, en un estado de indefensión a cualquier gobernado, que en nuestro caso es el patrón, de ahí que la presente tesis jurisprudencial revista tal importancia, ya que la misma no es acorde a lo establecido

² Tesis Jurisprudencial, *Tribunales Colegiados de Circuito*, Novena Época, Tomo V, marzo de 1997, Tesis VI. . 4º. 2L. Fuente Semanario Judicial de la Federación, Pagina. 796.

por el artículo 76 bis en sus fracción IV, y obliga al legislador a tomar tal precedente en cuenta al momento de legislar de nueva cuenta al respecto, ya que de no ser así, los órganos jurisdiccionales encargados de suministrar justicia a través del amparo, no se quedarán más impasibles y de manos cruzadas ante las manifiestas y verdaderas violaciones tanto procesales como fuera de cualquier proceso, de que son objeto muchos de los patrones en México tan solo por tener entre comillas una ventaja económica, misma que el legislador trata de remediar poniéndolo en desventaja jurídica ante los trabajadores y autoridades del trabajo. A mayor abundamiento sirve de apoyo a nuestro criterio, además de que guarda íntima relación con la anterior tesis jurisprudencial, la siguiente contradicción de tesis jurisprudencial intitulada:

EMPLAZAMIENTO, FALTA DE. SUPLENCIA DE LA QUEJA.

El Tribunal Colegiado debe suplir la deficiencia de los agravios en términos de la fracción VI, del artículo 76 bis, de la Ley de Amparo, cuando se trata de la falta de emplazamiento o su práctica defectuosa pues esto constituye una grave violación que produce un completo estado de indefensión para el demandado, al imposibilitarle poder deducir sus derechos en juicio.³

Cabe hacer mención, que la anterior tesis jurisprudencial, en la actualidad se encuentra controvertida por la tesis por contradicción titulada SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN FAVOR DE LA PARTE PATRONAL, IMPROCEDENCIA DE LA.⁴ Contradicción que por no ser aun resulta por el Pleno de

³ *Tribunales Colegiados de Circuito*, Octava Época, Tomo XII- Agosto, Semanario. Judicial de la Federación, Página. 429.

⁴ *Tribunales Colegiados de Circuito*, Novena Época, Tomo VI, Septiembre de 1997, Tesis por contradicción 2ª./I.42/97, Página 305.

la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se traduce en que ambas tesis tienen vigencia y aplicabilidad al caso que se plantea, de acuerdo al interés jurídico que se persiga y que convenga al peticionario de amparo.

Dentro del juicio de Amparo Directo en Materia Laboral, no solo los patrones tienen graves afectaciones en cuanto a sus derechos y garantías procesales que se desprenden de la figura de la Suplencia de la Deficiencia de la Queja, sino que también a los trabajadores se les afecta con determinadas interpretaciones respecto a la figura jurídica en estudio, claro esta, cuando estos son los peticionarios de amparo y los supuestos protegidos y tutelados por el Derecho del Trabajo.

Por tecnicismos estipulados en las leyes y en la jurisprudencia, los trabajadores no pueden obtener esa protección y amparo de la justicia federal que claman, toda vez y por poner tan solo un ejemplo, la suplencia de la deficiencia de la queja en el amparo en materia laboral opera solo para los trabajadores tal y como lo estipula el artículo 76 Bis fracción IV, de la ley de Amparo, pero en ausencia de agravios o conceptos de violación en su totalidad esta no se puede suplir aunque se trate de los trabajadores, aunque debiera, como opera en los amparos en materia penal, esto según el criterio de algunos juristas y doctrinarios en la materia, ya que para ellos, lo que se suple en si, son los agravios que se hacen valer en la demanda de garantías, de ahí, que si en ésta, no los contempla, entonces debe resultar para el juzgador, que no hay nada que suplir, porque para ellos la base para la Suplencia de la deficiencia de la Queja, la constituyen los agravios, aun cuando se ponga de manifiesto una violación tangible al procedimiento o a las leyes que los rigen y se haya advertido del análisis del fondo del asunto, que haya realizado el juzgador de amparo.

Tales criterios de obstaculizar la impartición de justicia y de otorgar verdadera igualdad procesal al trabajador, frente al patrón dentro de la relación laboral, encontraba su fundamento primeramente en la ley, y posteriormente en la interpretación errónea, que se hacía de ésta, a través de la jurisprudencia; por citar tan solo algunas de estas tesis jurisprudenciales y jurisprudencias menciono las siguientes:

- a) SUPLENCIA DE LA QUEJA EN AMPARO EN MATERIA LABORAL. NO PROCEDE HACERLA EN FORMA ABSOLUTA EN FAVOR DEL TRABAJADOR.⁵
- b) SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACION EN EL AMPARO DIRECTO LABORAL. ALCANCE DE LA, EN FAVOR DEL TRABAJADOR.⁶
- c) SUPLENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA LABORAL. TRABAJADORES. NO PROCEDE CUANDO HAYA OMISION TOTAL DE CONCEPTOS DE VIOLACION.⁷

Afortunadamente las anteriores tesis jurisprudenciales, deberán de quedar en desuso, dado que las mismas fueron alcanzadas y superadas por la madurez y verdadero sentido de justicia, que en la actualidad embarga a los juzgadores de amparo directo en materia laboral, ya que los anteriores criterios jurisprudenciales que contenían tecnicismos, que tan solo obstaculizaban el propósito de los legisladores de igualdad

⁵ *Tribunales Colegiados de Circuito*, Quinta Epoca, Tomo 79. Julio de 1994, Tesis: XXI. 2º J/5. Semanario Judicial de la Federación. Pagina 75.

⁶ *Tribunales Colegiados de Circuito*. Octava Epoca. Tomo 83. Noviembre de 1994. Tesis I., 2º. T.J/28. Semanario Judicial de la Federación. Pagina 49.

⁷ *Tribunales Colegiados de Circuito*. Octava Epoca. Tomo XI, marzo. Semanario Judicial de la Federación. Pagina. 375.

procesal entre el trabajador y el patrón, dentro de la relación laboral, han quedado vetados por criterios jurisprudenciales verdaderamente apegados a los ánimos de otorgar al trabajador, una garantía primeramente de seguridad jurídica, y posteriormente de igualdad procesal, llevando con esto a la cúspide de la real impartición de justicia dentro del juicio de amparo uni-instancial en materia laboral.

Las anteriores tesis jurisprudenciales fueron vetadas o en su caso antepuestas por la siguiente jurisprudencia:

SUPLENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA LABORAL A FAVOR DEL TRABAJADOR. OPERA AUN ANTE LA AUSENCIA TOTAL DE CONCEPTOS DE VIOLACION O AGRAVIOS. La Jurisprudencia 47/94 de la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que lleva por rubro: "SUPLENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA LABORAL TRATÁNDOSE DEL TRABAJADOR. CASO EN QUE NO OPERA", establece que para la operancia de la suplencia de la queja en materia laboral a favor del trabajador es necesario que se expresen conceptos de violación o agravios deficientes en relación con el tema del asunto a tratar, criterio que responde a una interpretación rigurosamente literal del artículo 76 bis de la Ley de Amparo para negar el amparo promovido por el trabajador el mismo tratamiento que la norma establece para el amparo penal, a través de comparar palabra a palabra la redacción de las fracciones II y IV de dicho numeral, cuando que la evolución legislativa y jurisprudencial de la suplencia de la queja en el juicio de garantías lleva a concluir que la diversa redacción de una y otra fracciones obedeció sencillamente a una cuestión de

técnica jurídica para recoger y convertir en texto positivo la jurisprudencia reiterada tratándose del reo, lo que no se hizo en otras materias quizá por no existir una jurisprudencia tan clara y reiterada como aquella, pero de ello no se sigue que la intención del legislador haya sido la de establecer principios diferentes para uno y otro caso. Por ello, se estima que debe interrumpirse la jurisprudencia de referencia para determinar que la suplencia de la queja a favor del trabajador en la materia laboral opera aun ante la ausencia total de conceptos de violación o agravios, criterio que abandona las formalidades y tecnicismos contrarios a la administración de justicia para garantizar a los trabajadores el acceso real y efectivo a la Justicia Federal, considerando no sólo los valores cuya integridad y prevalencia pueden estar en juego en los juicios en que participan, que no son menos importantes que la vida y la libertad, pues conciernen a la subsistencia de los obreros y a los recursos que les hacen posible conservar la vida y vivir en libertad, sino también su posición debilitada y manifiestamente inferior a la que gozan los patrones.⁸

La jurisprudencia que antecede, en realidad contiene, un análisis jurídico, apegado rotundamente a derecho y a la justicia, y de donde se desprende un sentimiento de igualdad procesal, equidad y seguridad jurídica para cualquiera de las partes. Los anteriores criterios, también los contiene, la tesis titulada “EMPLAZAMIENTO A JUICIO, SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN FAVOR DEL PATRON”, que ya ha sido señalada en este capítulo, de ahí que al igual que la jurisprudencia “SUPLENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA LABORAL A FAVOR

⁸ Tesis Jurisprudencial, *Segunda Sala*, Tomo. II, Setiembre de 1995, Tesis 2ª./J.39/95. Novena Epoca. Semanario Judicial de la Federación. Pagina 333.

DEL TRABAJADOR". OPERA AUN ANTE LA AUSENCIA TOTAL DE CONCEPTOS DE VIOLACION O AGRAVIOS, reflejen la evolución Judicial y la jurisprudencial, que de alguna forma corresponde a la ley que emana del poder judicial, y así mismo constituyan excelentes precedentes en el ámbito de la interpretación de las leyes, y conduzcan a los legisladores, a los juzgadores de amparo y a los peticionarios de amparo en general, a entender de otra forma a la procuración e impartición de justicia en nuestro país.

Del presente capítulo resulta, que la figura de Suplencia de la Deficiencia de la Queja, es tan importante dentro del Juicio de Amparo Directo en materia Laboral, porque los juzgadores titulares de los Tribunales, que se encargan de resolver de primera mano las controversias laborales (Tribunales y Juntas de Conciliación y Arbitraje Locales y Federales), las resuelven no apegándose a un criterio jurídico y mucho menos a técnica jurídica como debiera de resolverse cualquier litigio de carácter jurídico, judicial y jurisdiccional que encuentre su tramitación y resolución en una Ley, y esto es permitido por la ley tanto en el artículo 87 del Reglamento Orgánico de las Juntas Locales del Distrito Federal, así como por el artículo 123 de la Constitución General de la República.

La Ley, da al juzgador de las controversias laborales la pauta para dictar sus resoluciones en bases de principios de equidad, conciencia y buena fe, dejándolos a su libre arbitrio, lo cual se traduce en una soberanía plena que sustenta el juzgador laboral para dictaminar sus fallos y hacerlos a su libre albedrío; esto es un precedente que atenta con los más elementales principios jurídicos, y con los artículos 14 y 16

constitucionales, ya que lo que es bueno para unos lo es malo para otros. Al respecto y tan solo por mencionar algunas jurisprudencias que aluden a la presente reflexión, transcribimos:

RESOLUCIONES FUNDADAS EN LA EQUIDAD.

Las resoluciones que se fundan en la equidad y no en la ley, violan, en perjuicios de los afectados por ellas, las garantías que consagra el artículo 14 constitucional.⁹

JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE, LAUDOS DE LAS.

No obstante que las juntas deben estimar en conciencia y de acuerdo con la equidad, las pruebas que se les presenten, las mismas están obligadas a asentar en sus resoluciones, el análisis y apreciación que hagan de esas pruebas, a fin de fundar y motivar sus expresadas resoluciones, y si no lo hacen así, violan las garantías que otorga el artículo 16 constitucional.¹⁰

Por tanto y siendo el juicio de amparo directo en materia laboral, la última esperanza de todo gobernado de recibir la justicia clamada al Estado, ya sea para el trabajador, así como para el patrón, he aquí que es tan impórtante la figura de la suplencia de la queja deficiente, ya que el juzgador de amparo conoce el derecho y no debe más, prevalecer impasible ante cualquier manifiesta violación a las leyes tanto de fondo como del procedimiento.

⁹ Pleno. Tomo VIII. Quinta Epoca. Semanario Judicial de la Federación. Pagina. 32.

¹⁰ Cuarta Sala. Quinta Epoca. Tomo XXXVIII. Semanario Judicial de la Federación, Pagina 114.

II.- DEFICIENCIA EN LA APLICACIÓN DE JUSTICIA Y SEGURIDAD JURIDICA DENTRO DEL JUICIO DE AMPARO LABORAL

Si bien es cierto, en el presente capítulo se hará referencia a la Justicia y a la Seguridad Jurídica, como derechos y garantías, que todo gobernado tiene dentro del juicio de Amparo, cuando éste se encuadra a la materia Laboral, también lo es que tales garantías constitucionales, se encuentran viciadas en cuanto a su aplicabilidad y regulación dentro de las leyes complementarias de la constitución, es decir tanto en la Ley que regula al Juicio de Garantías hay deficiencia en lo que respecta a las garantías de Justicia y Seguridad Jurídica, como en cuanto a su observancia y aplicabilidad por parte de los Juzgadores, que por lógica derivada del texto de la Ley, por los meros tecnicismos y formulismos, les es prohibido ir mas haya de lo que ésta les permite. Por ende es de suma relevancia lo que por Justicia y Seguridad Jurídica se comprende o debe comprenderse y aplicarse dentro del Juicio de Garantías en lo que respecta a la materia laboral.

Si partimos, de que por Justicia, debe de entenderse dentro del derecho, como la virtud de dar a cada quien lo que le pertenece o le corresponde, y que a tal figura concierne no solo, dar a cada quien lo que le pertenece, sino que debe atender a los principios más esenciales que rigen a esta garantía, de los que se encuentran a:

- a) La Igualdad ante la justicia, es decir: que no hay jurisdicción privilegiada, ni mucho menos debe darse especialmente a ningún gobernado una calidad diferente o

distinta a la de otro mismo gobernado, ya que con ello se estaría sobre otro nivel o por encima con respecto de otro gobernado, que constitucionalmente debe de ser igual, y con las mismas garantías y derechos que el resto de la sociedad;

- b) **Gratuidad de la Justicia**, es decir: Que el Estado y no los litigantes, es quien remunera a los Jueces o los encargados de suministrar e impartir la justicia dentro de una sociedad. Con ello se llega en gran medida, a la imparcialidad con la que los juzgadores deben de actuar y resolver una controversia a ellos planteada, por tanto, las diferencias económicas entre los gobernados no deben de ser obstáculos, ni mucho menos tecnicismos legales, para que, so pretexto de ellas, se prive a un gobernado de alcanzar la justicia y en esencia el derecho supremo dentro de un juicio;
- c) **Asistencia jurídica gratuita**, es decir: Que para que haya verdadera Justicia dentro de un Estado, éste debe de proporcionar a las masas más desprotegidas, los elementos necesarios para que puedan alcanzar la justicia clamada, y con ellos, estar en verdadera igualdad de circunstancias frente a los que tienen una calidad distinta económicamente hablando; en síntesis deben de allegarse a los más necesitados, funcionarios públicos letrados y verdaderamente capacitados, que les ayuden a acceder y conseguir la igualdad e imparcialidad deseada ante el encargado de suministrar justicia, y con ello remediar la desigualdad entre los postulantes, que en la actualidad, para muchos ha significado que los abogados con más dinero tengan necesariamente que ser mas diestros en cuanto a la apreciación y exposición de los elementos y argumentos dentro de un juicio laboral, lo cual en nuestra posición es erróneo;

- d) Publicidad de la Justicia, es decir: Que las audiencias o etapas de un procedimiento donde se deba de aplicar la justicia. deberán de ser públicas, como forma de asegurar el control judicial;
- e) Pluralidad de instancia judiciales, es decir: Que esto, se traduce en la posibilidad de que las sentencias de los jueces inferiores sean controladas y verdaderamente calificadas por tribunales superiores, que generalmente son tribunales colegiados, facultados para reformarlas o revocarlas cuando no las consideren arregladas al derecho y en su caso a la justicia.

Habiendo partido de la anterior premisa, y de lo que por Justicia se entiende, ahora en segundo término y de igual forma que la anterior, corresponde dar la acepción de seguridad jurídica o lo que por ella debe de entenderse;

La Seguridad Jurídica, se encuentra claramente establecida dentro de nuestra Constitución General, como una de las supremas garantías, ha que tiene derecho todo gobernado a que se le respete, y es así que dentro del artículo 16 de la Carta Magna se aprecia la garantía de fundamentación y motivación, a la que corresponde para muchos doctrinarios como la reina de las garantías, debido a su ámbito de protección a la esfera jurídica de los gobernados.

Por lo tanto, los gobernados (sujetos activos de esta garantía), podría decirse que se encuentran altamente protegidos en su esfera jurídica, o debieran de encontrarse, toda vez, que a través de la garantía de seguridad jurídica, se salvaguardan todos los bienes

jurídicos de los gobernados y tutelados por la suprema ley en nuestro país, que es la Constitución, evitando con esto el surgimiento de actos de autoridad, francamente arbitrarios, y por que no decirlo, de leyes parciales y demagógicas, que pueden quedar subsistentes por no existir un medio de protección en favor del gobernado, sujeto débil de la relación de supra a subordinación o relación de gobierno.

Habiendo partido de lo que por Justicia y Seguridad Jurídica, como garantías dentro de nuestra Constitución debe de entenderse, ahora corresponde a lo que nuestra exposición, deben de abarcar tales garantías dentro del Juicio de Amparo en materia laboral, y en lo que respecta a la parte patronal, cuando este se ostenta como quejoso, ya que en tal supuesto y ya no estando en materia social, a la que corresponde un sector de la sociedad, como lo es la materia del Trabajo o derecho laboral, sino ya abordando a una materia de derecho, como lo es la de Amparo, dentro de la cual no debiera haber distinciones en cuanto a clases sociales, toda vez que tal materia se encarga de tutelar nada más, ni nada menos, que a las Garantías Constitucionales, a las cuales tiene derecho todo gobernado, a que se les respeten y sin que haya trato desigual en su aplicación, por ser salvaguarda de ellas; sin embargo y a pesar de lo anterior al quejoso patrón, se le vulneran tales garantías, lesionando su esfera jurídica por la indebida y carente aplicación de Justicia y Seguridad Jurídica, dentro de este juicio de garantías, e inicialmente desde la ley que lo reglamenta.

Esencialmente dentro de los artículos 76 bis, fracción IV y 74, fracción V, de la Ley de Amparo, se aprecia inicialmente desde la propia ley que rige al Juicio de Amparo, una marcada diferencia en cuanto al trato que debe darse a las partes esenciales que, como quejosos pudieran clamar el Amparo y Protección de la Justicia Federal, es decir, entre el trabajador y el patrón, toda vez que la suplencia de la

deficiencia de la queja y el sobreseimiento por inactividad procesal, que reglamentan ambos artículos, respectivamente, marcan claramente una diferencia en cuanto al trato que debe darse al trabajador respecto del patrón, dejándolo obviamente en una clara desventaja ante la responsable y porque no decirlo también frente al Juzgador de Amparo, ya que tales disposiciones desde un principio y sin ni siquiera haber comenzado con el juicio de garantías, este ya se encuentra en desventaja, frente a las demás partes que puedan intervenir en éste, dificultando aun más conseguir la Justicia y Seguridad Jurídica clamada por el patrón quejoso.

En tal sentido, cabría la pregunta, de porque la Justicia y la Seguridad Jurídica se encuentran inmersos dentro del planteamiento del tema a exposición;

A tal interrogante correspondería primeramente indicar; Que, ya que uno de los fines del derecho, es alcanzar la justicia dentro de un juicio, es decir, en el que no haya jurisdicción privilegiada, o diferencias entre los gobernados, entonces, claramente nos percatamos que dentro de la Ley de Amparo, hay una jurisdicción privilegiada, con la cual, es imposible consagrar a la justicia, dentro del Juicio de Amparo, es decir, no puede haber justicia, ni mucho menos juzgarse o resolverse una controversia planteada dentro del amparo, cuando expresamente dentro de la ley, que reglamenta a éste, se encuentra viciada por disposiciones demagógicas y formulismos que coartan a la justicia, poniendo ante los ojos del juzgador, en una marcada diferencia al patrón, en la forma en que a éste, debe de aplicársele el derecho, independientemente de que, dentro del juicio instaurado, éste haya sido amparado, toda vez que el fin expreso de las fracciones V, del artículo 74 y IV del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, es el de marcar una clara distinción entre dos gobernados que independientemente de su condición económica o social, tienen las mismas garantías constitucionales;

En segundo término y tocante a la Seguridad Jurídica, ¿cómo podría darse ésta?, si las fracciones V, del artículo 74 y IV del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, atentan ya desde un principio con la fundamentación y motivación, que se requiere, como uno de los elementos para que se pueda también, consagrar la seguridad jurídica o legalidad. Cuando tales fracciones de los artículos 76 bis y 74 de la Ley de Amparo, son a todas luces ilegales y en contra de la misma Constitución, ¡porque según!, también se establece en el artículo 1º de nuestra Carta Magna, que todo individuo gozará de las garantías que otorga la Constitución, y que no se pueden restringir, cuando la propia Constitución no lo ha permitido, de tal suerte, en ningún apartado de la misma Carta Magna, se aprecia que deba de tratarse, distintamente, en cuanto a la aplicación y tutelación de garantías constitucionales al trabajador, frente al patrón, entonces al patrón no debería de violarse esta garantía, por disponer el artículo 76 bis fracción IV, que al patrón no se le suplirá la deficiencia de la queja; más sin embargo con tales disposiciones de la Ley de Amparo, de forma autónoma y al margen de lo establecido por la propia Carta Magna, se reglamentan cuestiones en contra de lo dispuesto por nuestro ordenamiento Legal Supremo, y en la que ni siquiera se respeta la jerarquía de las leyes, en la que la Constitución, tiene el primer escaño; además, en donde cualquier gobernado que se llegara a encuadrar como patrón quejoso, sabría por simple lógica que desde un principio sería juzgado, por un juzgador de amparo que se basa obligatoriamente, en una ley, que lo pondrá ante éste, en una desventaja y desigualdad frente a los demás gobernados, que sin importar su condición económica frente a otros gobernados, también debiera gozar a su favor de todas y cada una de las garantías constitucionales, a las que, a los demás gobernados, si se les pueden tutelar por ser distintos a él, por su mera condición social o económica.

Por lo tanto, se puede decir, que en nuestro país, se aplica el derecho y no la justicia, lo cual debería de ser suprimido, dentro de la procuración e impartición de

justicia en México, ya que el poder del Juez, está limitado, y que a las partes, es cierto, les corresponde exponer los hechos y al juez declarar el derecho, es por consiguiente doctrina universal, que el juez puede y debe, en la esfera del derecho, suplir a las partes, de modo que el silencio o el error de estas, no deba de tener ninguna consecuencia; Por ello, creo necesario, para lograr alcanzar la justicia y seguridad jurídica dentro de los amparos en materia laboral, y en atención a la suplencia de la queja deficiente, que en México debe de aplicarse no la letra, sino el espíritu de la Ley. Lo cual traería como consecuencia, el igualar a las partes, y ya no como una dádiva del Estado, a los gobernados, sino como una obligación de él, hacia los gobernados, toda vez que no puede haber distinción entre los individuos de una sociedad, que se resguardan, bajo el abrigo de una Ley Suprema, que es clara y benévola con todos.

En esta tesitura, el amparo, bajo el pretexto de reglamentarse con la Ley de Amparo, no puede consagrar un atentado notorio, solamente por la inexactitud de un vago formulismo; si el atentado en contra de un gobernado, cual fuera su calidad social es tangible, la petición del quejoso tendrá forzosamente que servir de una indicación, de un camino, de una huella, para que la Justicia Federal, deba de seguirla en todos sus reductos, en todos sus detalles, hasta herir el acto reclamado en el fondo de su ser.

Y solo así, el derecho, será tan importante como la justicia, y solo así el derecho alcanzará su Justicia Social.

Con lo anterior, y una vez que, dentro del derecho en México, se haya discernido esto, solo así, se podrá hablar de Justicia y de un respeto a la Legalidad; en donde la suplencia de la queja deficiente, no sea una potestad que tenga el juzgador de amparo,

para en verdad aplicar el derecho, sino, que tendrá que ser una obligación, sea cual fuera la materia de que se trate, otorgándole facultades amplias al juzgador, para que se allegue al verdadero conocimiento de los hechos y no quedando duda de ellos, ahora si, imparta justicia a los gobernados, respetando la legalidad con fundamentos claros y sin tecnicismos, ni mucho menos formulismos demagógicos, que más que unificar a la sociedad, la divide y la fragmenta, ahora, no solo, en diferencias económicas o sociales, sino en diferencias procesales y jurídicas, en donde el patrón se convierte ahora, en el desprotegido dentro de la relación laboral frente al Juzgador.

En escénica, estamos de acuerdo, en que los errores in procedendo o la violación a las formas procesales, son el origen de la indefensión; Por ende toda infracción a las normas procesales, debe de ser, forzosamente reparada por el Juzgador de Amparo, (y quien más, si no él, que dentro del Amparo Directo, es quien conoce el derecho), al haber examinado meticulosamente el acto reclamado, y sin que habiendo hecho caso, a tecnicismos y formulismos en la ley que reglamenta al Juicio de Amparo, haya en verdad, estudiado y analizado el acto reclamado, y aún tratándose del propio patrón quejoso, que nunca dejara de ser un gobernado más, con las mismas garantías, derechos y obligaciones que la propia Constitución General de la República, confiere hacia todos los de su misma y única condición, “la de gobernados”.

“En síntesis, para la justicia y la legalidad alcanzar, es bastante más preferible, para un pueblo, tener malas leyes, con buenos jueces, que malos jueces, con buenas leyes, o peor aún malas leyes con no malos jueces”.

III.- TRATO DESIGUAL ENTRE LOS QUEJOSOS, DENTRO DEL JUICIO DE AMPARO LABORAL.

Lo desigual implica necesariamente, lo que no es igual, es decir, la igualdad concierne dentro del derecho, al principio, que reconoce a todos los ciudadanos capacidad para los mismos derechos y garantías, poner ante los ojos de la ley, al igual con otra, a una persona, juzgar sin diferencias, o estimar a alguien, y tenerle en la misma opinión y condición, por la sola calidad de ciudadano o gobernado, que a las demás personas dentro de la sociedad.

Por lo que se ha manifestado en el cuerpo del presente trabajo, sabemos que el quejoso, es aquel ente titular de la acción de amparo, y claro ésta, se deriva de la titularidad de las garantías individuales, éste puede ser todo individuo, tanto las personas físicas, como las morales de diversas índoles, así como lo organismos públicos descentralizados o tan solo personas morales de derecho público.

Pero cabe precisar que, para el presente trabajo, tomaremos a las dos personas fundamentales de la relación laboral y que por lo concerniente al Juicio de Amparo, tendrán el carácter de quejosos, por ello el trabajador en sus diversas acepciones, así como el patrón, tendrán la primacía dentro del presente capítulo, ya que de ellos y entre ellos se evidencian, dentro de las leyes reglamentarias del Juicio de Garantías, las desigualdades de trato, por cuestiones meramente demagógicas y no de derecho, ya que de justicia ni siquiera se podría hablar dentro del presente apartado, toda vez, que no se

puede pretender aplicar equidad, ni justicia, a costa, de las garantías de otro gobernado, independientemente de su condición económica que guarde ante la sociedad, y ya no como individuo único, sino, como miembro de un grupo, que guarda relación íntima con los demás miembros.

Lo anterior encuentra, el sustento más tangible, en la figura misma, de la suplencia de la deficiencia de la queja, regulada primeramente, dentro de la fracción II, segundo párrafo del artículo 107 constitucional y reglamentada dentro de la fracción IV del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, de donde se desprende que la suplencia de la deficiencia de la queja, en materia laboral solo se aplicará al trabajador.

El artículo 1º de la Constitución General de la República, advierte “*Que en los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece*”¹¹. Así mismo y respecto a la suplencia de la deficiencia de la queja, dentro del juicio de amparo y en la misma Constitución, también se advierte su regulación dentro del artículo 107 fracción II, segundo párrafo, advirtiendo que “*En el juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia de la queja de acuerdo con lo que disponga la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución*”¹².

Como se puede apreciar de los preceptos constitucionales, antes expuestos, se deriva que en México, no podrá decretarse, ni mucho menos restringirse, por ninguna

¹¹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 109ª Edición. Editorial Porrúa, México 1995. Página 7.

¹² *Idem*, 109ª Edición. Editorial Porrúa, México 1995. Páginas 85 y 86.

causa, garantía alguna, a que todo gobernado tiene derecho, es decir ante los ojos de la ley, todo gobernado tiene derecho, a no ser tratado desigual frente a otro gobernado, que tiene las mismas e iguales garantías que los demás, ya que si no es así, se controvertiría al principio de igualdad.

De la interpretación gramatical hecha al artículo 107 constitucional, fracción II, segundo párrafo, parte ultima, se evidencia, que la suplencia de la deficiencia de la queja, se suplirá dentro del juicio de amparo, de acuerdo a lo que disponga la Ley de Amparo, que es la reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales, y que, en lo concerniente a la materia laboral, que es la que nos incumbe, tan solo esta suplencia se aplicará en favor del trabajador, dejando de lado, los derechos y garantías a que hace referencia el artículo 1° de nuestra Constitución, que como todo ciudadano, también el patrón tiene derecho a que se le respeten.

En México ninguna ley, reglamento o decreto que por jerarquía, es inferior a la Constitución General de la República, no podrá, ir mas allá de lo que la propia Carta Magna estipula, ni mucho menos tratado alguno internacional, que con tal motivo se haya celebrado con México, respecto a la materia laboral y siempre en favor de los trabajadores, es decir, la propia Constitución de la Organización Mundial del Trabajo, para nada induce a las naciones a ella pertenecientes, que, a pretexto, de igualar las condiciones económicas entre el trabajador con el patrón, a éste se le tengan necesariamente que quitar sus derechos y garantías, que por ser gobernado mexicano nuestra Constitución le otorga, para con ellas, lograr la supuesta igualdad ante la justicia.

Resulta necesario, transcribir la escénica, de la Constitución de la Organización Mundial del Trabajo, misma que se encuentra en su Preámbulo, que señala:

“Considerando que la paz universal y permanente solo puede basarse en la justicia social;

Considerando que existen condiciones de trabajo que entrañan tal grado de injusticia, miseria y privaciones para gran número de seres humanos, que el descontento causado constituye una amenaza para la paz y armonía universales; y considerando que es urgente mejorar dichas condiciones, por ejemplo, en lo concerniente a reglamentación de las horas de trabajo, fijación de la duración máxima de la jornada y de la semana de trabajo, contratación de la mano de obra, lucha contra el desempleo, garantía de un salario vital adecuado, protección del trabajador contra las enfermedades, sean o no profesionales, y contra los accidentes del trabajo, protección de los niños, de los adolescentes, y de las mujeres, pensiones de vejez y de invalidez, protección de los intereses de los trabajadores ocupados en el extranjero, reconocimiento del principio de salario igual por un trabajo de igual valor y del principio de libertad sindical, organización de la enseñanza profesional y técnica y otras medidas análogas;

Considerado que si cualquier nación no adoptare un régimen de trabajo realmente humano, esta omisión constituiría un obstáculo a los esfuerzos de otras naciones que deseen mejorar la suerte de los trabajadores en sus propios países:

Las altas Partes Contratantes, movidas por sentimientos de justicia y de humanidad y por el deseo de asegurar la paz permanente en el mundo, y los efectos de alcanzar los objetivos expuestos en este preámbulo, convienen en la siguiente Constitución de la Organización Internacional del Trabajo”¹³.

¹³ Constitución de la Organización Mundial del Trabajo (OIT), <http://www.ilo.org/public/spanish/depts/fact.htm>, última actualización 11 de enero del 2000. *Página 4 de 30.*

Tampoco de la Constitución anterior, se desprende situación alguna, para que con base en ella, se le prive al patrón en cualquier nación perteneciente a la OIT, de sus derechos más esenciales, es decir, en ella se induce a México, a que se procure dar al trabajador una serie de derechos, condiciones y garantías, mismas que en la actualidad se encuentran dadas y reguladas dentro de la Ley Federal del Trabajo, reglamentaria del artículo 123 Constitucional, y que con ellas en verdad, se procura igualar las condiciones económicas y de justicia con el patrón.

Pero no así dentro de la ley de Amparo, que desiguala el trato de gobernados, con mismas garantías y principios como lo es en el caso de la aplicabilidad de la suplencia de la deficiencia de la queja, que deja de un lado, al principio o garantía de igualdad, ya que tanto dentro de la Constitución de la Organización Mundial del Trabajo OIT, como en la Constitución General de la República Mexicana, primeramente se tratan de respetar los derechos y garantías que como gobernados, todos tenemos derecho, y que posteriormente se trata de salvaguardar las garantías y derechos, así como principios que a la clase trabajadora pertenecen.

En tal sentido, en México, se ha, como lo hemos venido manifestando, despertado un interés responsable y no demagógico de procurar, otorgar a los gobernados verdadera justicia, por tanto, y desprendiéndose del debate, dado entre tres grandes maestros en derecho, sobre del porque necesitamos una nueva Ley de Amparo, y en particular la figura de la suplencia de la deficiencia de la queja que, según el Profesor Alberto del Castillo deberá:

“El único que debería de reformarse es el principio de estricto derecho, y al respecto el principio de la suplencia de la deficiencia de la queja debe ampliarse, a efecto de que exista una verdadera impartición de justicia con igualdad jurídica.

Así mismo la suplencia de la deficiencia de la queja debe seguir vigente. Pero se debe ampliar. Por ejemplo, en un juicio de carácter laboral, el patrón también debería tener derecho a la suplencia de la queja, a efecto de que exista igualdad jurídica. Lo mismo en materia penal y agraria”¹⁴.

En tal virtud, la suplencia de la deficiencia de la queja, dentro del Juicio de Amparo, constituye tal relevancia, porque dicho juicio, tiene fines, más altos que los de un juicio común, por ello de ninguna manera para cualquier gobernado, debe hacerse desigual su accesibilidad a él, ya que tal gobernado y en este caso el patrón, quedaría sustraído del abrigo salvaguardador, del juicio de garantías, ya que si el juzgador de amparo, no aplicara sus conocimientos ante la evidencia de flagrantes y atentatorias violaciones en contra de las garantías del patrón, significaría, que quedaría pasible y como mero espectador, ante la evidencia tangible de una lesión en las garantías y derechos del quejoso patrón, tan solo por que así se lo imposibilita un mero tecnicismo demagógico, que es, que en materia laboral la suplencia de la deficiencia de la queja, solo será en favor del trabajador.

En este sentido, el Juicio de Amparo de ninguna manera puede consagrar un atentado notorio, solamente por la inexactitud de un vago formulismo. Si el atentado es tangible en los derechos de cualquier quejoso sin desigualdad, ni fichaje alguno, entonces esto serviría de una indicación, de un camino, de una huella, pero la Justicia

¹⁴ Revista El Mundo del Abogado. ALBERTO DEL CASTILLO DEL VALLE, Debate Porque Necesitamos una Nueva Ley de Amparo, año 3, número 13, mayo del 2000. Páginas 39-43.

Federal, la tendría que seguir por conducto del juzgador de amparo, en todos sus reductos, en todos sus detalles, hasta herir el acto reclamado en el fondo de su ser, y con ello en verdad aplicar justicia.

Es cierto, podría decirse que bajo el imperio del individualismo, rigió el principio, de que ante la ley todos somos iguales, como debiera ser, pero también claro esta, que en la vida real somos desiguales porque unos tienen más poder, más cultura, más instrumentos de dominio, en suma, que otros. Desafortunadamente, en el área del derecho laboral, el principio de que todos somos iguales ante la ley, resulta más incierto, pero no se debe a que el dueño de los instrumentos de producción, tenga más poder económico, sino a los vicios ocultos en la impartición y procuración de la justicia laboral, y esto no se remedia, con tecnicismos o formulismos vagos, plasmados por el legislador, para con ellos tratar vagamente de remediar el problema de fondo, que concierne principalmente en poner jurídicamente al trabajador al igual con el patrón.

Asimismo, la igualdad económica no resulta de quitarle al patrón sus derechos y garantías, sino de que en la realidad, se apliquen dentro de la misma relación laboral todos y cada uno de los derechos y principios dados al trabajador dentro de la Ley Federal del Trabajo y sus leyes complementarias, y no esperar dárselos hasta que la misma relación laboral se ha terminado por causas imputables al patrón o al mismo trabajador sean cuales fueren estas, y con ello en verdad proteger el interés social, por encima del económico dentro de nuestra sociedad.

Así tenemos, que la figura de la suplencia de la deficiencia de la queja, dentro del Juicio de Amparo en Materia Laboral, es un acto demagógico, ya que, si el carácter

económico hace que un abogado sea más bueno que otros, entonces resulta que en la actualidad las organizaciones obreras cuentan con abogados tan buenos o mejores, que los del sector patronal, tal y como lo son, en la actualidad, los abogados pertenecientes a las instituciones gubernamentales, encargadas de asesorar al trabajador, como por ejemplo, los de la Procuraduría Federal del Trabajo (PROFEDET); al respecto el maestro Jesús Angel Arroyo Mora, dentro del debate realizado con motivo, del porque, necesitamos una nueva Ley de Amparo, nos indica, su sentir, sobre la desigualdad económica reflejada en la jurídica, y del papel que tiene la suplencia de la deficiencia de la queja dentro del amparo, argumentando que:

“Debe desaparecer, porque se ha adoptado por malas razones, básicamente de carácter demagógico. Hay que proteger al obrero, a los campesinos. Sin embargo ¿hay que hacer al juez el abogado del obrero y del campesino? Esto distorsiona la justicia, por que el Juez debe fundar sus resoluciones en hechos objetivos que consten en el expediente del proceso, según lo alegado y probado en juicio, y no en cuestiones subjetivas o en hechos que aporten sin control de la contra parte y en forma extemporánea. Soy consciente de que existe un problema, que es el acceso a la justicia, pero la solución no esta en la suplencia de la queja, sino en la creación de un verdadero cuerpo de defensores, como lo esta realizando la Suprema Corte de Justicia. Teniendo en cuenta que en México se desperdicia el inmenso número de estudiantes de derecho, los cuales pueden ser asesores o defensores en tribunales, siempre y cuando sean puestos bajo la dirección de un autentico abogado”¹⁵.

Es tangible que en el pasado y en ya no mayor medida en la actualidad, la figura de la suplencia de la deficiencia de la queja, dentro del Juicio de Amparo, trataba de extender la tutela constitucional del artículo 123, tendiendo de alguna manera, de evitar

¹⁵ Revista El Mundo del Abogado. JESUS ANGEL ARROYO MORA. Debate, Porque Necesitamos una Nueva

que por ignorancia del rigorismo técnico y principalmente por la desigualdad económica de los obreros frente a los patrones, se hiciera negatoria la justicia social, en la vía constitucional de amparo.

Pero también, la idea principal para muchos legisladores e incluso doctrinarios y juristas, era la de aceptar, de acuerdo a un procedimiento lógico, de corregir las desigualdades entre los factores esenciales de la relación laboral, creando otras desigualdades, es decir, aplicaban su formulismo “desigualdad compensada con otra desigualdad”, y en donde, con tal espíritu estimaban evitar que el litigante más poderoso, pueda desviar y entorpecer los fines de la justicia, a tal sentido uno se preguntaba ¿que papel en realidad juega el gobierno?; ¿en donde queda la figura del juzgador?, en otras palabras, su criterio, su conocimiento y hasta cierto punto su honestidad, acaso no existen, o en todo caso, si un litigante es poderoso, acaso no será por sus conocimientos y principios.

En tal sentido en México, siempre se ha encaminado la respuesta a las interrogantes expuestas en el párrafo anterior, a que, la causa principal de la desigualdad jurídica, en la relación laboral, lo ha sido, la económica, sin vislumbrar siquiera, que puede haber otros factores, de los cuales resultaría más sencillo combatir, y con ello en realidad conseguir justicia, para todos los sectores que se encuentran inmersos dentro de una sociedad.

Por lo manifestado, dentro del texto del presente apartado, consideramos estar de acuerdo, en que los errores in procedendo o la violación a las formas procesales, son el

origen de la indefensión; claro está, no solo en la violación manifiesta habrá violaciones ocultas o subrepticias, sino también en todas aquellas infracciones a las leyes procesales, por tanto debe y deberá ser reparada la violación advertida sin distinción alguna entre o en los gobernados, por los jueces al examinar el acto reclamado; con ello y basándose principalmente en el espíritu del artículo 1º Constitucional y en general en toda la Constitución General de la República, se logrará en gran medida conseguir y otorgar a todo gobernado, la justicia clamada que sin distinción alguna, es igual para todos y de mismo significado, en todo el mundo.

IV.- COMO LOGRAR UNA MAYOR JUSTICIA, SEGURIDAD JURÍDICA É IGUALDAD PROCESAL, EN EL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA LABORAL.

Perfectamente se ha determinado a lo largo del ultimo capítulo del presente trabajo, las causas por las cuales, dentro del amparo en materia laboral, existe una inexacta aplicación de justicia, seguridad jurídica e igualdad procesal, así mismo, que el principal factor, de entre otros más, de que tales carencias dentro de nuestro Juicio de Amparo en materia laboral aun existan, es la figura de la suplencia de la deficiencia de la queja y por supuesto las consecuencias que conllevan, debido a su regulación y aplicación.

Por lo tanto, ahora oportunamente, señalaré en forma enumerada los puntos a tocar, que de alguna forma, nos llevarán a encontrar las posibles alternativas para lograr una mayor justicia, seguridad jurídica e igualdad procesal en el juicio de amparo en materia laboral. Considero, que tales alternativas, son cinco, como:

- I. Reforma a la fracción III, del artículo 103 constitucional;
- II. Reforma a la fracción IV, del artículo 76 bis de la Ley de Amparo;
- III. Creación de un eficiente cuerpo de asesores, en favor de la clase trabajadora;
- IV. Crear en su caso, el Juicio de Amparo en materia Social Laboral o incluso incluirlo con el agrario y denominarse Juicio de Amparo en materia Social;
- V. Otorgar al juez una amplia facultad para conocer la verdad, y aplique el derecho, pero sin anteponerlo a la justicia.

Ahora bien y siguiendo un orden preestablecido, desglosaremos cada elemento alternativo de solución a la problemática planteada, ya que, tal vez algunas, no puedan existir sin las otras, o también algunas no puedan coexistir entre sí.

I.- La reforma a la fracción I, del artículo 103 constitucional, concierne a que la misma estipula que, “Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite: I. Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales”. Es decir cuando se violen las garantías consagradas en la Constitución enmarcadas en sus primeros 29 artículos, sin embargo, el juicio constitucional, no protege concretamente contra violaciones a las garantías sociales, inclusive del texto antes transcrito se desprende que no son mencionadas.

Por lo tanto, dicho precepto debiera establecer: “Los Tribunales de la Federación, resolverán toda controversia que se suscite por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales y sociales”. Con tal adición, se protegerían eficazmente, primeramente, a nuestro Artículo 123 Constitucional, junto con su ley laboral reglamentaria, y posteriormente se combatiría, a las consecuencias conllevadas, en su falta o deficiente aplicabilidad por parte de las autoridades, a sus preceptos establecidos, tendientes a salvaguardar los derechos de la clase obrera.

Con dicha reforma, se acabaría con la marcada influencia civilista, que vulnera los principios laborales, ya que el procedimiento de amparo desde el momento mismo de su origen judicial, es civilista, ya que en éste, son tomadas como base y modelo, las normas del procedimiento civil, que resultan tan antiguas como el derecho mismo.

II.- La fracción II, del artículo 76 bis, de la Ley de Amparo, establece que, “ En materia laboral, la suplencia, solo se aplicara en favor del trabajador”. Por ello la reforma a la citada fracción del artículo 76 bis de la Ley de Amparo concierne a ampliar dicha figura de la suplencia, sin llegar al extremo de extinguir el principio de estricto derecho, es decir, que independientemente de la condición socioeconómica que guarda el patrón o contratista, frente al trabajador, también tiene debido a la propia Constitución, los mismos derechos y garantías que cualquier gobernado, y por ello la suplencia de la deficiencia de la queja también deberá de operar en favor del patrón.

Siguiendo el sistema evolutivo del derecho y sobre todo, del laboral, nos percatamos, de que no es posible quitar del Juicio de Amparo en materia laboral, el principio de estricto derecho, como diversos doctrinarios lo consideran, sino que éste

debe, tan solo, restringirse en algunos casos, siempre y cuando, se advierta que ha habido en contra del quejoso patrón, una violación manifiesta por parte de la autoridad, en contra de sus derechos y garantías constitucionales.

Por las causas y motivos discernidos a lo largo del presente trabajo de investigación, es por lo que la suplencia de la deficiencia de la queja, proteccionista de la clase obrera, y el principio de estricto derecho, prescrito solo en contra del patrón, debieran de reformarse, ya que dicha figura de seguir vigente en los mismos términos de la fracción IV, del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, se continuaría consagrando, un atentatorio constante e inminente a lo establecido por nuestra propia Constitución General de la República, por ello, dicha figura de la suplencia de la deficiencia de la queja, debe seguir vigente, pero así mismo, se debe de ampliar, a efecto de que exista una verdadera impartición de justicia, una verdadera seguridad jurídica y ante todo una igualdad jurídica imparcial, para con ello así, alcanzar no solo los fines que tutela el derecho social, sino en sí, todos aquellos que consagra nuestra Constitución, de entre los que se encuentran los dirigidos a todo gobernado, que sin distinción alguna guarda relación con el resto de la sociedad.

Por ello, con la reforma propuesta, la fracción IV, del artículo 76 bis, de la Ley de Amparo, debiera de quedar estipulando que “IV. En materia laboral, la suplencia se aplicara en favor del trabajador, y en favor del patrón solo cuando se advierta que en su contra ha habido una violación manifiesta de sus garantías que lo haya dejado sin defensa”.

Considerándose la anterior reforma y siendo el Juicio de Amparo Directo en materia Laboral, la última esperanza que todo gobernado tiene de recibir la justicia clamada al Estado, ya sea para el trabajador, como para el patrón, he aquí, que es tan importante la figura de la suplencia de la queja deficiente, y ampliarla con la citada propuesta, consagraría a la justicia, ya que el juzgador de amparo conoce el derecho y no debe más, prevalecer impasible ante cualquier manifiesta violación a las leyes, tanto de fondo como del procedimiento, por el solo hecho de que tanto, tecnicismos y formulismos se lo impiden, por así encontrarse regulados en la ley de la materia.

A mayor abundamiento, tal criterio de excluir al patrón de suplir la deficiencia de la queja a su favor, de ninguna manera cumple con el cometido del principio universal que rige al derecho y la justicia en cuanto a la suplencia, denominado *iura novit curia*, ya que el juzgador de amparo al conocer el derecho, y debe aplicarlo, aún cuando las partes no lo invoquen correctamente, ya que no puede prevalecer impasible ante la evidencia de una grave violación en contra de una de las partes, sea cual fuere esta, y sin importar el carácter económico que moviliza a ésta aparente impartición de igualdad jurídica, equidad o de justicia en el Juicio de Amparo.

III.- Más que la creación de una institución o de un nuevo cuerpo de asesores completamente eficaces y capaces en favor de los trabajadores, creo, resultaría más benéfico, depurar y complementar aún más las instituciones gubernamentales de asesoría para los trabajadores como lo es la Procuraduría de la Defensa del Trabajo "PROFEDET", que de alguna manera, cumple con la obligación del Estado, de proporcionar a las clases más desprotegidas (obreros) la asesoría jurídica requerida, claro está, aunque ésta no sea, en grandes términos, la mejor alternativa para los trabajadores.

A excepción de lo tocante a la materia de amparo, creo yo, que el obrero y el sector social en general cuenta con la mejor asesoría a su favor, ya que, de alguna manera, el juicio de amparo promovido por los trabajadores, es depurado y saneado por el mismo juzgador de amparo, lo que se traduce en que no podría haber, para el trabajador, mejor asesoría y ayuda dentro del juicio de garantías, que la que realiza el propio juzgador de amparo, toda vez que en su favor y conociendo rotundamente al derecho, este lo aplica sin restricción en donde se haya lesionado la esfera jurídica del obrero quejoso.

Ahora bien, resulta más eficaz, para alcanzar la justicia e igualdad jurídica, clamada dentro del Juicio de Amparo en materia laboral y en general en el ámbito social, que la asistencia jurídica en favor de los trabajadores, siga siendo gratuita, pero también que esa misma gratuidad, se vea reflejada en calidad y eficacia para el obrero asesorado, misma que se consagraría con excelente remuneración, tanto pecuniaria, como de prestaciones a los asesores designados por el Estado, para que no necesariamente, refleje carencia en la asesoría, e incluso mediocridad.

Es decir; Que, para que haya verdadera Justicia dentro de un Estado, éste debe de proporcionar a las masas más desprotegidas los elementos necesarios y de calidad para que puedan alcanzar la justicia clamada e igualdad social requerida, tanto jurídica, como de circunstancias, frente a los que tienen una calidad distinta económicamente hablando; en síntesis deben de allegarse a los más necesitados, funcionarios públicos letrados y verdaderamente capacitados que les ayuden a conseguir la igualdad e imparcialidad deseada ante el encargado de suministrar justicia, y con ello remediar la desigualdad entre los postulantes, que en la actualidad para muchos, ha significado que los abogados con más dinero tengan necesariamente que ser mas diestros en cuanto a la apreciación y exposición de los elementos y argumentos dentro de un juicio laboral, lo cual en nuestra posición seguirá siendo erróneo.

Dicha asesoría jurídica gratuita y de calidad otorgada por el Estado, en favor de la clase trabajadora, debe de ser concebida, dentro del mismo litigio llevado ante las Juntas, e incluso antes de instaurarlo, toda vez que, de éste se desprenden las circunstancias y consecuencias que se reflejan en una resolución contraria a los intereses del trabajador, y que en un futuro serán examinadas y calificadas por el juzgador de amparo, al momento de que a éste, por los motivos del procedimiento concluido ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje se le presente la demanda de garantías, misma que deberá seguir siendo consecuencia de la misma asesoría otorgada por el Estado en favor de la clase trabajadora.

Lo anterior encuentra sus bases en que el Juicio de Amparo uni-instancial en materia laboral, como es sabido es el último y único elemento, con el que cuentan tanto patronos como trabajadores, para conseguir se enmiende la violación de que fueron objeto dentro de un litigio laboral, llevado ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

IV.- La creación del Juicio de Amparo en materia social laboral, nos llevaría a conseguir de una manera contundente, y no a través de tecnicismos y formulismos demagógicos, que tan solo han creado lagunas e inexacta eficacia del juicio de amparo en materia laboral, una verdadera igualdad social en favor de la clase trabajadora, frente a la clase patronal, pero sin quitarle a esta última sus garantías constitucionales, ya establecidas, todo ello conllevaría a la consagración de la justicia y seguridad jurídica tanto social como individual.

Dicha figura que proponemos, deberá surgir como una necesidad jurídica, social y económica del Estado, de implantar en nuestro orden normativo al Amparo Social

Laboral, a fin de cumplir eficazmente con su función política, que día a día es más compleja. El Amparo Social laboral contendrá principios propios e independientes del amparo individual, y como tal, debe ser regulado, a efecto de proteger cabalmente a nuestro artículo 123 Constitucional, pero siempre respetando los derechos y garantías de los patrones, que también se encuentran inmersos dentro de la relación laboral y por ende de la social. Más sin embargo, como ya se ha expresado, no existe en nuestro régimen normativo de derecho, el Amparo Social Laboral, como institución independiente, debido a que nuestra Constitución Federal, así como nuestra Ley de Amparo, son omisas al respecto, inclusive han subordinado a las garantías sociales de las individuales, por ello previo a la creación del Juicio de Amparo Social Laboral, es necesario realizar una reforma a nuestra constitución, donde se establezcan las garantías sociales, así como lo relativo a la procedencia del juicio de amparo, que deberá proceder también, en contra de las violaciones cometidas por las autoridades, en contra de las garantías sociales.

El Amparo Social Laboral, constituye el procedimiento, cuyo objeto esencial, es proteger a las garantías sociales, y del trabajo, establecidas en nuestro artículo 123 Constitucional, claro ésta, respetando a las garantías de los patrones, a través de la creación de normas que trasciendan a dicho procedimiento y a favor de los trabajadores, pero en donde también se reconozcan los límites frente a las garantías de los patrones que se encuentran inmersos dentro de la relación laboral, y que en la actualidad y por su calidad reconocida, son quienes a costa de la violación de sus derechos y garantías, compensan la desigualdad social y no jurídica dentro del amparo laboral. Por ello es que el amparo social laboral, deberá ser reconocido y concebido no como un simple juicio individual de amparo, sino como un juicio de amparo cuyo procedimiento contenga principios sociales, que guardarán relación, con ciertos principios individuales.

Nuestra postura, respecto de la necesidad de crear el Amparo Social laboral, va más allá de una simple adición al artículo 103 Constitucional, ya que, una vez realizada tal reforma, será necesario ordenar el procedimiento, que deberá regir la protección social, para lo cual será el Amparo Social, debidamente instituido, y que se erigirá a favor de los trabajadores y siempre respetuoso de los derechos de los patrones, como gobernados inmersos dentro de la misma sociedad, donde se desenvuelven los trabajadores y sus relaciones laborales.

El ánimo que nos encamina, a la creación de una Amparo Social Laboral, es el de, la idea de que, el derecho social no es sólo, el pensamiento de la igualdad económica de las personas, sino también el de la nivelación de igualdades jurídicas, causadas por las desigualdades que existen entre las personas, creadas estas por el propio Estado, y que busca compensar con más desigualdades jurídicas, que lo único que han reflejado, es una aparente y disfrazada impartición de justicia, y más aun, en una marcada inseguridad jurídica, que perjudican a ambas partes de la relación laboral. Por ello, la igualdad jurídica, que no conlleva a la económica, deja de ser un punto de partida para convertirse en una aspiración social e individual.

En ésta tesis, surge la idea de que las garantías sociales, tienen principios propios e independientes de las individuales, por lo tanto, es que el derecho procesal, con su marcada tendencia civilista debe abandonar su actitud teorizante, y enfocarse a resolver contundentemente, problemas sociales.

En tal virtud, el Amparo Social Laboral, no deberá basar sus principios, en ideas demagógicas, que sólo disfrazan a los tecnicismos y formulismos establecidos en las

leyes de la materia, como supuesta solución al problema social, que ofrece el Estado, a su deficiente visión de gobernar, tal y como sucede con la figura de la suplencia de la queja deficiente, solo en favor de los trabajadores, que lo único que crea, es otra desigualdad jurídica que surge, supuestamente para compensar a una económica y que nos retrocede a la ley del talión (ojo por ojo y diente por diente).

Es necesario, dejar bien a claro, que la creación del Amparo Social laboral, no resuelve efectivamente el problema jurídico general, ni el de todos los sectores sociales que envuelve la relación laboral, pero si se convierte en un paso firme para tutelar de fondo, los derechos y garantías de la clase trabajadora, pero sin tecnicismos que solo disfrazan a una aparente justicia social, que crean mas desigualdades y una marcada inseguridad jurídica entre las partes quejasas, como sucede dentro del amparo actual, de tal suerte, que el Amparo Social Laboral, solo constituirá una parte del derecho social.

El propósito que motivó éste trabajo, se inspira y encuentra sus bases, en la buena fe, de colaborar con algo, a la causa de los trabajadores, por la vía jurídica; pero siempre respetando, y sin pasar por encima de los principios, garantías y derechos, de todos y cada uno de los sectores de nuestra sociedad.

V.- El principio de otorgar al juez, una amplia facultad, para conocer la verdad y aplique derecho sin anteponerlo a la justicia, constituye devolver al pueblo de México, algo de lo mucho que se le ha arrebatado, y que, sin ninguna razón limita al juzgador, lo cual constituye el meollo y la solución de muchos de los problemas por los cuales atraviesa el sistema judicial de nuestra sociedad.

Sin lugar a dudas en México, como es bien sabido, no se aplica justicia, sino al derecho mismo, y en la gran mayoría de los casos, éste se aplica, sin que el juzgador, a ciencia cierta, cuente con los elementos contundentes de realidad o verdad de los hechos calificados; es decir, desafortunadamente nuestros jueces, acostumbrados a desempeñar un papel pasivo, porque tal vez así se los impone el sistema o incluso la propia ley, pocas veces ejercen el poder que la misma ley les confiere para conocer la verdad, claro ésta, tal poder en la realidad es limitado, ya que si fuera distinto, los jueces concebirían justicia a quienes se las pedimos, a nombre propio o por mandato de otros, aplicando el derecho con un conocimiento absoluto de los hechos constitutivos del asunto.

Es así, que, dentro del Juicio de Amparo, y no solo en la materia laboral, en la que se aplique amparo, encontramos que la figura misma de la suplencia de la deficiencia de la queja, resulta como un mecanismo, propio de aquellos países en donde la figura del juzgador sigue ostentándose con un carácter pasivo, e incluso inerte frente a los hechos, a los expuestos, contraviniendo la representatividad que debería de imponer, si es que tomamos en cuenta, como dijera Aristóteles, “que ir al Juez es ir a la Justicia”, por ello, es que, el conocimiento e investidura que guarda el juzgador de amparo, frente a una sociedad, no solo debe ser limitada a unos cuantos, por carecer o tener una condición distinta, a la de otros miembros de la misma sociedad, o porque la misma ley, a través de tecnicismos o formulismos demagógicos de los legisladores, le impidan, o limiten al juzgador, de a quienes si, o no, debe de concedérseles la justicia clamada.

En ésta tesis, de alguna forma, el Juez conoce el derecho y debe aplicarlo, cuando advierta que ha habido en contra de uno o varios miembros de la sociedad, una

violación a su esfera jurídica, e incluso en sus garantías constitucionales, ya que de no suplir o allegarse a la verdad, el juzgador de amparo continuaría evadiendo a los principios de justicia, por la simple y llana razón de aplicar el derecho como si fuese una marioneta del legislador, que tan solo, ve la realidad a través de una cristal, y no como es percibido por el juzgador, de una manera tangible y real.

Es por ello, que la figura de la suplencia de la queja deficiente, debe de ser ampliada, pero no, como un beneficio a ciertos grupos o sectores de la sociedad, sino a todo ciudadano en ejercicio pleno, de sus derechos y garantías individuales, concibiéndose, como una potestad y libertad al juzgador, para conocer la verdad, y aplicar sobre de ella, los principios más generales de justicia, es así y no como un tecnicismo del legislador, que el juzgador debe sin pretextos, y como un ser con sentimientos, impartir justicia, basándose claro, en los preceptos de derecho.

La presente premisa, encuentra su sustento fundamental, en la parcialidad con la que en ocasiones, los juzgadores de amparo, aplican el derecho, ya que, si bien es cierto, hay beneficios para algunos grupos de la sociedad, también lo es que hay otros, que también cuentan con garantías, y estas no pueden ser arrebatadas por beneficiar a otros miembro de la sociedad, es decir, para acabar de tajo con los vicios ocultos y no ocultos, que rodean a la impartición de justicia en México, es necesario dotar al juez, de las más elementales armas que le sirvan, para conocer y allegarse a la verdad de los hechos, pero también, una vez en su poder esos hechos, hay que dotarlo, de la libertad para interpretarlos, y así calificarla, siempre en base, de los principios de justicia, pero sin disfrazar o manipular al derecho.

De lo tratado a lo largo del presente capítulo, se resume, en que, por omisión o deficiente exposición en los argumentos de un quejoso, no se deba, so pretexto de tecnicismo instituidos en la ley, por parte del juzgador, fallar injustamente. Por tales razones, es que, hay que despejar de estorbos el campo de acción del Juez, suprimirle trabas en el ejercicio de su verdadera función, ya que ello resulta, como una acusada tendencia de la doctrina moderna, la cual no implica ir en contra de los principios de los derechos sociales.

En tal sentido, es necesario señalar y remarcar, que la figura de la suplencia de la queja no solo es, ni debe de ser solo instituida, precisamente, en favor del débil, de quien claro ésta, carece de los medios adecuados y necesarios para hacer valer su derecho, sino, que dicha figura tiene y debería tener, una finalidad más alta, y es, la que la voluntad o el espíritu de la ley se cumpla, sea pequeño o grande, quien resulte amparado o beneficiado en su pretensión. Por ello, de lo que se trata, es del mantenimiento del orden justo y jurídico, donde el instrumento para lograrlo, es el Juez, como un ser viviente y activo, y no como un ser inanimado y marioneta de los legisladores, que poca visión real, tienen de los problemas expuestos al juzgador.

La finalidad, de mantener el orden justo y jurídico, no solo, se alcanzará creando o ampliando o no, nuevas formas de suplencia, sino solo, adoptando un nuevo concepto filosófico del derecho y de la función, que el juez debe desempeñar en la vida jurídica. En escénica es bastante más preferible para un pueblo tener malas leyes con buenos jueces, que no malos, o malos jueces con buenas leyes, ya que el ordenamiento jurídico, se puede conseguir hasta cierto punto sin ley, pero nunca sin jueces.

Para finalizar este trabajo de investigación, solo nos resta decir que, aún cuando en el mismo, existen proposiciones y sentimientos reformistas, que podrán parecer contra revolucionarios, e incluso, en contra de los principios sociales, se trata de mostrar algunas deficiencias del derecho actual y que por mucho tiempo han estado vigentes, específicamente del juicio de amparo, a fin de apoyar el establecimiento de uno mejor organizado. Y sobre todo estamos actuando en calidad de miembros de una generación de abogados, cuyo animo de cooperación, es familiarizar a las nueva generaciones con las instituciones que muy probablemente, se instauraran en lo normativo y en el porvenir.

CONCLUSIONES

- I. El Derecho laboral debe constituir de acuerdo a sus raíces, no solo el aspecto normativo que regule las relaciones de trabajo, sino además, deberá servir como el medio de tolerancia y reconciliación entre los diversos sectores de la sociedad, y ello será el galardón para aquellas personas le dieron forma, logrando darnos la pauta para dentro de nuestra sociedad, ser más justos y ecuanimes con los que menos tienen.

- II. Sin olvidar los antecedentes del derecho laboral hasta nuestros días, ni las disposiciones que lo rigen, tendremos que seguir aportando nuestras posturas el mismo, ya que dentro del artículo 123 Constitucional, como dentro de las leyes que lo reglamentan, aun existen premisas antisociales y algunas que sobrepasan lo social llegando a caer en lo disigual, y balancear tales discrepancias será nuestra tarea como sociedad y como individuos.

- III. La historia del juicio de Amparo, debe recordarnos constantemente, que existen garantías y derechos, ya no solo como individuos, sino como seres humanos, consagradas en nuestra Carta Magna, inviolables y de las cuales todos como sociedad o como individuos tenemos derecho a que se nos respeten, y de no ser así, para ello es que los constituyentes de 1857 y 1917 dieron vigencia y aplicabilidad al Juicio de Garantías.

- IV. Sin olvidar las raíces del Juicio de Amparo hasta nuestros días, es por lo que debemos considerarlo como el elemento político, jurídico y social que mantienen y deberá seguir manteniendo la tolerancia entre los individuos con las autoridades, siendo el ligamento que consagrara la unión y democracia dentro de nuestro

régimen político, de ahí el gran papel que desempeña el Juicio de Amparo y en general el Poder Judicial, ya que equilibra y resguarda las relaciones entre los demás poderes de la unión, y de estos con los gobernados.

- V. El Juicio de Amparo en materia Laboral, contiene los mismos elementos que el amparo en general, más sin embargo, algunos de ellos, de acuerdo a la materia laboral resultan antagónicos a la esencia y objeto del juicio de garantías, de ahí la necesidad de consagrar y postular razonamientos validos e idóneos para alcanzar la teleología planteada y perseguida por nuestros constituyentes de 1857 y 1917.

- VI. Si lugar a duda, los artículos 1° y 158 de la Ley de Amparo, que regulan la procedencia del Juicio de Amparo Directo, constituyen la intensión real del legislador por salvaguardar las garantías del gobernado, más sin embargo, distan mucho para dar lo que se persigue en materia social, por ello la importancia de legislar al respecto tanto en la propia Constitución General de la República y consecutivamente en el Ley de Amparo.

- VII. Tanto las violaciones dentro del procedimiento, así como dentro de los laudos que se dictan en materia laboral , son en parte atacadas efectivamente por el juicio de amparo, y solo en parte, porque a la parte obrera se le logran subsanar en gran medida las garantías y principios que se le hayan violado por la autoridad responsable del trabajo, y no así en lo que respecta a la parte patronal, siendo que el fin del juicio de amparo pugna por dar o restituir a todo gobernado el goce y disfrute de sus garantías que hayan sido violadas por la autoridad del trabajo, que continúan siendo paternalista solo de los trabajadores.

- VIII. Por lógica derivada de la propia Constitución General de la república, así como de sus Leyes reglamentarias, el Juicio de Amparo en Materia Laboral, no debe, ni

deberá reglamentarse, ni aplicarse en los mismos términos, como si se tratase de cualquier otra rama del derecho, ya que hacer lo contrario, resultaría antagónico, y por demás alarmante, ya que la materia social persigue fines distintos a los perseguidos por el derecho individualista, por ello no se puede seguir reglamentando al juicio de amparo en materia laboral con los mismos lineamientos de las demás ramas del derecho, ya sean del tipo privado o público; pero tampoco deberá anteponerse el derecho social a los principios y garantías estipuladas para los gobernados en lo individual.

- IX.** La Suplencia de la Deficiencia de la Queja, constituye en nuestro Juicio de Amparo, así como dentro de nuestro régimen jurídico en general, la gran facultad de que el juzgador de amparo conoce el derecho y debe aplicarlo, aun cuando el gobernado quejoso no lo invoque correctamente en sus argumentos, y deberá o debería suplir sin distinciones antagónicas con la justicia, por ello, tal figura debe ampliarse, a fin de que el juicio de garantías cumpla sus cometidos, de entre los que se encuentran, el de control constitucional, y para ello se deberán olvidar criterios demagógicos que solo obstaculizan la sana impartición de justicia en México.
- X.** La falta de Justicia y de Seguridad Jurídica para los gobernados en México, no solo se debe, si bien es cierto a prácticas ilícitas por parte de las autoridades, sino también, a que muchas de ellas se encuentran solapadas y se escudan en leyes demagógicas, que solo evidencian la falta de cordura y práctica forense de nuestros legisladores, de ahí la importancia de que se incluyan verdaderos asesores del poder judicial o postulantes de derecho dentro del Poder Legislativo, para que con una visión más realista de lo que acontece en la práctica forense, se logre dar a cada quien lo que le corresponde, siempre acorde a los más

elementales principios de justicia, y sin que por ninguna causa se vulnere la esfera jurídica de los gobernados.

XI. No se debe continuar obstaculizando a la justicia, con tratos desiguales para las personas, por la simple condición de que son de otro sector de la sociedad, ni mucho menos seguir pensando, que violando las garantías de un individuo se podrá remediar la carencia económica de otro individuo, ya que seguir con esa practica, lo único que se conseguirá será fracturar la estabilidad del Poder Judicial y del Amparo como Institución que salvaguarda la soberanía de nuestra Carta Magna, de ahí que resulte urgente reformar nuestra ley de Amparo para que se haga extensiva la Suplencia de la deficiencia de la Queja, y que el Poder Legislativo y Ejecutivo trabajen en otras formas para compensar en la realidad las carencias económicas de los trabajadores.

XII. Debemos vislumbrar al Juicio de Amparo en México, como el máximo instrumento con el que cuenta todo gobernado para hacer valer la razón y la cordura; y aplicar la Justicia, y dar Seguridad Jurídica e Igualdad Procesal para los quejosos, será la tarea de los juzgadores de amparo, siempre y cuando no sean atados de manos por leyes demagógicas y subrealista, ya que si el juzgador de amparo conoce el derecho, entonces debe facultársele para que lo aplique sin traba alguna, pero siempre tomando en cuenta que hay limites establecidos por la justicia y que esta se basa en nuestra Constitución.

XIII. En pocas palabras, para la justicia y la legalidad alcanzar, es bastante más preferible, para un pueblo, tener malas leyes, con buenos jueces, que malos jueces, con buenas leyes, o peor aún malas leyes con no malos jueces.

XIV. Aún cuando en el presente trabajo, existen proposiciones y sentimientos reformistas, que podrán parecer contra revolucionarios, e incluso, en contra de los principios sociales, se trata de mostrar algunas deficiencias del derecho actual y que por mucho tiempo han estado vigentes, específicamente del juicio de amparo, a fin de apoyar el establecimiento de uno mejor organizado. Y sobre todo estamos actuando en calidad de miembros de una generación de abogados, cuyo animo de cooperación, es familiarizar a las nueva generaciones con las instituciones que muy probablemente, se instauraran en lo normativo y en el porvenir.

BIBLIOGRAFIA

“DOCTRINA”

1. **ARELLANO GARCIA Carlos.** Practica Forense del Juicio de Amparo, 10ª Edición. Editorial Porrúa. México 1996. 870 Paginas.
2. **ARILLA BAS Fernando.** El Juicio de Amparo. 4ª Edición. Editorial Kratos. México 1991. 380 Paginas.
3. **BAILON VALDOVINOS Rosalfo.** Formulario de Amparo en Materia Penal, Civil y Laboral. Editorial Pac. México 1990. 390 Paginas.
4. **BIELSA Rafael.** El Recurso de Amparo. Editorial Depalma. Buenos Aires Argentina 1965. 305 Paginas.
5. **BRISEÑO SIERRA Humberto.** El Control Constitucional del Amparo. Editorial Trillas. México 1990. 807 Paginas.
6. **BURGOA ORIHUELA Ignacio.** El Juicio de Amparo. 18ª Edición. Editorial Porrúa. México 1982. 1079 Paginas.
7. **CASTILLO DEL VALLE Alberto.** Ley de Amparo Comentada. 2ª Edición. Editorial Duero. México 1992. 442 Paginas.
8. **CHAVEZ CASTILLO Raúl.** Juicio de Amparo. Editorial Harla. México 1995. 378 Paginas.
9. **DE LA CUEVA Mario.** Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo. 7ª Edición. Editorial Porrúa. México 1981. 647 Paginas.
10. **DELGADO MORA Rubén.** Teoria y Practica del Amparo Laboral. Ediciones Jurídicas Red. México 1995. 340 Paginas.
11. **DE BUEN Nestor.** Derecho del Trabajo, Tomo I. 3ª Edición. Editorial Porrúa. México 1979. 241 Paginas.

12. **FIX ZAMUDIO Hector.** Panorama del derecho Mexicano, Síntesis del Juicio de Amparo. Editorial U.N.A.M., México 1965.
13. **GONZALEZ COSIO Arturo.** El Juicio de Amparo. 2ª Edición. Editorial Porrúa. México 1985. 304 Páginas.
14. **GUDIÑO PELAYO José de Jesús.** Introducción al Amparo Mexicano. Editorial Iteso. México 1995. 464 Páginas.
15. **GUDIÑO PELAYO José de Jesús.** Problemas Fundamentales del Amparo Mexicano. Editorial Iteso. México 1994. 318 Páginas.
16. **GUERREO FIGUEROA Guillermo.** Introducción al Derecho al Derecho del Trabajo. Editorial Temis. Bogotá Colombia 1980.
17. **HERNANDEZ Octavio A.** Curso de Amparo e Instituciones Fundamentales. 2ª Edición. Editorial Porrúa. México 1983. 442 Páginas.
18. **HERRERIA TELLERIA Armando.** Orígenes Externos del Juicio de Amparo. Editorial Porrúa. México 1971.
19. **CLIMENT BELTRAN Juan B.** Formulario de Derecho del Trabajo. 11ª Edición. Editorial Esfinge. México 1990. 380 Páginas.
20. **MARTINEZ GARZA Valderrama.** La Autoridad Responsable en el Juicio de Amparo en México. Editorial Porrúa. México 1994.
21. **OLIVERA TORO Jorge.** De la responsabilidad en los Juicio de Amparo. Editorial Porrúa. México 1989. 119 Páginas.
22. **REYES TAYABAS Jorge.** Derecho Constitucional Aplicado a la Especialización de Amparo. 2ª Edición. Editorial Themis. México 1993. 332 Páginas.
23. **SOTO CERBON Juan.** Teoría General del Derecho del Trabajo. Editorial Trillas. México 1992. 238 Páginas.
24. **SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.** Manual del Juicio de Amparo. Editorial Themis. México 1988. 555 Páginas.

25. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. La Suspensión de los Actos Reclamados en el Juicio de Amparo. 3ª Edición. Editorial Cárdenas. México 1989. 595 Paginas.
26. TRUEBA ALFONSO. Derecho de Amparo. Editorial Jus. México 1983. 127 Paginas.
27. TRUEBA BARRERA Jorge. El Juicio de Amparo en Materia de Trabajo. Editorial Porrúa. México 1963.
28. TRUEBA URBINA Alberto. Nuevo Derecho del Trabajo. 3ª Edición. Editorial Porrúa. México 1975. 687 Paginas.
29. V. CASTRO Juventino. La Suspensión del Acto Reclamado en el Amparo. Editorial Porrúa. México 1991. 182 Paginas.
30. CASTRO ZAVALA S. Practica del Juicio de Amparo. Editorial Cárdenas. Editor y Distribuidor. México 1971.

“LEGISLACIÓN”

1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. 109ª Edición. Editorial Porrúa. México 1995. 141 Paginas.
2. LEY FEDERAL DEL TRABAJO. Alberto Trueba Urbina. Et Al. 62ª Edición. Editorial Porrúa. México 1990. 915 Paginas.
3. LEY DE AMPARO COMENTADA, Alberto del Castillo del Valle. 2ª Edición. Editorial Duero. México 1992. 464 Paginas.
4. LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. Editorial Pac. México 1990. 309 Paginas.
5. CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. Editorial Pac. México 1990. 309 Paginas.
6. LEGISLACIÓN FEDERAL DEL TRABAJO BURICRATICO. Alberto Trueba Urbina. Editorial Porrúa. México 1997.

“JURÍSPRUDENCIA Y TESIS”

1. **IUS 8. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.** Poder Judicial de la Federación CD ROM. *Jurisprudencia y Tesis Aisladas*. 1917-1998. Agosto de 1998. Octava Versión. Disco I y II.
2. **IUS 9. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.** Poder Judicial de la Federación CD ROM. *Jurisprudencia y Tesis Aisladas*. 1917-1998. Enero del 2000: Novena Versión. Disco I.

“OTRAS FUENTES”

1. **TRUEBA OLIVARES Alfonso.** *La Suplencia de la Deficiencia de la Queja en el Juicio de Amparo*. Cárdenas Editor y Distribuidor. México 1977.
2. **ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL TRABAJO (OIT).** *Constitución*. Última Actualización. Copyright 1996-2000. BB enero del 2000.
3. **EL MUNDO DEL ABOGADO.** *Revista*. Año 3. Número 13. Mayo del 2000.
4. **INSTITUTO DE CIENCIAS JURÍDICAS DE LA U.N.A.M.**
www.unam.mx
www.juridicas.unam.mx/
www.unam.mx/indexms.html
www.juridicas.unam.mx/publica/catalogo
5. **ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL TRABAJO (OIT).**
www.ilo.org/public/spanish/depts/fact.htm
6. **DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN.**
www.diariooficialdelafederacion.gob.com/
7. **SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.**
www.scjn.gob.mx/inicial.asp
8. **CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL.**
www.cjf.gob.mx/